

## ACTA DE PLENO MUNICIPAL

### SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DE MARZO DE 2021

En Villaquilambre, y siendo las 10:00 horas del día 18 de marzo de 2021, se reúnen en el salón de plenos de la Casa Consistorial los siguientes Sres. /Sras., todos ellos Concejales del Ayuntamiento de Villaquilambre:

- D. MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ.- Alcalde – Presidente
- D<sup>a</sup>. MARÍA DEL CARMEN OLÁIZ GARCÍA.-
- D. JAVIER MARÍA FERNÁNDEZ GARCÍA.-
- D. MANUEL RODRÍGUEZ ALMUZARA.-
- D. JORGE PÉREZ ROBLES.-
- D<sup>a</sup>. BERTA LLAMAZARES GARCÍA.-
- D. MIGUEL ANGEL DIEZ DE CELIS.-
- D<sup>a</sup>. MERITXELL PRIETO PINTÓ.-
- D<sup>a</sup> MARÍA TERESA CIMADEVILLA MARTÍNEZ.-
- D. RUBÉN SANCHEZ BELERDA.-
- D. LÁZARO GARCÍA BAYÓN.-
- D. ELEUTERIO GONZÁLEZ TORIBIO.-
- D. RODRIGO VALLE RODRÍGUEZ.-
- D. MARIO VALLADARES NESPRAL.-
- D. JUAN JOSÉ MORO LÓPEZ.-
- D<sup>a</sup>. RITA MARÍA GONZÁLEZ ALONSO.-
- D. RICARDO NORBERTO DE DIOS CASTAÑO.-

Actúa como Presidente el Sr. Alcalde, D. MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ, y asiste como Secretario, el Vicesecretario Municipal, que lo es de la Corporación, D. JORGE LOZANO ALLER. Asiste también la Interventora Municipal D<sup>a</sup>. ANA MARÍA GARCÍA ATIENZA.

Es objeto de la reunión, la celebración, en primera convocatoria, de una sesión ordinaria del Pleno Municipal, conforme al orden del día con que previamente había sido convocado.

Abierto el acto por el Presidente, se procede a tratar el Orden del Día que consta en la convocatoria hecha al efecto, siendo estudiados los siguientes asuntos:

## 0.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES DEL PLENO MUNICIPAL.-

01.- ACTA DEL PLENO CELEBRADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

02.- ACTA DEL PLENO MUNICIPAL CELEBRADO EN SESIÓN DE FECHA 21 DE ENERO DE 2021

Se someten a votación las acta-borrador de las sesiones ordinarias de 12 de noviembre de 2020 y de 21 de enero de 2021

No se producen intervenciones, quedando aprobadas por unanimidad de los Concejales presentes sin observaciones ni reparo alguno.

## 1.- PROPUESTAS DE APROBACIÓN DE ACUERDOS POR EL PLENO MUNICIPAL.-

1.1.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA DE APROBACIÓN POR EL PLENO DE SOLICITUD DE DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEON EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA JUNTA VECINAL DE NAVATEJERA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2.021 SOBRE CESIÓN AL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBREDE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS PRESTADAS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE NAVATEJERA POR LA JUNTA VECINAL

Se da cuenta del dictamen sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente y cuya transcripción literal es la siguiente:

<< DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA GENERAL EN SESIÓN ORDINARIA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2021, SOBRE EL SIGUIENTE ASUNTO:

2.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA DE APROBACIÓN POR EL PLENO DE SOLICITUD DE DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEON EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA JUNTA VECINAL DE NAVATEJERA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2.021 SOBRE CESIÓN AL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBREDE LA GESTIÓN DEL

**SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS PRESTADAS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE NAVATEJERA POR LA JUNTA VECINAL.**

Se da cuenta de la propuesta de Alcaldía sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente, y cuya transcripción literal es la siguiente:

“

**PROPUESTA DE LA ALCALDÍA**

**ACUERDO DEL PLENO MUNICIPAL PARA REALIZAR SOLICITUD DE DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEON EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA JUNTA VECINAL DE NAVATEJERA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2.021 SOBRE CESIÓN DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS PRESTADAS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE NAVATEJERA POR LA JUNTA VECINAL AL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE.**

Visto el acuerdo adoptado por la Junta Vecinal de Navatejera en sesión de fecha 15 de enero de 2.021, sobre **PROPUESTA DE CESIÓN DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS PRESTADAS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE NAVATEJERA POR LA JUNTA VECINAL AL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE**, cuyo certificado obra en el expediente de referencia; y se adjuntará como anexo a esta propuesta.

Visto el Informe que, a petición de la CCCD, en relación a este asunto ha sido emitido por la Secretaría Municipal, en el siguiente sentido:

**"NOTA DE TRAMITACIÓN DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL"**

**ACUERDO DE LA JUNTA VECINAL DE NAVATEJERA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2.021 SOBRE CESIÓN DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS PRESTADAS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE NAVATEJERA POR LA JUNTA VECINAL AL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE.**

Por acuerdo de la CCCD se somete a la consideración jurídica de esta Secretaría el acuerdo adoptado por la Junta Vecinal de Navatejera el pasado día 15 de enero de 2.021, sobre el siguiente asunto:

**"PROPUESTA DE CESIÓN DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS PRESTADAS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE NAVATEJERA POR LA JUNTA VECINAL AL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE"**

Se adjunta al presente CERTIFICADO DEL ACUERDO ADOPTADO, como anexo 1.-

#### I.- ANTECEDENTES.-

El acuerdo adoptado, tras una larga fundamentación que, a juicio de esta secretaría, incurre en inconcreciones y calificaciones referidas a la colaboración del Ayuntamiento en la prestación del servicio por la Junta Vecinal hasta el día de la fecha, que deben ser puestas de manifiesto. Me refiero en particular a la calificación de la colaboración económica del Ayuntamiento en dichos servicios y actividades en los siguientes términos: "El coste para alcanzar la calidad demandada no se ha visto compensada por los ingresos económicos procedentes de las cuotas de los socios y de las aportaciones del Ayuntamiento de Villaquilambre".

Puesto que el documento no aporta ningún dato, no será este Secretario el que lo contradiga, pero del enorme caudal de subvenciones y compensaciones económicas y de todo tipo que el Ayuntamiento ha puesto a disposición del servicio—cuya cuantía en los últimos diez años desborda cualquier tipo de previsión—no puede decirse que no ha compensado el coste; sobre todo, cuando durante mucho tiempo, esas subvenciones fueron realmente por el importe del déficit del servicio.

Lo cierto es que el acuerdo pretende según indica en el punto PRIMERO de su parte dispositiva lo siguiente:

**PRIMERO.** Ceder la gestión y explotación del servicio de actividades deportivas que la Junta Vecinal de Navatejera viene prestando a la población desde hace casi 18 años en las instalaciones deportivas que dicha Junta Vecinal posee en el Cardadal y que se circunscriben a la piscina, la zona deportiva y el frontón, al Ayuntamiento de Villaquilambre bajo la fórmula de gestión que éste estime más conveniente y durante el tiempo que ambas entidades acuerden. Dicha cesión se realizará bajo los siguientes términos:

En los siguientes apartados del acuerdo se indican las condiciones de esa supuesta cesión, que resumidamente son las siguientes:

- La cesión se circunscribiría a la Piscina, la Zona deportiva y el Frontón.¿?
- La propiedad de las Instalaciones y del Polideportivo continuaría siendo de la Junta Vecinal. (No queda, por tanto definido el alcance de las facultades de disposición que representa esa "cesión, bajo la fórmula que el Ayuntamiento estime más conveniente").
- El mantenimiento y conservación lo asumiría el Ayuntamiento.
- Los puestos de trabajo actuales se respetarían por el Ayuntamiento que estaría obligado a mantener en esos puestos a sus titulares actuales, quedando desvinculada la Junta Vecinal de toda relación laboral.
- El Ayuntamiento asumiría todas las deudas salariales actuales, tanto con los trabajadores como con Hacienda y la Seguridad Social; y las que se produjeran durante el proceso.
- No se fijan más compensaciones económicas para la Junta Vecinal durante los 8 primeros años ( tampoco se evalúa el importe de las deudas y compromisos que se dice que hay que asumir). Y pasados esos 8 años se debería firmar nuevo convenio en igualdad con el resto de Juntas Vecinales..
- La JV se reservaría además 8 días al año para uso exclusivo de las instalaciones.
- Se establece la obligación de reducir cuotas a los vecinos de la localidad; dejándose a criterio municipal su extensión a todos los vecinos.
- Se reserva igualmente la Junta Vecinal los muebles y equipos que no estén adscritos a la gestión deportiva.

En la propuesta se incluía también la condición de asumir "*todas las deudas presentes con los proveedores relacionados directa o indirectamente con la prestación del servicio deportivo y las que se pudieran generar hasta la finalización del proceso de absorción de dicho servicio, así como las deudas contraídas por los renting de las máquinas hasta la finalización del proceso*"; pero parece que, tras el debate, esa condición no fue incluida en el acuerdo definitivo.

Todo lo anterior es resumen del acuerdo adoptado, que no incluye más datos, ni aporta más memorias o documentos ( Ni sobre ingresos, ni sobre gastos, ni sobre estado de las maquinarias y servicios, ni sobre el proyecto de explotación actual del servicio, ni sobre el estado de su prestación...); ni siquiera sobre el resultado de la auditoría que recientemente ha concluido y que, podría servir de base, al menos, para detectar y corregir las causas del déficit estructural de la Junta Vecinal, que no está claro que sea sólo y exclusivamente el servicio deportivo prestado en el Polideportivo.

## II.-INFORME.-

La verdad es que, esta Secretaría no encuentra ningún engarce en la normativa vigente al que acoger las pretensiones de la Junta Vecinal.

Ni en la Ley de Patrimonio del Estado, ni en la de Patrimonio de Castilla y León, ni en la Ley de Bases de Régimen Local y sus disposiciones sobre bienes, actividades o servicios; ni en el Reglamento de Bienes o el de Servicios; ni en la Ley de Régimen Local de Castilla y León; ni en la de Contratos del Sector Público; ni, mucho menos, en la de Régimen Jurídico del Sector Público o Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas; ni, por supuesto, y en ningún caso, en el Estatuto Básico del empleado Público; ni en la Ley de Haciendas Locales o la Ley de Estabilidad Presupuestaria y sus normas contables y presupuestarias de desarrollo.

Todas esas normas son normas de obligado cumplimiento; y en ninguna de ellas encuentra el que suscribe "fórmula alguna" para establecer y regular una cesión como la que la Junta Vecinal propone.

Es cierto que el servicio ha sido y es de enorme importancia y trascendencia; y que de su pervivencia y mantenimiento dependen los puestos de trabajo y las personas que los ocupan. A nada de ello puede ser ajeno esta secretaría.

Pero nada de ello justifica ni puede servir de base a la adopción de acuerdo alguno por el Ayuntamiento en las condiciones en que se somete la cesión a la consideración de esta Secretaría; condiciones que no admiten ni siquiera un primer análisis que las salve de ser contrarias a derecho, por lo que su asunción por el Ayuntamiento con cualquier acuerdo, resultará imposible sin incurrir en manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, con las consecuencias de nulidad de pleno derecho de los acuerdos o resoluciones adoptadas.

Por todo ello, se propone, que, previa revisión de la Asesoría Jurídica municipal, se exploren las posibilidades de solicitar un dictamen sobre este asunto al Consejo Consultivo de Castilla y León, de conformidad con la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León; y siempre que la consulta que se solicite pueda estar incluida entre las consideradas como preceptivas por el artículo 4 de esta disposición; o, en caso contrario, que se plantee como una de las consultas facultativas de las Corporaciones locales a las que se refiere el artículo 6 de la misma Ley.

Es cuanto tengo el honor de informar, según mi leal saber y entender, y a salvo de opinión mejor fundada en derecho.\*

Vista la nota jurídica de la Asesoría Jurídica municipal, emitida a petición de la Secretaría Municipal con el siguiente contenido:

**CONSIDERACIONES SOBRE LA LEGITIMIDAD PARA SOLICITAR DICTAMEN AL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN**

Conforme al artículo 6 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, relativo a las consultas facultativas de las Corporaciones Locales, las Corporaciones Locales de Castilla y León podrán formular directamente consulta facultativa al Consejo Consultivo, cuando así lo acuerde el pleno de las Corporaciones Locales en aquellos asuntos o expedientes que, por su especial trascendencia o repercusión, apreciada por el Consejo, lo requieran.

Atendiendo a lo anterior para solicitar un dictamen facultativo al Consejo Consultivo de Castilla y León se debe cumplir los siguientes requisitos:

\*El acuerdo lo debe aprobar el Pleno

\*Se debe justificar la especial trascendencia y repercusión

\*Además, tras una lectura de algunos dictámenes facultativos del Consejo Consultivo, podemos colegir como otro requisito para solicitar el dictamen facultativo que el asunto sometido a consulta no debe ser ninguno de los incluidos en el artículo 4 de la Ley como sometidos a dictamen preceptivo del Consejo, por analogía con lo previsto en el artículo 5.1 de la misma Ley en relación con las consultas facultativas que pueden plantear el Presidente de la Junta de Castilla y León y el Presidente de las Cortes de Castilla y León (supuesto en el que consideramos no estamos comprendidos, debido a la materia sobre la que solicita el dictamen) –en este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en su Dictamen 590/1999, de 20 de mayo, y en su Memoria del año 1983, así como este Órgano Consultivo en reiteradas ocasiones (a.e., Dictámenes 174/2004, de 9 de junio, 491/2004, de 3 de agosto, 645/2005, de 1 de septiembre, 539/2007, de 5 de julio, 395/2008, de 29 de mayo, 6/2014, de 23 de enero, 19/2014, de 13 de febrero, 150/2014, de 8 de mayo, 303/2016, de 5 de mayo, o 565/2018, de 22 de enero) -

Así, consideramos que podemos concluir que en este supuesto pueden considerarse cumplidos los requisitos exigidos, si el Pleno del Ayuntamiento acuerda solicitar la consulta facultativa, ya que se considera que el asunto sobre el que versa tiene especial trascendencia y repercusión, por su incidencia en la organización y el funcionamiento de las entidades locales afectas, y, como hemos dicho, la materia sobre la que se solicita el dictamen facultativo no corresponde con ninguna de las indicadas en el artículo 5 mencionado con anterioridad.

En su virtud, de conformidad con los antecedentes y fundamentos de derecho que se contienen tanto en el informe de la Secretaría como en la Nota de la Asesoría Jurídica, se propone al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

**UNICO: Solicitar un dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León en relación al asunto de la gestión del Polideportivo de Navatejera de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León; y entendiendo, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, que el asunto sobre el que versa tiene especial trascendencia y repercusión, por su incidencia en la organización y el funcionamiento tanto de la Junta Vecinal como de este Ayuntamiento, y atendiendo a que la materia sobre la que se solicita el dictamen facultativo no corresponde con ninguna de las indicadas en el artículo 5 de la mencionada Ley.**

Villaquilambre, febrero de 2021  
EL ALCALDE  
FDO.: MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ  
Fecha y firma digital

Leída la propuesta, y debatido el asunto, la Comisión Informativa DICTAMINA FAVORABLEMENTE la propuesta, siendo el resultado de la votación el

siguiente de conformidad con el texto vigente del art. 93 del Reglamento de Organización Municipal (ROM), según redacción dada por el Pleno Municipal en sesión de fecha 2 de noviembre de 2017:

VOTOS A FAVOR de los Grupos Políticos:

- 2 PARTIDO POPULAR, que computan como 4
- 1 LEONESISTAS POR VILLAQUILAMBRE, que computa como 2
- 1 VIVE VILLAQUILAMBRE, que computa como 1
- 1 CIUDADANOS, que computan como 2
- 1 PODEMOS VILLAQUILAMBRE, que computa como 2

TOTAL Votos a favor: 11

RESERVA DE VOTOS de los Grupos Políticos:

- 3 GRUPO SOCIALISTA, que computan como 6.

TOTAL Reserva de Votos: 6

No obstante, la Corporación resolverá lo que estime procedente.

En Villaquilambre,

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN,

Fdo. Ricardo de Dios Castaño >>  
(fecha y firma digital)

Leído el dictamen y abierto el debate por el Sr. Alcalde, se producen las INTERVENCIONES que se transcriben a continuación:

D<sup>a</sup> RITA MARÍA GONZÁLEZ ALONSO, Concejala de Podemos:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=129&end=253>

D. JORGE PÉREZ ROBLES, Concejala de P.S.O.E.:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=254&end=567>

D. RICARDO NORBERTO DE DIOS CASTAÑO, Concejala de VIVE Villaquilambre: <https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=569&end=637>

D. RODRIGO VALLE RODRÍGUEZ, Concejala de Ciudadanos:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=639&end=1116>



No habiendo más intervenciones el Sr. Alcalde somete el asunto a votación con el siguiente resultado:

VOTOS A FAVOR: 17 (4 PP; 2 CIUDADANOS; 2 LEONESISTAS VQ; 1 VIVE VQ; 6 PSOE; 2 PODEMOS)

VOTOS EN CONTRA: 0

ABSTENCIONES: 0

En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación al caso, el Pleno con quórum suficiente, adopta los siguientes ACUERDOS:

ÚNICO.- Solicitar un Dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León en relación al asunto de la gestión del Polideportivo de Navatejera de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, Reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León; y entendiendo, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, que el asunto sobre el que versa tiene especial trascendencia y repercusión, por su incidencia en la organización y el funcionamiento tanto de la Junta Vecinal como de este Ayuntamiento, y atendiendo a que la materia sobre la que se solicita el dictamen facultativo no corresponde con ninguna de las indicadas en el artículo 5 de la mencionada Ley.

1.2.- CORRECCIÓN A LA SOLICITUD DE SUBVENCIÓN SEGÚN ORDEN PRE/72/2021, DE 27 DE ENERO, POR LA QUE SE DETERMINA LA CUANTÍA QUE CORRESPONDE A CADA ENTIDAD LOCAL EN EL FONDO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA LOCAL GENERAL PARA EL AÑO 2021.

Por el Secretario municipal se da cuenta del escrito del Agente de Empleo y Desarrollo Local sobre el asunto de referencia, del que también tomó conocimiento LA COMISIÓN INFORMATIVA ESPECIAL DE CUENTAS Y PERMANENTE DE HACIENDA; PATRIMONIO, PLANES MUNICIPALES, PROVINCIALES Y REGIONALES DE OBRAS Y SERVICIOS Y CONTRATACIÓN, CELEBRADA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2021, y cuya transcripción literal es la siguiente:

2.- CORRECCIÓN A LA SOLICITUD DE SUBVENCIÓN SEGÚN LA ORDEN PRE/72/2021, DE 27 DE ENERO, POR LA QUE SE DETERMINA LA CUANTÍA QUE CORRESPONDE A CADA ENTIDAD LOCAL EN EL FONDO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA LOCAL GENERAL PARA EL AÑO 2021.

<<Se da cuenta del escrito del Agente de Empleo y Desarrollo Local sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente y cuya transcripción literal es la siguiente

**Corrección a la Solicitud de subvención según la ORDEN PRE/72/2021, de 27 de enero, por la que se determina la cuantía que corresponde a cada entidad local en el fondo de cooperación económica local general para el año 2021.**

Vista la ORDEN PRE/71/2021, de 27 de enero, por la que se determina la cuantía que corresponde a cada entidad local en el fondo de cooperación económica local general para el año 2021, por la cual le han sido asignados a este ayuntamiento 344.418,55€ para hacer frente a los desafíos demográficos y que deberá ser destinada a inversiones cuya finalidad sea el cumplimiento de alguno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas enmarcados en la Agenda 2030.

Teniendo en cuenta que:

Se llevó a cabo en tiempo y forma la correspondiente solicitud en función de lo establecido en la citada norma.

- ✓ Solicitud hasta el 19 de febrero de 2021.
- ✓ Importe: 344.418,55 €
- ✓ Cl.10.4.- Adjudicación antes del 30/6/2021 (posibilidad de ampliar hasta 31/12/2021).
- ✓ Cl. 10.5.- Ejecución antes del 31/12/2022.
- ✓ Cl. 10.5.-Justificación hasta 31/1/2023.
- ✓ Cl. 11 - Anticipo del 100% con la acreditación de la adjudicación.

Que el pasado 2 el marzo de 2021 se recibe por el técnico que suscribe, llamada telefónica de parte de la Consejería de Presidencia para que procedamos a modificar la solicitud planteada ya que presenta un desfase entre la cantidad solicitada y la concedida en la subvención.

Consultados los servicios técnicos municipales que colaboran en la elaboración de la presente propuesta, se procede a la corrección de la solicitud en función de lo indicado(se adjunta como anexo), teniendo en cuenta que se pueden producir variaciones en la elaboración de los proyectos de ejecución de las obras planteadas.

Por todo lo anteriormente descrito, se da conocimiento de la incidencia planteada y propuesta para poder cumplimentar los anexos, en los que se establecieron, las inversiones (principales y supletorias) que se pretenden ejecutar (suministros y/o obras), para poder continuar con la tramitación de la documentación de solicitud requerida en la citada orden, si así lo determina el presente órgano.

En Villaquilambre a 3 de febrero de 2020,  
El Agente de Empleo y Desarrollo Local  
Eduardo Blanco Gorzález

ORDEN PRECEDENCIA	DENOMINACIÓN DE LA INVERSIÓN	OBJETIVOS D.L. QUE SE ENMARCA INVERSIÓN (señalar cruces)	IMPORTE	APORTACIÓN ICYL	% ICYL	APORTACIÓN E.L.L.	% E.L.L.	
<b>RELACIÓN ORDENADA Y PRIORITARIA</b>								
1ª	CAMINO DEL VALLE DE NAGATEIRA	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 X X	214.913,55 €	214.913,55 €	100,00%	0,00 €	0,00%	
2ª	CALLE LOS ROSALES Y JOSE FORGARI	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 X X	47.000,00 €	47.000,00 €	100,00%	0,00 €	0,00%	
3ª	CALLES JUAN MANUEL SANCHEZ, GREGORIO MARRAÑÓN Y JOSE	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 X X	37.205,00 €	37.205,00 €	100,00%	0,00 €	0,00%	
4ª	MEJORA GESTIÓN RESIDUOS/FUSIÓN RECICLA ENERES	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 X	45.000,00 €	45.000,00 €	100,00%	0,00 €	0,00%	
5ª		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17						
6ª		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17						
7ª		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17						
8ª		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17						
9ª		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17						
10ª		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17						
<b>RELACIÓN ORDENADA SUPLETORIA</b>								
1ª	MEJORA SERVICIO LIMPIEZA PICK UP NIEVE	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 X	32.000,00 €	32.000,00 €	100,00%	0,00 €	0,00%	
2ª	MEJORA EQUIPO PRESIÓN LIMPIEZA/CONTENEDORES	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 X	10.000,00 €	10.000,00 €	100,00%	0,00 €	0,00%	
3ª	RECYCLING CONTENEDORES	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 X	42.000,00 €	42.000,00 €	100,00%	0,00 €	0,00%	
4ª	RENOVACIÓN MEDIOS CUIDADO JARDINES	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 X	4.000,00 €	4.000,00 €	100,00%	0,00 €	0,00%	
5ª	PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN PATRIMONIO	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 X	13.000,00 €	13.000,00 €	100,00%	0,00 €	0,00%	
Firma y sello del Alcalde/a/Presidente/a de la Entidad			<b>OBJETIVOS D.L. QUE SE ENMARCA INVERSIÓN (señalar total objetivos)</b> 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 X X	<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>APORTACIÓN TOTAL ICYL</b>	<b>% ICYL</b>	<b>APORTACIÓN TOTAL E.L.L.</b>	<b>% E.L.L.</b>
			413.418,55 €	413.418,55 €	100,00%	0,00 €	0,00%	

Leída la propuesta, La Comisión Informativa TOMA CONOCIMIENTO de la CORRECCIÓN A LA SOLICITUD DE SUBVENCIÓN SEGÚN LA ORDEN PRE/72/2021, DE 27 DE ENERO, POR LA QUE SE DETERMINA LA CUANTÍA QUE CORRESPONDE A CADA ENTIDAD LOCAL EN EL FONDO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA LOCAL GENERAL PARA EL AÑO 2021, y propone al Pleno que igualmente tome conocimiento.

Asimismo se da cuenta del Decreto N° 2021/387, sobre APROBACIÓN RELACIÓN DE INVERSIONES FONDO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA LOCAL 2021, cuya transcripción literal es la siguiente:



REFERENCIA: F.COOP.EC. LOCAL 2021

**TÍTULO: " APROBACIÓN RELACIÓN DE INVERSIONES FONDO COOP. EC. LOCAL 2021**

Vista la *ORDEN PRE/72/2021* de 27 de enero, por la que se determina la cuantía que corresponde a cada entidad local en el Fondo de Cooperación Económica Local General para el año 2021, y que asciende a 344.418'55€ para el Ayuntamiento de Villaquilambre.

Considerando toda la documentación que obra en el expediente electrónico con referencia 2021/1 FONDO COOPERACIÓN ECONÓMICO GENERAL 2021 del tipo subvenciones de otras Administraciones.

Considerando las indicaciones transmitidas desde la Consejería de Presidencia al técnico municipal encargado de la tramitación del presente expediente.

**Teniendo en cuenta:**

Que son de aplicación para la resolución de este decreto los preceptos contenidos en la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, la Ley de Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, y demás Normativa vigente.

Que son de aplicación los preceptos establecidos la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de 1 de octubre de 2015.

Que son de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y demás normativa de aplicación

En su virtud y en ejercicio de las competencias que me confiere el art. 21.1 de la L.B.R.L, por medio del presente:

**HE RESUELTO:**

**ÚNICO.-** Aprobar la relación ordenada preferente y supletoria de inversiones (QUE SE ADJUNTA CON ANEXO A LA PRESENTE RESOLUCIÓN) correspondientes Fondo de Cooperación Económica Local General para el año 2021, en función de la *ORDEN PRE/72/2021* de 27 de enero, por la que se determina la cuantía que corresponde a cada entidad local en el Fondo de Cooperación Económica Local General para el año 2021

**APROBACIÓN:** De acuerdo con lo que antecede queda aprobado el presente Decreto. Así lo mando y firmo.

**EL ALCALDE**

**MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ**

(Fecha y firma digital en el encabezamiento)

**SUPERVISIÓN:** Supervisado jurídicamente el anterior Decreto y el expediente tramitado para su aprobación se consideran conformes.

**EL SECRETARIO**

**MIGUE E. HIDALGO GARCIA**

(Fecha y firma digital en el encabezamiento)

<sup>i</sup> Nombre del documento en el fichero del usuario creador

<sup>ii</sup> Título completo del acuerdo o resolución



FONDO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA LOCAL GENERAL  
Orden PRE/72/2021, de 27 de enero (BOCYL 29 enero de 2021)

ENTIDAD LOCAL  
AYUNTAMIENTO DE VILAQUILAMBRE

ORDEN PROYECTO	DENOMINACIÓN DE LA INVERSIÓN	OBJETIVOS D.S. QUE SE ENMARCA INVERSIÓN (señalar cruces)	IMPORTE	APORTACIÓN JCYL	% JCYL	APORTACIÓN EE.LL.	% EELL
<b>RELACIÓN ORDENADA Y PREFERENTE</b>							
1ª	CAMINO DEL VALLE EN NAVATEJERA	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 15 16 17 X X	214.913,55 €	214.913,55 €	100,00%	0,00 €	0,00%
2ª	CALLE LOS NOGALES Y JOSE ECHEGARAY	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 15 16 17 X X	47.300,00 €	47.300,00 €	100,00%	0,00 €	0,00%
3ª	CALLES JUAN MANUEL SANCHEZ, GREGORIO MARAÑÓN Y JOSE	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 15 16 17 X X	37.205,00 €	37.205,00 €	100,00%	0,00 €	0,00%
4ª	MEJORA GESTIÓN RESIDUOS:FURGON RECOGIDA ENSERES	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 15 16 17 X	45.000,00 €	45.000,00 €	100,00%	0,00 €	0,00%
5ª		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 15 16 17					
6ª		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 15 16 17					
7ª		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 15 16 17					
8ª		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 15 16 17					
9ª		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 15 16 17					
10ª		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 15 16 17					
<b>RELACIÓN ORDENADA SUPLETORIA</b>							
1ª	MEJORA SERV LIMPIEZA: PICK UP NIEVE	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 15 16 17 X	32.000,00 €	32.000,00 €	100,00%	0,00 €	0,00%
2ª	MEJORA EQUIPO PRESION LIMPIEZA CONTENEDORES	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 15 16 17 X	10.000,00 €	10.000,00 €	100,00%	0,00 €	0,00%
3ª	RETYLING CONTENEDORES	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 15 16 17 X	42.000,00 €	42.000,00 €	100,00%	0,00 €	0,00%
4ª	RENOVACIÓN MEDIOS CUIDADO JARDINES	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 15 16 17 X	4.000,00 €	4.000,00 €	100,00%	0,00 €	0,00%
5ª	PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN PATRIMONIO	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 15 16 17	12.000,00 €	12.000,00 €	100,00%	0,00 €	0,00%

Firma y sello del  
Alcalde/a/Presidente/a de la Entidad

OBJETIVOS D.S. QUE SE ENMARCA INVERSIÓN (señalar total objetivos)	IMPORTE TOTAL	APORTACIÓN TOTAL JCYL	% JCYL	APORTACIÓN TOTAL EE.LL.	% EELL
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 15 16 17 X X	412.418,55 €	412.418,55 €	100,00%	0,00 €	0,00%

**Leído el INFORME del Agente de Empleo y Desarrollo Local y abierto el debate por el Sr. Alcalde, NO se producen INTERVENCIONES.**

No habiendo más intervenciones, el PLENO municipal TOMA CONOCIMIENTO del INFORME DEL Agente de Empleo y Desarrollo Local y del DECRETO N° 2021/387 SOBRE LA CORRECCIÓN A LA SOLICITUD DE SUBVENCIÓN SEGÚN ORDEN PRE/72/2021, DE 27 DE ENERO, POR LA QUE SE DETERMINA LA CUANTÍA QUE CORRESPONDE A CADA ENTIDAD LOCAL EN EL FONDO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA LOCAL GENERAL PARA EL AÑO 2021.

## 2.- TOMA DE CONOCIMIENTO POR EL PLENO DE ASUNTOS DIVERSOS.-

### 2.1.- SOBRE LAS ACTUACIONES JUDICIALES HABIDAS EN RELACIÓN AL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

Por el Secretario municipal se da cuenta del INFORME JURÍDICO emitido sobre el asunto de referencia, del que también tomó conocimiento LA COMISIÓN INFORMATIVA ESPECIAL DE CUENTAS Y PERMANENTE DE HACIENDA; PATRIMONIO, PLANES MUNICIPALES, PROVINCIALES Y REGIONALES DE OBRAS Y SERVICIOS Y CONTRATACIÓN, CELEBRADA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2021, y cuya transcripción literal es la siguiente:

#### << INFORME JURÍDICO

ASUNTO: SOBRE LAS ACTUACIONES JUDICIALES HABIDAS EN RELACIÓN AL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

Habiendo sido competencia del Pleno Municipal la gestión del servicio de abastecimiento y evacuación de agua, conforme a lo establecido en el art. 22.2.f) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y así se acredita en el acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2009, por el que fue aprobado el expediente de contratación para la concesión de la gestión indirecta del servicio público municipal del abastecimiento de agua y saneamiento en el término municipal de Villaquilambre.

Durante la ejecución indirecta del servicio del concesionario planteó recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de la solicitud formulada el 7 de junio de 2018, por la concesionaria, para instar al Ayuntamiento: adecuar las ordenanzas fiscales relativas a las tasas por suministro de agua y saneamiento (competencia del Pleno Municipal), a que se iniciase la vía de apremio de los recibos no



abonados por la Junta Vecinal de Navatejera (competencia de la Alcaldía) o, subsidiariamente, a ser compensado por el perjuicio económico sufrido por la exención de dicho abonado (competencia del Pleno Municipal /Alcaldía). Esta petición fue resuelta en primera instancia por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de León en Sentencia número 62/2020 de fecha 20 de abril de 2020 cuyo fallo vino a determinar:

Desestimado la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración demandada, respecto del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de AQUONA, Gestión de Aguas de Castilla, S.A.U., contra la desestimación presunta, por parte del Ayuntamiento de Villaquilambre, de la solicitud formulada por AQUONA, Gestión de Aguas de Castilla, S.A.U., el 7 de junio de 2018, por la que se instaba al Ayuntamiento de Villaquilambre a adscribir las Ordenanzas Fiscales relativas a las tasas por suministro de agua y saneamiento, tras las reformas normativas que conlleva la nueva Ley de Contratos del Sector Público, a que inicie la vía de apremio de los recibos abonados por un usuario (La Junta Vecinal de Navatejera, o, subsidiariamente, a ser compensado por el perjuicio económico

La Conesionaria interpuso Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso, aludida en el párrafo anterior; la Sala de lo Contencioso emite Sentencia por la que estima parcialmente el Recurso de Apelación revocando el único sentido de condenar al Ayuntamiento a que abone a la recurrente el importe de 366.411, 96 €, con el siguiente texto del fallo:

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil AQUONA, Gestión de Aguas de Castilla y León, S.A.U., contra la sentencia de 20 de abril de 2020 dictada en el procedimiento ordinario 241/2018 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León, que se revoca en el único sentido de condenar al Ayuntamiento de Villaquilambre a que abone a la recurrente el importe de 366.411,96 €, sin efectuar especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Devuélvanse los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, y dejando el original en el libro correspondiente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en el Tribunal de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 y 3 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Los acuerdos de gobierno decidieron la interposición de Recurso de Casación, ante el el Tribunal Supremo, de la Stnencia que resolvió el Recurso de Apelacion, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia habiendo sido preparado por los servicios jurídicos contratados, ante la baja, por enfermedad del titular de la Asesoría Jurídica (mediante resolución de la Alcaldía número 2021/333 fecha 26 de febrero de 2021); en la actualidad el Recurso de Casación se encuentra pendiente de admisión.

Al haberse dirigido los recursos contencioso administrativos contra actuaciones de competencia de la Alcaldía y del Pleno Municipal, los acuerdos de defensa de los intereses municipales ante los órganos judiciales se adoptaron en base a la competencia establecida en el art. 21.1.k) de la Ley 7/85 de 2 de abril, pero sin perjuicio de ello se considera necesario dar cuenta y ratificar las acciones judiciales ante el Pleno Municipal, al existir actuaciones afectadas de competencia dicho órgano.

En su virtud, se propone que por parte del Pleno Municipal se adopte el siguiente acuerdo:

Único.- Dar cuenta y ratificar las actuaciones de defensa efectuadas por el Ayuntamiento en relación a las actuaciones municipales que han sido recurridas en vía contencioso administrativa.

Se une como anexo a este Informe, para adecuado conocimiento del órgano plenario las sentencias emitidas, la resolución de la Alcaldía número 2021/333 fecha 26 de febrero de 2021 y los acuerdos del órgano ejerciendo acciones.

(Fecha y firma en el encabezamiento)

EL ASESOR JURÍDICO

FDO: D. MIGUEL ANGEL GARCÍA VALDERREY.

## INDICE DOCUMENTOS ANEXOS

1.- Resolución de la Alcaldía número 2018/1451 sobre el ejercicio de acciones judiciales en el Procedimiento Ordinario 241/2018 interpuesto por AQUONA GESTION DE AGUAS DE CASTILLA SAU.

2.- Sentencia número 62/2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de León dictada en el Procedimiento Ordinario 241/2018 interpuesto por AQUONA GESTION DE AGUAS DE CASTILLA SAU.

3.- Resolución de la Alcaldía número 2020/1422, sobre la designación de Procurador ante la Sede de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el Procedimiento Ordinario 241/2018.

4.- Sentencia número 1287/20 de fecha 10 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León Sala de lo Contencioso en el Recurso de Apelación 348/2020 interpuesto contra la Sentencia de 20 de abril de 2020 dictada en el Procedimiento Ordinario 241/2020.

5.- Providencia de la comisión de Coordinación de fecha 18 de diciembre de 2020 por medio de la cual se acuerda la interposición de recurso de casación.

6.- Resolución de la Alcaldía número 2021/333 sobre la contratación del servicio jurídico para la preparación del Recurso de Casación contra la sentencia del TSJ recaída en Recurso de Apelación 348/2020.

IDENTIFICACIÓN Decreto: DECRETO Nº 2018/1451	IDENTIFICACIÓN Nº Decreto: 2018/1451
ESTADO DE LA DOCUMENTACIÓN Código para validación: 16X0IV-ZVBNY-KTUL9 Página 1 de 1	ESTADO DE LA DOCUMENTACIÓN Código para validación: 16X0IV-ZVBNY-KTUL9 Página 1 de 1



El documento electrónico ha sido validado por el Sistema de Validación de Documentos Electrónicos (SIVDE) de la Administración General del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 30 de septiembre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

REFERENCIA: EJERCICIO ACCIONES  
JUDICIALES PO 241-2018 AQUONA

**TÍTULO: SOBRE EL EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 241/2018 INTERPUESTO POR AQUONA GESTION DE AGUAS ADE CASTILLA SAU.**

A la vista de la Propuesta del Concejal de Hacienda sobre la interposición -según se desprende de los documentos judiciales -de recurso contencioso contra la resolución de fecha 07/06/2018 dictada por Ayuntamiento de Villaquilambre sobre **ADECUACIÓN ORDENANZAS FISCALES A NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PUBL**, así como la necesidad del ejercicio de acciones judiciales en defensa de los intereses municipales.

Considerando que de conformidad con el art. 21.1.k) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local "la Alcaldía es competente para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas en defensa del Ayuntamiento en materia de sus competencias, incluso cuando las hubiera delegado a otro órgano, y en caso de urgencia, en materia de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado a otro órgano, y en caso de urgencia, en materia de competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta del mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación

Considerando que de conformidad con el art. 24 de la LJCA establece que la representación y defensa de las Administraciones Públicas y de los órganos constitucionales se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Asesoría Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, así como las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las Comunidades Autónomas. Estimando necesario que la asistencia se realice por parte del Asesor Jurídico Municipal D. MIGUEL ANGEL GARCÍA VALDERREY.

En su virtud, y en el ejercicio de las competencias que me confiere el art. 21.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

**HE RESUELTO:**

**Primero.-** Acordar el ejercicio de acciones en defensa de los intereses municipales que subyacen del **Procedimiento Ordinario 241/2018** interpuesto por **AQUONA GESTION DE AGUAS DE CASTILLA Y LEON** en el Juzgado Contencioso Administrativo nº 1.

DOCUMENTO Decreto: <b>DECRETO N° 2018/1451</b>	IDENTIFICACION <b>N° Decreto: 2018/1451</b>	
AUTENTICACION Código para validación: <b>16X0V-ZVBNY-KTUL9</b> Pagina <b>2</b> de <b>2</b>	FIRMA	SELLO



El documento electrónico ha sido generado por el sistema de validación de documentos emitidos en el municipio de VILLALBA, Méjico en el día 2018-11-14 a las 14:05:09. Para más información consulte en el sitio web del municipio de Villalba, Méjico.

**Segundo.-** Designar al Letrado Municipal **D. MIGUEL ANGEL GARCÍA VALDERREY.**

**Tercero.-** Emplazar a cuantos interesados aparezcan en el expediente.

**APROBACIÓN:** De acuerdo con lo que antecede queda aprobado el presente Decreto. Así lo mando y firmo.

**EL ALCALDE**  
**FDO: D. JORGE PÉREZ ROBLES**  
 (Fecha y firma digital en el encabezamiento)

**SUPERVISIÓN:** Supervisado jurídicamente el anterior Decreto y el expediente tramitado para su aprobación se consideran conformes.

**EL SECRETARIO**  
**MIGUEL EUGENIO HIDALGO GARCÍA**  
 (Fecha y firma digital en el encabezamiento)

DOCUMENTOS Sentencia Judicial: SENT PO 241-2018 AQUONA	INFORMACION Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
PROYECTOS Código para validación: S20KM-HER34-L51LJ Página 1 de 42	FIRMAS



Esta es una copia electrónica certificada, emitida por el sistema de gestión de expedientes de la Administración de Justicia, que garantiza la integridad de la información contenida en el documento electrónico y su autenticidad. El documento electrónico es válido en todo el territorio nacional.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTRVO. N. 1  
LEON**

SENTENCIA: 00062/2020  
 UNIDAD PROCEDIAL DE APOYO DIRECTO  
 Número: 611658  
 AYO./ INGENIERO SALES DE NORMA NT 3  
 Teléfono: Fax:  
 Correo electrónico:  
 Equipo/usuario: CRH  
 N.Z.G: 2009 45 3 2018 000648  
 Procedimiento: PO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000741/2018 /  
 Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
 De D/D\*: AYUNTAO GESTION DE AGUAS DE CASTILLA SAE  
 Abogado:  
 Procurador D./D\*: MARIA PURIFICACION GILG CASADO  
 Carrera D./D\*: AYUNTAMIENTO DE VILLAGUILLAMBRE  
 Abogado: MIGUEL ANGEL GARCIA VALDEBIEF  
 Procurador D./D\*:



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 241/18**

**SENTENCIA NÚMERO 62/2020**

En León, a veinte de abril de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. Don Luis Alberto Gómez García, Magistrado-Jefe del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de León, ha visto el presente recurso contencioso administrativo, seguido por los trámites del P.O., con n° 241/18, en el que se impugna la desestimación presentada, por parte del Ayuntamiento de Villaquilambre, de la solicitud formulada por AQUONA, Gestión de Aguas de Castilla, S.A.U., el 7 de junio de 2018, por la que se instaba al Ayuntamiento de Villaquilambre a adecuar las Ordenanzas Fiscales relativas a las tasas por suministro de agua y saneamiento, tras las reformas normativas que conlleva la nueva Ley de Contratos del Sector Público, a que inicie la vía de apremio de los recibos abonados por un usuario (La Junta Vecinal de Navatejeral, o, subsidiariamente, a ser compensado por el perjuicio económico sufrido por la exención de dicho abonado.

Oficina: FISCALÍA 0002  
 Oficina:  
 Mesa:

Código Seguro de Verificación (CSV) 000741/2018/000648. Puede recibir este documento en PDF desde <https://sedelectronica.derecho.es>

DOCUMENTO	IDENTIFICACION
Sentencia judicial: SENT PO 241-2018 AQUINA	Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
OTROS DATOS	OTROS
Código para vinculación: S20KM-HER34-L81LJ	
Página 2 de 46	



Han sido partes en el recurso: como recurrente, AQUINA, Gestión de Aguas de Castilla, S.A.U., representada por la Procuradora Sra. Dña Carrizo, y asistida por el letrado Sr.

Como demandado; el Ayuntamiento de Villagigilambre, representado y asistido por el letrado de sus Servicios Jurídicos, Sr. García Valderrey.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1) **PRIMERO**.- Por representación de la Administración recurrente, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución identificada en el encabezamiento de la presente sentencia, y una vez recibida el R.A., formuló demanda en la que solicita que se dicte sentencia por la cual se declare la nulidad de la Resolución impugnada, y se condene a la Administración demandada a: "Iniciar el procedimiento de adecuación de las actuales Ordenanzas fiscales, por los cauces se reticoya directamente de los abonados aguas, en los términos señalados en la alegación quinta de este escrito.

2) Autorizar al corte de suministro e iniciar la vía de apremio para satisfacer la cantidad líquida adeudada por el usuario Junta Vecinal de Bayatejeta, referida a los recibos de los periodos comprendidos entre el 27/2010 y el 31/2017 conforme al artículo 54 del Reglamento del servicio y decimonovena del contrato administrativo de concesión; y subsidiariamente

3) De no iniciar dicha vía de apremio, que se reconociera el derecho de Aguas a ser compensada por el perjuicio económico causado por dicho incumplimiento, determinado en los ingresos dejados de percibir."

**SEGUNDO**.- De la demanda formulada, junto con el expediente administrativo, se dio traslado a la Administración demandada a fin de que en término de veinte días formalizase su contestación, lo que hizo oponiéndose a las pretensiones del recurrente, e intentando una Sentencia por la que desestimase la pretensión articulada de contrario, por ser conforme a Derecho la resolución que se combate.

Este es una copia impresa introducida manualmente (Rev. 01445, S20KM-HER34-L81LJ, 4157348627-8257497-6025148214427206471813) permitida con la aplicación adecuada. Verificar la autenticidad de este documento mediante el código QR o el código de barras que se encuentra en el encabezamiento de este documento.

Sentencia judicial: 68NT PO 241-2018 AGÜENA	Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
Código para validación: S29KM-HER34-L81LJ Página 3 de 48	Firma: Fecha:



MINISTERIO DE JUSTICIA

**TERCERO.-** Fijada la cuantía del procedimiento en 381411,94 euros, se acordó el recibimiento del procedimiento a prueba, practicándose la solicitada por las partes, que resultó admitida. Instada la fase de conclusiones, por Diligencia de Ordenación de 2 de octubre de 2019, se dio traslado a la actora para formular su escrito, y posteriormente, por Diligencia de Ordenación de 22 de octubre de 2019, a la Administración demandada. Por Providencia del día 14 del presente mes, se declararon los autos concluidos para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente procedimiento, la desentación presunta, por parte del Ayuntamiento de Villanueva de la Jara, de la solicitud formulada por AGÜENA, Gestión de Aguas de Castilla, S.A.U. el 7 de junio de 2018, por la que se instaba al Ayuntamiento de Villanueva de la Jara a adecuar las Ordenanzas Fiscales relativas a las tasas por suministro de agua y saneamiento, tras las reformas sucesivas que conlleva la nueva Ley de Contratos del Sector Público, a que inicie la vía de apremio de los recibos abonados por un usuario (La Junta Vecinal de Navatejera), o, subsidiariamente, a ser compensado por el perjuicio económico sufrido por la exención de dicho abonado.

Como antecedentes fácticos de la presente litis se precisan señalar los siguientes: 1ª es la concesionaria (por sucesión empresarial de AGÜENES, consecuencia de la escritura pública autorizada por la Notario de Barcelona, Dña. Mª Isabel Gubarro Miguel 18 de octubre de 2013, con número de su protocolo 2644) del servicio público municipal del abastecimiento de agua y saneamiento en el término municipal de Villanueva de la Jara, desde el año 2010, en virtud del contrato administrativo suscrito entre el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara y AGÜENES, PROMOCIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DE ABASTECIMIENTOS DE AGUA, S.A. (actualmente AGÜENA) en fecha 24 de

Este es un copia electrónica del documento original (Identificación de la copia: 68NT PO 241-2018 AGÜENA). La copia electrónica es una reproducción fiel del original. El documento original es el que debe utilizarse para cualquier fin legal. La copia electrónica no puede utilizarse para fines que impliquen la modificación del contenido del documento original.



DOCUMENTO Destinatario judicial: BENT PO 241-2018 AGUONA	IDENTIFICACION Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31 :00
OTROS DATOS Código para validación: SZ0KM-HER34-L81LJ Página 4 de 46	FOLIOS FOLIOS



Este es un documento electrónico (PDF) emitido por el Ayuntamiento de Aguona. El contenido es responsabilidad del emisor. No se garantiza la integridad del documento si se modifica o se utiliza software de edición.



nerro de 2018, para la concesión de la gestión indirecta del servicio público municipal del abastecimiento de agua y saneamiento en el término municipal de Valiaquilamboce.

1º EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS que rige el proceso de adjudicación, establecida, en cuanto al régimen retributivo del concesionario: "Cláusula 21. Retribución del concesionario.

La financiación del servicio será a cargo de las Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento que el concesionario percibirá directamente de los usuarios, y según lo estipulado en el contrato que se firme por ambas partes.

Serán también imprevistos (del concesionario, sin perjuicio de los que puedan establecerse en el Pliego de Prescripciones Técnicas: a) el importe correspondiente a los trabajos de aminoradas y sus reparaciones, siempre que estas no sean consecuencia del deterioro producido por su normal uso, que se realicen a cargo del usuario conforme al cuadro de precios unitarios aprobados por el Ayuntamiento para tales trabajos; b) los derechos de conexión por las altas de nuevos usuarios, serán a favor del concesionario, quien los recaudará en el momento de efectuarlas; c) el importe correspondiente al suministro e instalación de los contadores, así como de retirada y de las reparaciones que no sean consecuencia de su uso normal, con arreglo al cuadro de precios unitario que para este tipo de trabajos se aprueben por el Ayuntamiento. En general, el importe de cualquier otro trabajo que según el presente Pliego debe realizar el concesionario con cargo a los abonados y con arreglo a los cuadros de precios previamente aprobados por el Ayuntamiento.

Cláusula 22. Tarifas del servicio y equilibrio económico de la concesión

El equilibrio económico de la concesión se produce cuando el concesionario, con las tarifas que haya aplicado a los consumos facturados a los abonados, haya cubierto el conjunto de gastos de explotación que inciden en la prestación del servicio, así como los gastos financieros generados por las inversiones realizadas, o las



aportaciones realizadas por el concesionario y cualquier otro concepto que conforme los costes de los servicios.

Las tarifas del servicio durante el año 2010 serán las que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y se revisarán al principio de cada año. Los licitadores, por el mismo acto de presentación de la proposición, asumen explícitamente que con estas tarifas se logra el equilibrio económico de la concesión, y no se podrá invocar con posterioridad y durante la concesión otras causas de ruptura de este equilibrio económico que no sean causas de fuerza mayor o variaciones sustanciales de las circunstancias técnicas del abastecimiento, o del saneamiento.

Dado que está prevista una actualización de la tarifa en 1,5 % (excluido el IPC), para el primer año, en el caso de que el adjudicatario en su oferta, haya presentado una reducción a este incremento, deberá ingresar, junto con el canon variable, la diferencia entre la tarifa aplicable y la tarifa resultante de su propuesta.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de dar el tratamiento jurídico que considere conveniente a las tarifas, pudiendo considerarla ingreso de derecho privado.

**Ciáusula 21. Revisión de tarifas**

En el mes de enero de cada año las tarifas se actualizarán de acuerdo con las resoluciones que a tal efecto tome la Comisión teniendo en cuenta los incrementos anuales propuestos en la oferta económica por la empresa que resulte adjudicataria.

En el caso de que la variación de las tarifas aprobadas no se ajustará a la ofertada por la empresa adjudicataria, la variación de los ingresos que suponga esta falta de ajuste no repercutirá en la empresa explotadora del servicio, previo acuerdo por ambas partes de la forma de gestionarlo.

**Ciáusula 24. Modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico**

El Ayuntamiento, en cumplimiento de lo que establece el artículo 258 de la LCSP, deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que correspondiera, en los siguientes supuestos:

Esta es una copia del documento original. El código QR que aparece en esta copia es una herramienta de verificación de la autenticidad del documento. Para más información, consulte el sitio web de la Administración de Justicia.

DOCUMENTO Sentencia judicial: SENT PO 241-2018 AQUONA	IDENTIFICACION Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31 :00
OTROS DATOS Codigo para validación: S20KM-HER34-LBHLJ Página 4 de 46	FECHA FOLIO



a) Cuando la Administración modifique, por razones de interés público, las características del servicio contratado,

b) Cuando actuaciones de la Administración deriven de forma directa la ruptura sustancial de lo económico del contrato,

c) Cuando causas de fuerza mayor determinen de forma directa la ruptura sustancial de lo económico del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las definidas en el artículo 214 de la LCSP y que se detallan a continuación:

- Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.
- Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como seísmos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos de tierra, inundaciones y similares.
- Los destrozos ocasionados violentamente en tiempos de guerra, robos simultáneos o alteraciones graves del orden público.

El Ayuntamiento, con esta finalidad, podrá habilitar, si cabe, la correspondiente partida de gastos en el presupuesto ordinario del ejercicio siguiente".

3ª En el PLEGO DE CLÁUSULAS TÉCNICAS PARTICULARES, la cláusula 41 señalaba: "CLÁUSULA 41. INGRESOS DEL SERVICIO

1 Los datos del servicio en el último ejercicio, según la información y documentación disponible en el Ayuntamiento, son los que se indican en el anexo 3 de este pliego de prescripciones técnicas,

2. El concesionario establecerá la plantilla que estime oportuna que garantice la correcta gestión del servicio, considerándose como básica pero no vinculante, un técnico titulado, un administrativo, dos fontaneros, dos oficiales electromecánicos y dos peones.

En todo caso los licitadores establecerán en sus ofertas la plantilla necesaria que garantice la correcta gestión del servicio". Y la Cláusula 30: "CLÁUSULA 30. SUMINISTRO A LOS SERVICIOS MUNICIPALES

1. A efectos de control los suministros al Ayuntamiento, sus dependencias y anexos, se realizarán mediante contenedor aportado por el Concesionario, incluso la obra civil o de fábrica necesaria. En

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 201403 232004 1870448 L1 / 401282327 4252197 402317 402317 402317 402317) generada por la aplicación informática de la Administración de Justicia. El documento es fiel a la original, pero no garantiza la exactitud de su contenido.

Sentencia judicial: SENT PO 241-2018 AQUONA	Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
Código para validación: S20KM-HER34-LB1LJ Página 7 de 45	



Para ver esta obra en formato electrónico visite el sitio: [www.boletines.gub.uy](http://www.boletines.gub.uy) (Código de acceso: 4415) o visite el sitio: [www.boletines.gub.uy](http://www.boletines.gub.uy) (Código de acceso: 4415) para acceder a esta obra en formato electrónico. El contenido es de dominio público y no está sujeto a derechos de autor.



1. En cualquier caso el Ayuntamiento estará exento del pago de tarifas por cualquier servicio de Abastecimiento o saneamiento.

2. El Ayuntamiento facilitará, al inicio de la concesión, una relación de los edificios, instalaciones y servicios de propiedad municipal.

3. Si durante el tiempo que dure la concesión el Ayuntamiento incorpora nuevos edificios o instalaciones, éstos se añadirán a la lista con el mismo régimen que los iniciales.

4. En el Contrato suscrito en 2010, se establecía, en atención a lo anteriormente expuesto, en la Cláusula Decimosegunda: "DECIMOSEGUNDA.- Procedimiento de gestión de cobro.- El concesionario llevará a la gestión de cobro mediante la emisión de facturas a su propio nombre (CIF del cesionario).

Tratándose de un ingreso de carácter público, en ningún caso la actuación del concesionario implicará el ejercicio de funciones reservadas al estatuto funcional, reservándose dichas funciones expresamente a los órganos o funcionarios municipales competentes, por lo que el concesionario llevará a cabo las actuaciones de carácter material, técnicas y de preparación que no impliquen ejercicio de autoridad.

El concesionario deberá remitir dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes información a través de sistemas informáticos sobre las altas en el agua (siempre serán a nombre del propietario del inmueble) bajas y cualquier dato susceptible de ser modificado en el padrón.

El concesionario elaborará y remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento el expediente de aprobación de los padrones trimestrales con arreglo al modelo que facilite el Ayuntamiento. Una vez aprobado el padrón por la Junta de Gobierno Local, el concesionario anunciará el inicio del período de cobranza, mediante la inserción del Edicto correspondiente, en el Boletín Oficial de la Provincia y enviará las facturas a cada titular del suministro.

Vencido el plazo de ingreso en voluntario por las cantidades de pagadas y de acuerdo al Nuevo Reglamento que se aprobará durante el primer semestre del 2010, se procederá a efectuar la baja de los recibos impagados, al entenderse que el impago de los recibos

DOCUMENTO	NÚMERO DE LA ANOTACIÓN: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00	
Referencia judicial: SENT. FJ. 241-2018 AGUONA		
IDENTIFICACIÓN	FOLIO	OTRO
Código para validación: S20KM-HER34-L81LJ		
Página 6 de 40		



Para más información acerca del documento electrónico (http://www.sede.sede.es) o para más detalles sobre el sistema de validación de documentos electrónicos (http://www.sede.sede.es) consulte el sitio web de la Administración Electrónica.



implique la solicitud de la baja del servicio por el usuario, con la consiguiente suspensión del suministro, siendo en su caso, la responsabilidad patrimonial que se derive, del concesionario.

Una vez finalizado el proceso de cobro, por las cantidades no pagadas se iniciará el periodo ejecutivo para lo que el concesionario remitirá al Ayuntamiento un listado de los recibos incorporados y de las providencias de apremio individualizadas, que deberán respetar el contenido obligatorio que establece el Art.76 del Real Decreto 939/2003 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

El funcionario competente se compromete a firmar y entregar a la empresa concesionaria las providencias de apremio en un plazo de 15 días hábiles, siguientes a la recepción de las mismas, siempre que disponga de toda la información necesaria. En caso de emisión de algún dato lo hará saber al concesionario en un plazo de 3 días desde la recepción del listado y de las providencias.

La concesionaria procederá a la notificación de las providencias de apremio que deberán respetar el contenido establecido en el Art.76 del Real Decreto 939/2003 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Transcurrido el plazo para el pago en periodo ejecutivo, sin haberse realizado el ingreso requerido, el concesionario informará de tal circunstancia al Ayuntamiento, que a través del órgano competente, procederá a firmar las correspondientes diligencias de embargo, emitidas por el Concesionario, por cada uno de las notificaciones, pudiendo acumular las deudas de un mismo obligado al pago en una sola diligencia de embargo.

Se procederá al embargo de bienes y derechos de los deudores hasta cubrir la deuda, guardando, en todo caso, el orden establecido y los principios de proporcionalidad y suficiencia.

Por las cantidades cobradas en periodo ejecutivo, el concesionario liquidará al Ayuntamiento el importe correspondiente a la mitad del recargo de apremio de cada una de las deudas liquidadas.

En el marco de la colaboración, en la recaudación...

Sentencia judicial: SENT PO 241-2018 AQUONA	Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31 :00
Código para validación: S20KM-HER34-L51LJ Página 3 de 48	FECHA:



5º El Ayuntamiento traslada a la actora una relación de los edificios, instalaciones y servicios de propiedad municipal exentos del pago de tarifas por cualquier servicio de abastecimiento o suministro. (Documento 1º de los adjuntos con la demanda); entre los que no se encuentran ningún punto de suministro de la Junta Vecinal de Navatejera.

Por otro lado, en la relación de puntos de suministros existentes, consistente en el padrón de abonados dados de alta, que se aporta como documento IV, con la demanda, constan dos contratos de suministro a nombre de la Junta Vecinal (nº 212249 y nº 212252), ubicados en la Calle Miguel de Unamuno nº 9. Se refieren al suministro al pabellón polideportivo ubicado dentro de la parcela catastral El Miguel Unamuno-693, tal y como se puede observar en la certificación descriptiva y gráfica que se acompaña al presente como documento V que se adjunta por la actora.

No obstante, Entidad Menor no ha hecho efectivo el pago de ninguna de las facturas emitidas a su nombre, producto de los consumos de agua generados en el citado punto de suministro, desde el inicio del período concursal de la actora.

6º Seguido Recurso Contencioso-administrativo ante este mismo Juzgado (P.O. 17/2013), a instancia de la Junta Vecinal de Navatejera, contra la Resolución del Ayuntamiento de Villaquilambre de 27 de diciembre de 2011, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la desestimación de la solicitud de exención del pago de la tasa de agua, basuras y alcantarillado, así como la improcedencia de la reclamación de abono de 209,424,20 € en dicho concepto, aprobada por la JGL de Villaquilambre el 20 de septiembre de 2011. La Sentencia dictada en este procedimiento (Sentencia de 16 de mayo de 2017, que devino firme), señala en su Fundamento Séptimo: "Por lo tanto lo que tenemos por parte de la Junta Vecinal es la titularidad de un derecho de aprovechamiento de aguas o concesión inscrito en el Registro de Aguas (únicamente los referentes al Camino de Lombas -doc. 4 de la demanda- y a la Calle Miguel de Unamuno de Villaquilambre -doc. 5 de la demanda-). Y esta inscripción en el Registro de Aguas ya dijo la STJ de Castilla y León de Valladolid. Sala de lo

Esta es una copia impresa del documento electrónico (http://sede.sespa.gob.es/sede-portal/verDetalle/validacion). El código de verificación es S20KM-HER34-L51LJ. Este documento es copia impresa de un documento electrónico que se encuentra en el sistema de gestión de documentos electrónicos del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

DOCUMENTO Sentencia judicial: SENT PD 241-2018 AGUONA	IDENTIFICACION Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31 :00
OTROS DATOS Codigo para validacion: S20KM-HER34-L81LJ/ Página 10 de 46	FECHA
	ESTADO



Este es un copia impresa de un documento electrónico (PDF). El código QR (S20KM-HER34-L81LJ) permite acceder al documento original en el sistema de gestión documental. El documento original se encuentra en el sistema de gestión documental.



Contencioso-administrativo, Sentencia 1889/2007 de 18 Oct. 2007, Rec. 264/2003. "En tanto que una finalidad específica, cual es la de que la administración brinde protección a quien en ella confía, pero ello no es igual a negar eficacia a otros medios de prueba que pueden ser admitidos para pedir la tutela de los derechos y Tribunales quienes, lógicamente, podrán basarse en otros datos que el mero suministro de datos por parte del registro administrativo, pues en ese caso la tutela de los derechos no sería judicial, sino administrativa, con clara lesión del artículo 24 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1.978".

Por lo lógico pues, que si figura como titular del aprovechamiento la Junta Vecinal, la misma no tenga por qué abonar el consumo de dicha agua para las casas que le son propias, sin que por el Ayuntamiento se haya pagado en dicha titularidad del aprovechamiento. Ahora bien esta falta de pago por el consumo de agua cuyo aprovechamiento está concedido a la Junta Vecinal no significa que no tenga que pagar por el resto de los servicios que dicha agua conlleva y que expresamente fueron cedidos al Ayuntamiento de Villaquilambre: el mantenimiento de las infraestructuras para el suministro de agua y el alcantarillado. Si ya hemos dicho que el convenio de 1997 da derecho a la JV de Navatejera a exigir el correcto mantenimiento de sus infraestructuras, el Ayuntamiento podrá exigir el coste de dicho mantenimiento porque es incluido dentro de la cuota. En caso contrario nos encontraríamos ante un claro caso de enriquecimiento injusto proscrito por el ordenamiento jurídico.

La resolución no podrá ser otra que, dentro del acto recurrido (la denotación de su petición de 1 de septiembre de 2012) la Junta Vecinal no está obligada a pagar por el consumo de los m<sup>3</sup> de agua usados para los fines que le sean propios (ya sea de consumo de la casa de cultura) ya sea para la piscina pública o el polideportivo) pero no por el resto de los servicios que dicho consumo conlleva (costes de conservación, mantenimiento, alcantarillado... del art. 15 de la Ordenanza XXI) o de las tasas por el servicio de recogida de basuras (Ordenanza XVIII)". Y en el Fundamento Octavo, afirma: "En ninguna de las dos Ordenanzas

Identificación Sentencia judicial: SENT-PO 241-2019-AGUONA	Clasificación Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
Datos de la obra Código para validación: S20KM-HER34-L81LJ Página 11 de 45	ID 921600



Este es un copia sujeta a derechos reservados (por SÍMBOLO: S20KM-HER34-L81LJ) y/o SÍMBOLO: S20KM-HER34-L81LJ generada con el sistema de validación de documentos de gestión de la Administración de Justicia. No se permite su reproducción, modificación o transformación sin el consentimiento expreso de la Administración de Justicia.



aplicados al caso concreto se recoge *exención alguna a favor de la Junta Vecinal de Navatejera ya sea por ser la titular del aprovechamiento del agua ya sea por ser una entidad local menor, por lo que no podrá quedar exenta del pago de los servicios que tanto la gestión del suministro del agua como del alcantarillado y de la recogida de basuras conlleva y que además son prestados a su favor, por el Ayuntamiento de Villaquilambre*.

7º En fecha 26 de mayo de 2016, la actora presenta ante el Ayuntamiento de Villaquilambre un escrito en el cual solicita lo siguiente: 1º Que se inicie un procedimiento de adecuación de las ordenanzas fiscales, por las que se retribuye directamente de los abonados Aguona, en los términos señalados en la Alegación quinta de este escrito. 2º Que se autorice el corte de suministro y, de no autorizarse, que se inicie la vía de apremio para satisfacer la cantidad líquida adeudada por el usuario Junta Vecinal de Navatejera, referida a los recibos de los periodos comprendidos entre el 27/2010 y el 47/2017 conforme al artículo 54 del Reglamento del servicio y declaraciones del contrato administrativa de concesión; y subsidiariamente: 1º De no iniciar dicho vía de apremio, que se reconozca el derecho de Aguona a ser compensada por el perjuicio económico causado por dicho incumplimiento, determinado en los ingresos dejados de percibir.

8º Esta solicitud no fue objeto de Resolución expresa por parte del Ayuntamiento de Villaquilambre, por lo que la actora interpuso el presente recurso contra la Inestimación presunta.

**SEGUNDO.** - Partiendo de estos antecedentes fácticos, y entrando en los motivos y fundamentos jurídicos de la demanda, la ociosa, en cuanto a la primer pretensión, alude a la necesidad de modificar el régimen de la Ordenanza Fiscal de tasas, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (la "LCSP"); en cuanto que esta aclara la naturaleza jurídica de las contraprestaciones que abonan los usuarios por la recepción de servicios en los casos de gestión indirecta a través de concesionarios, las denominadas "tarifas",



Sentencia judicial: SENT PO 241-2018 AGUONA	Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00	
Código para validación: S20KM-HER34-L51LJ Página 12 de 46		



AYUNTAMIENTO DE AGUONA

modificando determinados preceptos de Ley 9/1985, de 13 de abril, del Régimen Jurídico de las Tasas y los Precios Públicos (la "LTP"); Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (la "LGT"); y Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (el "TRLRHL"). Por este motivo, la actora, en su condición de titular de la concesión administrativa del servicio municipal de abastecimiento de agua y saneamiento del municipio de Villaquillambre, insta del Ayuntamiento el inicio de una actuación para adecuar la actual regulación de las tarifas y tasas municipales por uso de los servicios objeto de la concesión, a la nueva naturaleza jurídica de contraprestaciones patrimoniales de carácter público no tributario que la ACSU les reconoce, y con ello eliminar toda inseguridad jurídica en la aplicación de unas Ordenanzas fiscales cuya naturaleza, como hemos expuesto, han cambiado.

Por lo que respecta a la segunda pretensión, referente al corte de suministro, o inicio de la vía de apremio contra la Junta Vecinal de Navaleja, se resalta el contenido del contrato y del Pliego de Cláusulas Administrativas. Así, destaca que de ellas se deriva que la retribución de la concesionaria está constituida, entre otras, por los ingresos obtenidos en aplicación a los abonos de las tarifas vigentes en cada momento del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento (Cláusula 21ª y 26.6 del Pliego). Además el art. 19 del contrato establece: "Veniendo el plazo de ingreso en voluntario por las cantidades no pagadas y de acuerdo al Nuevo Reglamento que se aprobará durante el primer semestre del 2010, se procederá a efectuar la baja de los recibos impagados, si entendiéndose que el impago de los recibos implica la solicitud de la baja del servicio por el usuario, con la consiguiente suspensión del suministro, siendo en su caso, la responsabilidad patrimonial que se derive, del concesionario".

Una vez finalizado el proceso de corte, por las cantidades no pagadas se iniciará el periodo ejecutivo para lo que el concesionario remitirá al Ayuntamiento un listado de los recibos incobrados y de las providencias de apremio individualizadas que deberán respetar el contenido obligatorio que establece el Art.76

Este es un copia impresa de un documento electrónico autenticado (núm. 20440 0200M) emitido por el Ayuntamiento de Aguona (4415) el 29/06/2020 a las 09:31:00. Para más información consulte el portal de transparencia de este Ayuntamiento.

DOCUMENTO Sentencia Judicial: RENT PO 241-2018 A QUONA	IDENTIFICACION Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31 :00	
OTROS DATOS Código para validación: S20KM-HER34-L81LJ Página 13 de 45	FIRMA	FECHA



Este es una copia impresa del documento electrónico (FICHA 07/2015) que puede ser consultado en cualquier momento a través de la plataforma de acceso electrónico de los órganos de la Administración del Poder Judicial (Sistema de Acceso a la Información Pública de la Administración del Poder Judicial). El usuario que consulte este documento, será responsable de verificar que el contenido del mismo sea el correcto.



del Real Decreto 839/2003 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

El funcionario competente se compromete a firmar y entregar a la empresa concesionaria las providencias de acuerdo en un plazo de 15 días hábiles, siguientes a la recepción de las mismas, siempre que disponga de toda la información necesaria. En caso de emisión de algún dato lo hará saber al concesionario en un plazo de 7 días desde la recepción del listado y de las providencias. En definitiva, ante el impago de la Junta Vecinal de los recibos de suministro de agua del Polideportivo, que según señala recibe agua de la instalación de la red de abastecimiento municipal, según se pudo constatar en el Acta de presencia Notarial de 5 de febrero de 2019, debió procederse al corte de suministro y al inicio de la vía de Apremio.

Finalmente, en cuanto a la pretensión subsidiaria, señala que, si la Administración Municipal considera, dada su actuación, y la interpretación que se realiza de la Sentencia dictada por este juzgado en el P.O. 17/2013, y a la cláusula 30 del Pliego, que el inmueble en cuestión, está exento, se ha producido una alteración del régimen económico del contrato, consecuencia del "ius variandi", y que en aplicación del artículo 194 y el artículo 258 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), del artículo 127 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y de la cláusula 24ª del Pliego de Cláusulas Administrativas, la modificación del contrato, o una interpretación del mismo que altere el equilibrio económico debe llevar aparejada la compensación económica del contratista, como es el caso. Y en este punto hace varias citas jurisprudenciales.

**TERCERO.** Por el Letrado del Ayuntamiento se contesta a los anteriores argumentos, sosteniendo que el Informe del Técnico Municipal, respecto a la primera pretensión señala: "el técnico municipal considera que debe destinarse la adecuación de las tarifas a la nueva naturaleza jurídica de las contraprestaciones patrimoniales de carácter público no tributario:

Sentencia judicial: 08NT PO 241-2016 AGUONA	Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00	
Codigo para validación: S20KM-HER34-L81LJ/ Página 14 de 46		



Desestimar la reclamación de tarifas y tasas municipales por uso de los servicios objeto de la Concesión, a la nueva naturaleza jurídica de contraprestaciones patrimoniales de carácter público no tributario por entender que en principio la alegación quinta de la industria concesionaria del servicio de aguas AGOSMA no parece justificarse por lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y en la Ley 5/1999, de 17 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos por entender que sería de aplicación a los contratos celebrados a partir del 9/03/2018. Asimismo por otro lado abrir la puerta a la interpretación del contrato actual de la concesionaria del servicio de agua según una Ley, la 9/2017, que no sirvió de base para regularlo, podría implicar la aplicación de la disposición adicional trigésima cuarta de la mencionada Ley 9/2017 sobre referencias de contratos de gestión de servicios públicos, de tal forma que se podría interpretar el actual contrato como contrato de concesión de servicios, debiéndose entonces trasladar todo el riesgo operacional al concesionario.

Todo ello sin perjuicio y a falta de mayor y superior criterio de análisis jurídico del asunto.

No obstante, plantea la inadmisión de la demanda, en cuanto a esta pretensión, aludiendo que la pretensión de amparar las ordenanzas fiscales a la Ley de Contratos del Sector Público, debe de configurarse como una pretensión relativa a una inactividad de la Administración, ante la petición efectuada por el actor en vía administrativa; por lo que debe inadmitirse en el art. 29 de la LICA, y considera que debe ser inadmitida esta pretensión toda vez que el Ayuntamiento de Villaguilhem no está obligado a realizar ningún tipo de prestación concreta a favor del demandante, y por tanto excede la petición del ámbito de la inactividad que puede ser objeto de revisión por la jurisdicción contencioso administrativa, en los términos indicados en el artículo 28 de la Ley Jurisdiccional.

Toda la información que aparece en esta página es un extracto de la información que se encuentra en el Registro de la Administración de la Comunidad Valenciana. El contenido de esta página no es vinculante y no puede ser utilizado para fines jurídicos.

Documento Sentencia judicial: SENT-PO-241-2018-AQUONA	REFERENCIAL Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
Último año Código para validación: S20KM-HER34-L81LJ Página 15 de 45	FECHA FOLIO



Este es un código de barras de documento electrónico (Código de Barras de Documento Electrónico) generado por el sistema de información judicial. El documento se registra. No es necesario el código de validación. Puede consultarse en el portal de acceso a la información judicial de la Administración de Justicia de España (www.derecho.gob.es).



En cuanto a la autorización de corte y la utilización de la vía de apremio el Técnico Municipal considera que el corte de suministro no se ha llevado a cabo por causas imputables al concesionario. "En suspro a la autorización del corte de suministro de agua al Polideportivo de Navatejera de titularidad de la Junta Vecinal de Navatejera, indicar que el citado corte de suministro de agua (a falta de mayor acreditación en el expediente) no se ha llevado a cabo por causas imputables al concesionario, por lo que en principio no procede compensación, ya que la deuda generada es en todo caso "artificial". Indicar asimismo que el impago de la Junta Vecinal era conocida antes de la adjudicación del contrato y obra en el expediente así como por otro lado el porcentaje de impagos es una variable del estudio económico de la concesionaria, por lo tanto y dado que el Ayuntamiento ha procedido a la actualización de las tasas y tarifas de las ordenanzas (incluso a su mejora), se entiende más que establecido el equilibrio económico financiero de la concesión, no debiéndose las circunstancias establecidas en la cláusula 22 del PCAP que justifiquen dicho restablecimiento.

Por todo ello se debe demostrar la pretensión solicitada por la concesionaria del servicio sobre este asunto, recomendándose por el buen desarrollo del contrato y de la concesión, la inclusión como edificio de uso municipal, al Polideportivo de Navatejera y a la casa conserje de la localidad de Villamoros de las Requejas, señalándose así la cuestión para ambas partes."

Por último, se combate la pretensión subsidiaria pues el porcentaje de impagos forma parte del estudio económico de la concesionaria del servicio, así como obran en el expediente los datos de impagos de la Junta Vecinal respecto Polideportivo de Navatejera, indicando que la deuda generada artificialmente por no haber efectuado el corte de suministro de agua al polideportivo se debe a causas imputables al concesionario. Así se afirma en el escrito de contestación que en el informe del Técnico se indica que obran en el expediente datos previos a la adjudicación, donde se pone de manifiesto que el principal y mayoritario deudor del servicio de aguas era la Junta Vecinal de Navatejera, considerándose los impagos y devoluciones de recibos globales previos a la adjudicación del

DOCUMENTO	ADMINISTRACION	
Defensora Judicial: SENT PO 241-2018 AQUONA	Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00	
OFICIO CATEDRA	VINOS	VINOS
Código para validación: S20KM-HER34-L81LJ		
Página 16 de 46		



Datos de esta copia impresa proceden de la estación (Ref: S20KM-HER34-L81LJ) ACCION 02/07/2019 08:57:42Z con la dirección IP 10.10.10.10. Este documento es una copia impresa de un documento electrónico. No se garantiza la integridad de la información contenida en este documento.



contrato en un litigio a su vez, el técnico recuerda que el "Informe de costes e ingresos asociados con el suministro y distribución de agua potable y mantenimiento de alcantarillado" encargado por el Ayuntamiento donde se analiza la viabilidad del proyecto de gestión indirecta del servicio contaba con un porcentaje de impuestos en el propio estudio de viabilidad económica del concesionario que se estima en un 10%, también dicho informe se señala que la cláusula 32 del PCAB que rige el contrato, establece en su párrafo segundo, que los licitadores, por el mismo acto de presentación de la proposición, asumen explícitamente que con estas tarifas se logra el equilibrio económico de la concesión, y no se podrá invocar con posterioridad y durante la concesión otras causas de ruptura de este equilibrio económico que no sean causas de fuerza mayor o variaciones sustanciales de las circunstancias técnicas del abastecimiento, o del saneamiento, noándose ninguna de las dos causas que motivaron la alteración del equilibrio económico financiero, a juicio del Técnico Municipal. Los argumentos hasta aquí expuestos del Informe Técnico conllevan a concluir al Técnico que no existen motivos para reclamar una pérdida del equilibrio económico de la concesión ya que el Ayuntamiento ha aprobado las subidas de tarifas en los porcentajes de la oferta por la comercial ofertada y se han implementado tarifas a mayores.

CUARTO.- En cuanto a la causa de inadmisibilidad planteada por la defensa del Ayuntamiento demandado, cierto es que el art. 63.c) de la LJOA establece: "la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso a) de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación". Señala la Administración demandada que la pretensión de adecuar las ordenanzas fiscales a la Ley de Contratos del sector público, debe de configurarse como una pretensión relativa a una inactividad de la administración, inadmisible en el art. 29 de la LJOA, y el Ayuntamiento de Villaquilambre no está obligado a realizar ningún tipo de prestación concreta a favor del demandante.

Ahora bien, en el escrito de demanda no se hace referencia alguna a que se combatía una inactividad de la Administración, ni se afirma que ésta venga obligada a actuar por vía del art. 29 de la

SENTENCIA Sentencia judicial: SENT PO 241-2018 AQUONA	IDENTIFICACIÓN Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
OFICINA DE EST. / Código para valoración: S20KM-HER34-L81LJ Página 17 de 41	FOLIOS / SIGNOS



LJCA, por lo que la cuestión suscitada no se plantea en términos de que la Administración debe realizar una actividad prestacional a favor de la recurrente. Lo que se insta es una acomodación de la normativa tarifaria, directamente relacionada con las obligaciones retributivas del contrato suscrito por las partes, a la normativa vigente en la actual LCSP. En tal sentido, lo que se está impugnando es una desestimación presunta de esa solicitud, y ello en los términos que explica la STSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo, con sede en Valladolid, de 1 de octubre de 2015 (Recurso 1367/2015), en la que se analiza la impugnación contra la desestimación presunta de una solicitud de modificación de un PGOU: "La inadmisibilidad del recurso, que se alega al amparo de lo dispuesto en el art. 69.C) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998 (LJCA), por no haberse formulado por el demandante un requerimiento previo frente a la "inactividad de la Administración" a la que se refiere el art. 29.1 de esa Ley ha de ser desestimada, pues ese precepto no es aquí aplicable.

En efecto, el citado art. 29.1 LJCA se refiere al supuesto de "inactividad de la Administración" cuando ésta viene obligada, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, a realizar "una prestación concreta" en favor de una o varias "personas determinadas", y en este caso no se impugna en el escrito de interposición del recurso de la parte actora ese tipo de inactividad de la Administración ni se menciona, con art. 29.1, toda vez que lo que se impugna es la desestimación por silencio por parte del Ayuntamiento demandado de la solicitud del recurrente de la MPEGOU a la que se ha hecho mención, y contra esa desestimación puede interponerse recurso contencioso-administrativo como establece el art. 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP). Así lo ha señalado también el Tribunal Supremo en la sentencia de 21 de octubre de 2014 (casación 3474/2013) en la que se indica: "En definitiva lo que ocurre es que el régimen de pretensiones articulado por la LJCA de 1998 impone a quien hace uso de ellas en primer lugar que ante la Administración se indique el de

Este es una copia impresa de un documento electrónico (BOE-A-2020-13298) emitido por el Ministerio de Justicia. El documento en su totalidad puede consultarse en el portal de acceso público de la Administración de Justicia (www.admjusticia.gob.es) o en el portal de acceso público de la Administración de Justicia (www.admjusticia.gob.es).

SENTENCIA Sentencia judicial: SENT RO 241-2018 AQUONA	IDENTIFICADOR Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
INFORMACIÓN Código para validación: S29KM-HER34-L81LJ Página 18 de 46	FIRMA  ASINADO



Este es un copia legible del documento electrónico. Para el código QR puede utilizar el código QR que se encuentra en el documento electrónico. Para más información consulte el código QR que se encuentra en el documento electrónico.



lo que se trata es de que ésta cumpla con una pretensión prestacional de dar, hacer o no hacer algo a su favor, o bien que lo que se ejercita ante esa Administración es no una pretensión prestacional, sino una solicitud que al no se cumple da lugar al nacimiento de un acto administrativo positivo o negativo, cuyo acto de carácter jurídico y no prestacional, el cual más tarde si es positivo puede producirse un acto de ejecución, y si es negativo puede combatirse ante los tribunales, pero aquí, a diferencia de la pretensión del artículo 26.1, el objeto del proceso es un acto administrativo, positivo o negativo, que tiene que haberse producido previamente en vía administrativa, y no una pretensión prestacional, en la que en vía administrativa no se produce acto administrativo alguno...".

Por lo expuesto procede la desestimación de la causa de inadmisibilidad.

**QUINTO.-** Entrando en el fondo de la cuestión suscitada, es necesario hacer referencia al devenir histórico de la naturaleza jurídica de las cantidades que abonan los usuarios del servicio de aguas municipal, en atención a que el servicio se gestiona directamente por la Administración, o de forma indirecta, a través de concesionario, o incluso por sociedades públicas, o mixtas, y para ello, merecen cita de distintas SS de nuestro Tribunal Supremo que son buen reflejo de esa evolución en la doctrina jurisprudencial. Así, la STS de 22 de mayo de 2014 (recurso 640/2011) Pte. letrado Sr. Martín Flaño, resuelve un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santo Utor de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de fecha 7 de diciembre de 2010, que resolvía el recurso interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias frente al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de la Octava, en 3 de noviembre de 2009, y elevado a definitivo el 28 de diciembre del mismo año, sobre modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 2.7, reguladora de la Tasa por suministro de agua para el ejercicio 2010, y donde se debatía si era prevista intervención de la Comisión Territorial de Precios de la Consejería de Industria y Comercio, lo que estaba vinculado a la naturaleza del precio del servicio (como Tasa, o tarifa). En el Fundamento Quinto de esta sentencia el TS, se hace un pormenorizado

DOCUMENTO Sentencia judicial SENT-PO-341-2018-AQUONA	FECHA DE ENTRADA Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
INFORMACION Código para valoración: S20KM-HER34-L81LJ Página 12 de 46	OTROS DATOS ESTADO



Esta es una copia impresa de un documento electrónico (Nº de 204482-2200048054-0262 / VO-2018-02/10/18) emitido por el órgano de jurisdicción Provincial de Canarias en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife.



análisis de la evolución jurisprudencial, en dos períodos esenciales, entre la entrada en vigor de la disposición transitoria segunda, apartado 1, de la Ley 25/1998, reforma inspirada por las sentencias del Tribunal Constitucional 185/1985, cuya doctrina ratificaron las sentencias del mismo Tribunal 102/2005, de 29 de abril, y 121/2005, de 10 de mayo, y después de esta (al margen de un período transitorio entre la entrada en vigor de la Ley 39/1988 y la de la Ley 25/1998. Además, la Sentencia ya anuncia el cambio que se produce con la entrada en vigor de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Así, señala: "Dejar sujeta sujeta el segundo motivo, que debe ser estimado en función de lo ajustado en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto de la Sentencia de 7 de diciembre de 2012, a que acaba de hacerse referencia, y en la que se ha reconocido el carácter de tasa de la contribución percibida por el Ayuntamiento de La Orotava, por la prestación del servicio de agua domiciliaria.

En efecto, en los referidos Fundamentos de Derecho se dice:

"TERCERO.- El motivo que promueve el segundo motivo de que se cambie su naturaleza es el servicio público de agua domiciliaria está sujeto a una tasa y al, por el contrario, el pédon es el propio de los precios públicos, como aparece la sentencia de instancia, habiendo apoyado la corporación local recurre la preceptiva intervención de la Comisión Territorial de Precios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

De no de partir de un hecho indiscutible, el servicio público no se presta directamente por el Ayuntamiento, sino en régimen de gestión indirecta. También resulta indiscutible que el pacto jurídico aplicable es el establecido en la Ley General Tributaria de 2003, en su redacción original, antes de la modificación y de la supresión del último párrafo del artículo 27(4), creado por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE de 5 de marzo).

La Comisión Territorial de Precios ha resultado paralizada y ha sido recientemente anulada por esta Sala en las sentencias de 3 de julio de 2012 (recurso de amparo 47/10) y 24 de septiembre de 2012 (recurso de amparo 2782/2010), cuyos fundamentos reiteramos a continuación.

Desde hemos indicado en dichas sentencias, el criterio de esta Sala ha ido cambiando a lo largo del tiempo, y lo hace consecuencia de un supuesto "mutatio" jurisprudencial, sino esencialmente debido a los cambios y a los cambios normativos que se han ido produciendo con el transcurso de los años, entre otros cambios, ajustarse a la doctrina del Tribunal



Procedimiento: Sentencia judicial: SENT PO 241/2016 AQUONA	Coproducción: Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
Datos de la acción: Código para calificación: S20KM-HER34-L81LJ Página 20 de 45	Referencia: ASPOC



Constitucionales, por ello, no está sujeta con un régimen de suscripción, ni de clasificación y exhibición por que no son actuaciones diferentes actuaciones tributarias para el mismo problema de fondo.

(A) Hay pronunciamientos que consideraron la retribución del gestor inmueble como un servicio privado, (B) otros le otorgaron la naturaleza de servicio público y, en fin, otros, tras un análisis de los hechos, estimaron que se trataba de un taxi.

(A) En un primer grupo doctrinal, pues, entendían en las que esta Sala ha considerado que la retribución de las empresas concesionarias que prestan el servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable constituye un servicio privado. En pronunciamientos que aluden expresamente a la sentencia del Tribunal Constitucional 203/1995 y a sus actuales legislaciones debe destacarse la sentencia de 19 de enero de 1997, convalidada por el Tribunal Supremo, de la Unión Agrícola Norte Sur de Almería (Valencia) (aplicación 1349/97). El T. C. que en su momento se fundamenta de modo expreso a su estimación al considerar que las tarifas por suministro de agua potable a una urbanización empiezan en el momento de ser municipal durante los ejercicios 1985, 1987 y 1988 directamente por un contrato que se trata de un servicio privado. Con mayor precisión se pronunció la sentencia de 14 de junio de 1997, Sociedad General de Aguas de Barcelona. En un recurso de amparo (1010/97) interpuesto por la Administración General del Estado contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, dando la razón a la Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. había considerado ilegales de la contribución territorial urbana correspondiente al ejercicio 1984 los terrenos e instalaciones afectas al servicio de suministro de agua, resolvió al pronunciarse al estimar que dichos bienes no son de servicio público, sin que en su momento se les dio carácter, al Tribunal Supremo resolvió que la contraprestación dineraria que se venía realizando por el suministro de agua en una zona de servicio público, al tener el carácter de un contrato de derecho privado (de contraprestación del usuario) y la existencia de prestación del servicio, por muy interviniente que están administrativamente, constituyen la "renta" o beneficio más importante de la Empresa concesionaria. Para el Tribunal Supremo, la "renta" de servicio público" bajo referencia no es tarifa específica administrativamente, como ocurre con los precios del agua cuando la empresa concesionaria es una entidad privada que lo presta como contraprestación del usuario por el suministro y paga a empresas su propia actividad, sino a ingresos de derecho público, que, como tal, ha de pertenecer por fuerza a una Administración, pero a una entidad privada.

Este es un documento del Poder Judicial de la Federación. El contenido es responsabilidad de la Administración de Justicia. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

DOCUMENTO	CERTIFICACION	
Orden judicial: SENT. PO 241-2018 AQUONA	Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00	
CÓDIGO DE TEXTO	FOLIOS	PÁGINAS
Código para anotación: S20KM-HER34-L81LJ		
Página 21 de 42		



Este es un copia impresa del documento electrónico. Para obtener el original electrónico debe pulsar sobre el código QR de identificación o sobre el número de identificación del documento electrónico. Si el documento electrónico no puede ser reproducido en su totalidad, se deberá solicitar la reproducción del documento electrónico.



Access que, pàge a la citada Decisi3n de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de 23 de diciembre, General Triunfal (2018) de lo Contencioso Administrativo y 212.21 del Tercer Instancia de las Diputaciones Locales Plazadas en materia de Regimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 782/2006, de 18 de junio 2006 de 27 de junio, y 125, apartado 5. del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y aprobado por Decreto de 17 de junio de 2005 (2005 de 15 de junio), firmados a la vez, el Tribunal Supremo de consideraci3n tasa: las tarifas correspondientes a un servicio de prestaci3n municipal que el de suministro de agua potable.

Esta resoluci3n fue la resoluci3n de 23 de septiembre de 1989, Agua Potable de Barcelona (Resoluci3n 2554/89, FJ 5º). Esta resoluci3n declara que, cuando el servicio municipal de agua potable, de prestaci3n obligatoria, es suministrado de forma indirecta mediante concesi3n, las cantidades que la entidad concesionaria percibe de los usuarios constituyen ingresos propios, intervenidos y autorizados administrativamente, como t3s el precio p3blico.

Con tales precedentes, la resoluci3n de 23 de noviembre de 1988, Ayuntamiento Antequera (Resoluci3n de Miquel-Palau de la Secci3n Regional 629/88, FJ 2º y 3º), abordando el suministro de agua potable en dicho municipio local, declara que en parte el servicio era prestado directamente por la Ayuntamiento y en parte mediante una concesi3n otorgada a la compa±a Unidularia y de Barcelona y Construcci3nes, S.A. y concluye que en ambos casos la potestad tarifaria perteneci3 a la entidad local, a quien compete fijar las tarifas, sin perjuicio de la correspondiente autorizaci3n de la Comunidad Aut3noma, limitada a controlar el ajuste a la pol3tica de precios y sin capacidad de incidir en el modelo tarifario elegido por la Corporaci3n Local al de cobrar incrementos mayores a las cantidades por esta 3ltima. Este pronunciamiento se s3n, pero, en la misma l3nea: las cantidades percibidas por la empresa concesionaria del servicio p3blico municipal de suministro municipal de agua potable constituyen ingresos propios, intervenidos y autorizados administrativamente, lo contrario de esta sentencia sera seguida con posterioridad, sin necesidad de realidad de conformidad la naturaleza de tasa o de precio privado de la remuneraci3n del concesionario, en la resoluci3n de 1 de febrero de 2009, Secci3n Municipal de Agua de Córdoba (Resoluci3n 2454/09, FJ 4º).

La anterior jurisprudencia esta presente tambi3n en la resoluci3n de 29 de octubre de 2003, Entidad Metropolitana de los Servicios Industriales y del Tratamiento de Residuos (Resoluci3n 560/03, FJ 3º), en la que se declara que la tarifa complementaria de actividad y suministro fijada por el Consejo

Referencia judicial: SENT PO 241-2018 AQUONA	Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00	
Código para validación: S20KM-HER34-LB1LJ Página 22 de 40	Firma	Atributo



Metropolitano de Barcelona, cuyas cuotas se incorporaban por las empresas administradoras de agua en las tarifas que giraban a los usuarios, liquidando después el producto de la recaudación a la mencionada Entidad, permitiendo como precio pagado a la potencia tarifaria de la concesión local, sin perjuicio del diverso control suscitado para comprobar su adaptación a los objetivos de la política económica.

La sentencia de 21 de abril de 1998, Ayuntamiento de Valencia (Recurso 1300/98, FJ. 2º), declaró, por su parte, con todo fundamento que la tarifa general establecida por la Abogacía Igual de Valencia, S.A., concesionaria del servicio en dicho Ayuntamiento, es un precio privado, aunque por virtud de la potestad tarifaria que tiene atribuida. Ciertamente 175, 176 y 177 del Reglamento de Régimen de las Corporaciones Locales corresponden al ente local su aprobación. Esta sentencia entiende tal caracterización a una tarifa especial por metro cúbico consumido para financiar las obras de ampliación de la red y se trata de un precio privado, percibido por la concesionaria de los usuarios, que remite al Ayuntamiento por virtud del título concesionario.

La tesis sostenida en la presente sentencia fue ocupada en su día de 7 de julio de 2017, Episcopa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Águas de Sevilla (Recurso 1347/07, FJ. 4º y 6º), primera instancia por un supuesto de hecho posterior a la sentencia del Tribunal Constitucional 181/1981 y en la que se tienen en cuenta las modificaciones legislativas introducidas a tenor de dicho pronunciamiento, singularmente, la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen local de las tasas parciales y tasas y de modificación de las prestaciones patrimoniales de carácter público (BOE de 14 de julio). El Tribunal Supremo recuerda que su jurisprudencia viene distinguiendo tradicionalmente entre la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua en régimen de derecho público, supuesto que da lugar a la percepción de una tasa, y prestación en régimen de concesión, que da lugar a un servicio de derecho privado para la entidad concesionaria. En consecuencia, constituye, sin embargo, una decisión de transición. Señala que, de acuerdo con la nueva ordenación propuesta por la citada sentencia del Tribunal Constitucional, el mencionado servicio municipal es el presupuesto de una tasa, pero dado que el caso analizado viene referido a una situación anterior al 1 de enero de 1984 (disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998), se aplica el régimen anterior, conforme al que las tasas percibidas por la compañía concesionaria del servicio tienen la condición de precio privado.

Este es un documento electrónico. Para obtener el original, consulte el sitio web de la Administración de Justicia. El documento es válido en su totalidad.

Denominación: SENT PO 241-2018 AQUONA	Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00	
Código de clasificación: S20KM-HER34-LB1LJ Página 23 de 45	FOLIOS	FOLIOS



con carácter transitorio, de paso de un régimen a otro, acompaña a la referida sentencia de 27 de diciembre de 2007, Ayuntamiento de Zaragoza, resolución 5724/07, FJOS 4º y 5º). El Ayuntamiento de Zaragoza aprobó el abono regulador del precio público por la prestación de servicios de abastecimiento y mantenimiento de agua, para el ejercicio 1994, que sometió a la aprobación general de Aragón para su aprobación dentro de la competencia que es materia de positividad de precios de correspondencia estatal, aprobación que fue otorgada. Diferentes organizaciones empresariales solicitaron la referida decisión por entender que había detentado de competencia, cuando a qué se trataba de tarifa y no de precios públicos. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (ver día de sesión, pero el Tribunal Supremo en la quinta A. punto del Auto Tribunal), con las modificaciones derivadas de la Ley 25/1998 al servicio de distribución de agua prestado por los ayuntamientos, al hecho imponible de una tasa. Sin embargo, en virtud de su ya mencionada disposición transitoria segunda, hasta el 31 de marzo de 1999 tenían consideración precios públicos, conforme a la normativa anterior. En este sentido motivo, el Tribunal Supremo otorgó la razón al Ayuntamiento de Zaragoza, considerando que la tarifa aprobada podía ser, en efecto, un precio público.

En igual sentido y con parecido hilo argumental se manifestara la sentencia de 13 de diciembre de 2007, Ayuntamiento de Heredia (resolución 5742/07, FJOS 3º y 4º), relativa a la ordenanza fiscal reguladora del precio de servicio público de titularidad privada e intermunicipal autorizada administrativamente por prestación del suministro de agua pública.

En fin, participan del mismo criterio, con un matiz expresamente señalado más reciente, con las sentencias de 27 de marzo de 2010, Aguas Potables de Heredia (resolución 5722/09, FJ 4º), y 3 de febrero de 2011, Ayuntamiento de Heredia (resolución 5727/09, FJ 4º), ambas, respectivamente, a las municipalidades de Alfoz y Heredia.

De esta suerte jurisprudencial en su línea, en el marco normativo anterior al producido por la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1991, el Tribunal Supremo consideró que, si bien el servicio era prestado directamente por las exposiciones locales, no eran sufragio, empujando una carga ejercitanda en potestad tributaria mientras que al ser prestación de forma indirecta, por medio de interposición de un concesionario, la recuperación de este último constituía un precio privado, fijado por el Ayuntamiento poseedor en uso de su potestad tarifaria, sin perjuicio de su sometimiento a ulterior autorización de la Administración competente en materia de control de precios (primero la del Estado y después

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Id. Documento: S20KM-HER34-LB1LJ) procedente de una plataforma autorizada a efectos de certificación de la autenticidad de la información. El contenido de la copia impresa puede diferir del contenido original que se encuentra en el formato electrónico.

Definición judicial: SENT PO 245-2018 AQUOMA	Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00	
Código para validación: S20KM-HER34-L81LJ Página 24 de 45	FOLIO	FOLIO



tras las oportunas transcripciones, la de la correspondiente Comisión Provincial, así como la tesis del Tribunal Supremo que, en virtud de la disposición transitoria tercera, apartada 1, de la Ley 2/1998, sería considerada la compensación del concesionario un tanto fijado en el caso de la mencionada potestad calificadora, modificada a efectos automáticos para vigilar en armonía estos procedimientos.

En los procedimientos patrocina de instancia de la Junta General, el primer de los asuntos de 19 de febrero de 1998, Empresa Municipal de Aguas de Ormaiztegui (Sociedad 7040/83, GJ 3º), que atorne la neutralización de los impuestos citados por la mencionada compañía durante el ejercicio 1994. Para la empresa municipal se trata de un tanto y, por consiguiente, no sujeta a sujeción al impuesto general sobre el tráfico de las empresas. La opinión de la Administración Tributaria era de contrario. El Tribunal Supremo, desestimando el recurso, se basó en lo que dice de esta forma: "Dado lo que con un argumento puramente circunstancial reconocía que, conforme a lo dispuesto en el artículo 153, apartado 1, de la Ley de Bases de Régimen de Servicios de las Corporaciones Locales, las tarifas correspondientes a los servicios monopolizados y a las que fueran de recepción obligatoria por las administradas tienen el carácter de tasa, pero define a que en el caso era prestado en régimen de derecho privado por una sociedad municipal sin que existiera sujeción de imposición a establecimiento de tasas correspondiente, ni de aplicación de la potestad ordenadora reguladora. Deben considerarse las mismas tarifas como precio privado, sujeta al impuesto general".

La otra decisión singular se encuentra en la anotación de 11 de enero de 1998, Ayuntamiento de Meliá (Castellón) (operación 153/89, FJ 1º), que trata un debate entre dicha corporación y la Generalitat Valenciana sobre la naturaleza de las tarifas percibidas por la empresa prestadora del servicio. Para la primera se trata de una tasa, mientras que la segunda consideraba que era un precio, con la importante consecuencia de que en este último caso la fijación de nuevos impuestos requería la autorización autonómica, imprescindible en el otro. Para bien, el Tribunal Supremo, revocando la sentencia apelada, dio la razón a la Comunidad Valenciana, así resolviendo el carácter de impuesto de carácter público sujeta al régimen jurídico propio de las tasas y por ello excoactivas por la vía de apremio; las tarifas en cuestión, en cuanto regulan una contraprestación pecuniaria a satisfacer por un bien o un servicio que es exigible y útil, constituyen un auténtico precio sujeta a la normativa y a las competencias propias de las disposiciones reguladoras de las tarifas autonómicas. En opinión del

Este es un documento de información pública. El código de acceso es: S20KM-HER34-L81LJ. Este documento es propiedad de la Administración de Justicia. No se permite su explotación económica ni su transformación. Queda permitida la impresión en su totalidad en su formato original.

Identificación Sentencia judicial: <b>SENT PO 241-2010 AGUONA</b>	Referencias Número de la anotación: <b>4415</b> . Fecha de entrada: <b>29/06/2020 9:31:00</b>
Datos Litis Código para validación: <b>S20KM-HER34-L81LJ</b> Página 25 de 45	Firmas  



Este es un copia impresa de un documento judicial. Para más información consulte el portal de acceso a la información pública. El contenido de esta copia impresa es fiel al original.



Transida. De tarifas del caso que analizó se trata de una obra naturalista; la de tasa y la de precios característicos que considero compatibles, pues obedecen a diferentes objetivos y finalidades jurídicas que derivan de una situación de competencia de competencias: la tarifaria, municipal, y la de política de precios, autonómica. En esta sentencia el Alto Tribunal indaga en cierta investigación, considerando los conceptos.

III) Junto al anterior grupo de sentencias, aparece otra segunda, en la que se establece la naturaleza de precio público a la prestación del prestador del servicio municipal de agua potable. Se trata de cinco sentencias, todas referidas al Ayuntamiento de Vilma de su de gobierno de 2002 (casación 2052/95, FJ 2º), 27 de diciembre de 2002 (casación 5188/95, FJ 2º), 10 de marzo de 2003 (casación 939/96, FJ 1º), y de octubre de 2004 (casación 3657/98, FJ 3º) y 25 de mayo de 2008 (casación 4807/95, FJ 2º). Estos pronunciamientos se produjeron en el año de una controversia entre el mencionado Ayuntamiento y varias empresas privadas como consecuencia del porte del suministro del agua acordado por la compañía prestadora del servicio por importe de su importe durante períodos comprendidos entre 1992 y 1994. Pues bien, en todos ellos se concluyó, sin distinción alguna y de forma escrita, que dicho precio constituye un precio público.

En realidad, en la configuración por estas sentencias como precio público aparece claro (concreción verbal/cálculo, para, que cuando viene el artículo 41 de la Ley 49/1982, han de cumplir de los términos en que se expresan y la constatación de que las tarifas fueron aprobadas por la Comisión de Precios de la Corporación de Vilma, resulta evidente que se están refiriendo a un precio privado a percibir por la entidad arrendataria del servicio, aprobado por la Corporación en uso de su potestad tarifaria y sometido a la autorización de la Comisión arbitral, competente en materia de control de precios.

IV) Aparece, por último, un tercer grupo de sentencias que califican de tasa la recaudación por la prestación del servicio municipal. Así, con especial significación para el presente caso, la de 2 de julio de 1996, Ayuntamiento de La Grana (casación 2401/95, FJ 3º y 5º), resultó en litigio entre dicha corporación local y la Comunidad Autónoma de Canarias, que ganó la primera. La Administración autonómica había impugnado la ordenanza fiscal aprobatoria de la tasa por suministro de agua con el argumento de que el Ayuntamiento había desconocido sus competencias sobre control de precios, al no haberse la pertinente autorización, la falta de la Sentencia-Administrativa, con sede en Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, como ahora, extinguió la demanda y anuló la

Identificación Sentencia judicial: SENT PD 241-2018 AQUONA	Identificación Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31 :00
Datos LARSA Código para validación: S20KM-HER34-L81LJ Página 25 de 45	Datos BSM00



Esta es una copia impresa de un documento electrónico (IDM: 27440) emitido por el Ayuntamiento de Aguona (S20KM-HER34-L81LJ). No debe considerarse un documento original. Para más información consulte el portal de acceso a la información pública.



Decisión municipal impugnada, por lo tanto, cabe la posibilidad de no acudir voluntariamente, sino esperar la intervención administrativa.

Sin embargo, esta Sala, revocando la decisión de instancia, declaró la conformidad e impugnación del acto de aprobación de la ordenanza fiscal en cuestión. El segundo de casación afecta a la de instancia de haber distinguido adecuadamente entre la prestación directa del servicio por el Ayuntamiento o a través de un concesionario. En este último caso, se trató de un precio privado, antes que de la relación entre el concesionario y los consumidores, supuesto en que la potestad tarifaria compete al Ayuntamiento, ante lo cual, según lo dispuesto en los artículos 149 a 155 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, sometida a la posterior autorización de la Comunidad Autónoma en cuanto titular de la competencia en materia de control de precios.

Por el contrario, cuando, como es el caso de la Grúeva, el servicio se presta directamente por el Ayuntamiento, las tarifas tienen la naturaleza jurídico-tributaria de tasas, cuya aplicación debe seguir la disciplina propia de las ordenanzas fiscales, competencia propia de las entidades locales, en materia de anterior control de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la facultad de impugnar en la vía contencioso-administrativa el acto de aprobación definitiva de la ordenanza fiscal. El anterior criterio fue reproducido, para el propio Ayuntamiento de la Grúeva, en la sentencia de 21 de octubre de 2001 (casación 424/01, FTD 3ª y 4ª).

La sentencia de 7 de abril de 2007, Consorcio de Aguas de Híspalis-Alcalá (casación 4487/07, FTD 2ª), reiteró la tradicional distinción entre la prestación del servicio por concesionario, en cuyo caso se sufre mediante precios privados, e directamente por la Corporación local, en cuyo caso entra en juego la figura tributaria de tasa, considerándose la calificación como tasa de las tarifas reconocidas por el Consorcio citado, (indistintamente a la prestación del servicio de los Ayuntamientos asociados).

Las de 1 de febrero de 2009, Ayuntamiento de Segovia (casación 4230/09), y de mayo de 2009, Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol-Arcadia (casación 4437/09), y de mayo de 2010 (FD 2216, 2528), Consorcio de Aguas de Híspalis-Alcalá (casación 4361/09), dan por sentado la naturaleza de tasa de las tarifas cobradas por dichas entidades locales.

En este sentido, también contribuyó por la sentencia de 29 de julio de 2009, Ayuntamiento de Avila (casación 4094/09, FTD 2ª), que, pronunciándose un acuerdo adoptado el 27 de diciembre de 2000 por la corporación municipal, en virtud del que se aprobó la modificación de las ordenanzas sobre precios públicos para el ejercicio 2001 de determinadas servicios, para

ACCIONES 03	IDENTIFICACION
Sentencia judicial: SENT PO 241-2018 XQUONA	Número de la anotación: 4415. Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
IMPRESION 03	IMPRESION 03
Código para validación: S20KM-HER34-L81LJ	
Página 27 de 41	



ellos al de suministro de agua y reconociendo la doctrina de la Sentencia de 27 de diciembre de 2001, Ayuntamiento de Sagunto, ya citada, deberá sin embargo que ese servicio de suministro y distribución de agua potable debe ser objeto de una tasa (...) Pocos meses que (...) esa prestación mediante comisiones administrativas. Las contraprestaciones que satisfaga el usuario (...) deben ser calificadas como tasas, con independencia de la modalidad de gestión empleada (...) La forma de gestión no afecta a la naturaleza de la prestación, siempre que su titularidad siga siendo pública, como sucede en los supuestos de concesión. Confió el Tribunal Supremo que el establecimiento de precios pudiese en 2001 por el municipio de agua potable se contrario a los artículos 20 y 41 de la Ley 19/1984 y a los artículos 6 y 28 de la Ley 30/1994.

La doctrina se reiteró en la Sentencia de 14 de noviembre de 2007, Ayuntamiento de Alicante (Resolución 8304/03) FO 4º, para la remuneración que satisface el usuario del servicio de abastecimiento prestado en dicho municipio por una empresa concesionaria. En fin, la sentencia de 14 de diciembre de 2011, Ayuntamiento de la Villa de Orizaba (Resolución 1382/09), en línea de la misma línea.

CONVITO: A título de conclusión sobre este espacio el tratamiento que la jurisprudencia ha dado a la retribución por la prestación del servicio público de agua domiciliar o potable, si se hace abstracción de las cinco sentencias Ayuntamiento de Talca, en las que, de forma sucesiva, se acordó que la tasa pagada por los usuarios a la empresa arrendataria por la prestación del servicio de suministro de agua es un precio público (no lo habían calificado las partes, sin que hubiera discusión sobre el particular); la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha navegado entre la condición de precio público y la de tasa.

Se dirimió la naturaleza de precio público, fijado por la Corporación municipal ejercitaco en posesión taxativa y sometido a la aprobación ulterior de la Comunidad Autónoma en aplicación de la política de control de precios, cuando el servicio era gestionado de forma indirecta por un concesionario o un arrendatario, incluso una empresa participada mayoritariamente por el municipio (v.gr.) sentencia Cortada General de Aguas de Barcelona y Ayuntamiento de Barcelona). Si el servicio es prestado directamente, la retribución satisfecha por los usuarios constituye una tasa (v. gr. sentencia Ayuntamiento de la Orizaba).

Tasa Sala mantuvo esta configuración hasta el 1 de enero de 1999, fecha a partir de la cual y en virtud de la disposición transitoria segunda, apartado 1, de la Ley 22/1998, deberá siempre constituirse una tasa, como

Este es un texto de acceso público. No se permite su explotación económica ni su transformación. Queda permitida la impresión en su totalidad en su formato original.



Sentencia judicial: <b>SENT PO 241-2018 AQUONA</b>	Número de la anotación: <b>4415</b> , Fecha de entrada: <b>29/06/2020 9:31:00</b>	
Cargo para anotación: <b>S20KM-HER34-L81LJ</b> Página 28 de 48	ASUNTO:	ASUNTO:



Si en un momento de la consulta aparece un código de barras, es porque el sistema ha detectado un error en la información ingresada. Si el código de barras no aparece, es porque el sistema no ha detectado un error en la información ingresada.



consecuencia de las reformas introducidas a resultas de la sentencia del Tribunal Constitucional 182/1995, cuya doctrina ratificaron las sentencias del mismo Tribunal 127/2005, de 20 de abril, y 137/2005, de 10 de mayo. En este, en la sentencia Ayuntamiento de Ávila viene un criterio, siempre ratificado en la sentencia Ayuntamiento de Alcañiz, conforme al que la prestación del servicio público municipal de abastecimiento de agua de recepción voluntaria, siempre debe sufragarse a través de una tasa, cualquiera que sea el tipo de gestión:

Así el apartado "desarrolla", la jurisprudencia afirma un carácter fijo y una evolución constante. En relación con el mencionado servicio público municipal, sin reconocerlo que hubo un período entre la entrada en vigor de la Ley 19/1984 y la de la Ley 25/1985 en que el servicio podía financiarse mediante precios públicos, como es lo que plantea un supuesto tal, a partir de esa segunda ley, y también bajo la vigencia de la Ley General Tributaria de 2002 (artículo 2.2 i) y del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado en 2004 (artículo 20.1.2)), las relaciones han de dirigirse al servicio a través de una tasa que pasa a engrosar la partida de ingresos del presupuesto local, con independencia de la forma de que se gestione, ya que siempre se trata de gestión de recepción voluntaria (artículo 25.2.1) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (RCL 1985, 185, 172) [...]

Lo expuesto, como hemos dicho al inicio del anterior fundamento, es consecuencia de la interpretación que del régimen jurídico vigente en este caso se hecho esta tasa. Parece claro que la supresión del segundo párrafo del artículo 2.2.1), llevada a cabo en 2011 por la Ley de Economía Sostenible, con un propósito diferente, es una al que se ha de tener presente para bajar el actual impuesto.

La STJ de 23 de diciembre de 2015 (Recurso 4031/2013), recoge ya la referencia a la reforma introducida por la Ley 2/2011, recogiendo en el fundamento Cuarto: "Para validar la constitucionalidad del cambio, conviene recordar, ante todo, el texto del citado precepto:

El artículo anterior a la Ley 2/2011:

Así pues, son los tributos cuya base imponible consista en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se realicen, afecten o beneficien de modo particular al colectivo tributario, cuando las actividades o actividades se realicen voluntaria o recepción voluntaria para los obligados tributarios o por el sector privado.

DOCUMENTO Sentencia judicial: SENT PO 241-2018 AGUONA	IDENTIFICACION Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
OTROS DATOS Codigo para validación: S20KM-HER34-L81LJ Página 29 de 45	FECHA 29/06/2020



ADMINISTRACIÓN  
FISCAL

Se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se llevan a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público, y su titularidad corresponde a un ente público».

b) Versión posterior a la vigencia de la Ley 2/2011.

«Los casos son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización preventiva o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se realizan, afectan o benefician de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado».

Asimismo hay que tener en cuenta que la introducción del segundo párrafo, ahora suprimido, se unió a la creación de una comisión (la núm. 14 de IU y la núm. 454 de CIUD' las dadas se justificaron «... por considerar que, según la doctrina del Tribunal Constitucional en sus sentencias 185/1995 y 232/1995 que se circunscriben a la forma de gestión y que el carácter de tasa resulta obligado cuando se trata de un servicio de recepción obligatoria, por ser necesario o no prestarse por el sector privado».

En cambio, la supresión del segundo párrafo del art. 1.2 y) de la Ley General Tributaria se debió a la aceptación en el Senado de una enmienda transaccional sobre la base de la presentada por el Grupo Parlamentario Catalán con el núm. 443, con el propósito de realizar «una clasificación, por la que queda establecido que la contraprestación de servicios públicos frente al titular del servicio privado (tarifa) cuando sea obligatoria que el usuario y de esa manera se trata de una gestión directa realizada por la Administración», y de la núm. 108, que proponía una disposición adicional nueva para mejorar el sistema de concesión de plazas relacionadas con la actividad de instrucción e internacionalización, y que ostenta sin cargo el contenido de la enmienda originaria catalana, por la eliminación del segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley General Tributaria».

La enmienda núm. 443 proponía las siguientes reformas:

a) Uno. Se modifica el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tendrá la siguiente redacción: "Se entenderá que los servicios se prestan a las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando es

Este es un documento de carácter informativo. No tiene validez jurídica. Para más información consulte el sitio web de la Administración Tributaria.

DOCUMENTO Sentencia judicial: RENT PO 241-2018 AGUDNA	FECHA DE ENTRADA Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
CÓDIGO LA FOLIA Código para valoración: S20KM-HER34-L81LJ Página 30 de 40	FOLIO FOLIO



Este es una copia impresa del documento electrónico (FOLIO 30 DE 40) de la sentencia judicial RENT PO 241-2018 AGUDNA, que forma parte del expediente electrónico de la demanda de nulidad de la resolución que se indica en el encabezado de este documento.



tienen a sus órdenes cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público, su titularidad corresponde a la Administración Pública y siempre y cuando las contraprestaciones satisfechas por los usuarios a la Administración titular del servicio se realicen en el marco de una relación contractual. Excepcionalmente, como casos en los que se exceptúan de la respectiva Administración, los que están de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 16/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con el siguiente tenor literal: "3. No tendrá la consideración de tasas las contraprestaciones por las actividades que realicen y los servicios que presten las entidades o personas físicas que actúan según normas de derecho público, y que presten los particulares que indirectamente gestionan servicios públicos o conciben o conciben de algún modo, siempre y cuando sea existente directamente por los usuarios al gestor del servicio en el marco de una relación contractual de derecho privado entre el usuario y el gestor, y no constasen como ingresos públicos en los Presupuestos de la respectiva Administración". Véase, en este sentido, apartado 3 del artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción: "5. Se tienen la consideración de tasas la contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las entidades u organismos públicos que actúan según normas de derecho privado, y que presten los particulares que indirectamente gestionan servicios públicos o conciben o conciben de algún modo, siempre y cuando sea existente directamente por los usuarios al gestor del servicio en el marco de una relación contractual de derecho privado entre el usuario y el gestor, y no constasen como ingresos públicos en los Presupuestos de la respectiva Administración".

Por tanto, en el presente el grupo parlamentario catalán viene a presentar la siguiente alegación:

No obstante, en el Fundamento Quinto, afirma: "Sentado lo anterior, y aunque es admisible que la modificación legal pretenda clarificar que no tendrán la consideración en todas las contraprestaciones por las actividades que realicen y los servicios que presten las entidades u organismos públicos que actúan en régimen de derecho privado, no puede dejarse de reconocer que esa modificación en las mismas condiciones de la etapa anterior a la vigencia de la Ley General Tributaria, de su redacción aprobada por la Ley 16/2003, en lo que respecta a las prestaciones pertenecientes de carácter público, por lo que siempre existió en cuanto a las tasas impuestas a su regulación, por no haber sido modificada, y que procede de la Ley 25/1994, de

DOCUMENTO Sentencia judicial: SENT-PO-241-2018-AQUONA	DOCUMENTOS Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
OTROS DATOS Codigo para validación: S20KM-HER34-L81LJ Página 31 de 46	FECHA: ESTADO:



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El 11 de julio, de modificación del reglamento local de tasas estatales y locales y de recargos de las prestaciones patrimoniales de carácter público, que dio nueva redacción a los artículos 20 y 21, entre otros, de la Ley 38/2003, de 14 de diciembre, de Tarifas Locales, que había introducido en su art. 11 un nuevo concepto de bienes públicos de naturaleza no tradicional, en sustitución de los bienes tradicionales.”

Posteriormente, se dictaron nuevas Sentencias del TS, aplicando esta doctrina, tras la entrada en vigor de la Ley 2/2011, como la 25 de junio de 2019, rec: cas. 5108/2017, que refiere y cita la más reciente de 28 de enero de 2020 (Recurso 1875/2018), que se plantea la situación tras la Ley 2/2017, de Contratos del Sector Público. Esta última, en su fundamento, segundo señala: “Antecedentes del caso y evolución de la controversia. fijación de doctrina

La cuestión de litigio casacional supletiva en los términos recogidos en el voto de emisión ha sido objeto de pronunciamientos recurrentes que se han sucedido en el tiempo, fundamentalmente para Tribunal Supremo de dictamen la sentencia de 21 de junio de 2019, rec: cas. 5108/2017, en la que se modificó la postura que hasta dicho momento había mantenido sobre la naturaleza jurídica de la contratación por los servicios por prestación de determinados servicios públicos, dando entrada en lo mismo de los criterios del parámetro de criterio. La resolución de la cuestión planteada como de interés casacional supletiva, atendida a la necesidad en la citada sentencia, con la única salvedad intrasubstantiva en lo que afecta a quién, que en igual supuesto los prestados del servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, cuando se prestado a través de formas indirectas y, en particular, a través de entidades concesionarias, y en caso de la prestación del servicio público de suministro de agua en alta a aduición, y por otro referente a la controversia suscitada, por motivo de coherencia y seguridad jurídica, pasa por recordarse lo dicho en la referida sentencia.

De ahí en la expresada sentencia, en lo que ahora interesa, la siguiente:

“La normativa aplicable para la resolución de la cuestión de interés casacional, que como se ha señalado anteriormente se centra a la compensación de cantidades desemborsadas por la prestación del servicio del concesionario TIRMS S.A. el Ayuntamiento de Madrid, por el servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos en los meses de julio a septiembre de 2011, se integra, en primer lugar, por el art. 3.2.a) de la LOT, en la redacción introducida por la Ley de Economía Sostenible 2/2011 (LEOS), que entró en vigor el día 4 de marzo de 2011. La modificación introducida en la

Este es un documento judicial de la Administración de Justicia. El contenido de este documento es el resultado de un proceso de automatización de la información. El documento en cuestión se encuentra en el sistema de gestión de documentos de la Administración de Justicia. El contenido de este documento es el resultado de un proceso de automatización de la información.

Defensoría Judicial: SENT PO 241-2018 AQUONA	Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
Código para anotación: S20KM-HER34-LB1LJ Página 32 de 46	FECHA: _____ ESTADO: _____



Este es un documento electrónico emitido por el Poder Judicial de la Federación. El contenido es legalmente válido. No se requiere la presencia de un funcionario público para su validez.



expresión del segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley, según dispone la disposición final 18ª de la LER 2011:

El conjunto normativo en que se desenvuelve el presente litigio y, por ende, la resolución de las cuestiones de interés casacional que ora se agitan, es, en términos, el resultado de la Ley de Hacienda Pública, y anterior a la Ley de Contratos del Sector Público 2011. En consecuencia, el núcleo de la cuestión es el alcance que tiene la eliminación del párrafo segundo del apartado 2 de los arts. 7 de la LEP y, concretamente, la eventual relevancia constitucional de la previsión allí contenida, a fin de determinar si, con la supresión de la misma, se altera sustancialmente la obligación de recaudación de los entes públicos, esto es, como tributos, para la financiamiento de los servicios o actividades que se realizan por las Administraciones en régimen de derecho público, análogamente por tal razón se tienen a cabo mediante conductas de las normas estatales de la legislación complementaria para la gestión del servicio público, siempre que su titularidad correspondiera a un ente público, tal y como dice el párrafo segundo del apartado 2 de los arts. 7 de la LEP 2011, reproducido por la disposición final 18ª de la LER 2011.

Aunque a día de hoy la cuestión está legalmente resuelta, dada la reforma introducida en esta materia por la Ley 1/2017, de Contratos del Sector Público, no por ello se desaparece el objeto del presente recurso de casación, ya que las relaciones jurídicas desarrolladas en el anterior marco normativo mantienen su efectividad. Así así, es conveniente hacer constancia del alcance de la reforma de la Ley 1/2017, y en particular de la Ley 1/2017, de 9 de mayo, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad contra determinadas disposiciones relativas a la cuestión que ora se agita.

Como la constitucionalidad de esta reforma no ha sido objeto de un recurso de casación, se agita la cuestión de la validez de la misma, lo que se resolvió en la sentencia del Tribunal Constitucional en su sentencia 42/2018, de 9 de mayo, que ha denegado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los señores Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva España y Fuerza Nueva, contra el art. 189.D, la disposición adicional cuatragésima tercera y las disposiciones finales novena, décima y undécima de la Ley 1/2017, de 9 de mayo, en sus dos líneas que reforman respectivamente el art. 7.2 de la LEP y el art. 20 de la Ley de Haciendas Locales.

El interés de esta cuestión radica en que admite la constitucionalidad de la diferenciación entre una financiación tributaria y una financiación que se denomina "arbitrio" de los servicios públicos, que



además, en todo caso ya estaba presente en el régimen anterior, que es el que hoy tendrá los preceptos impugnados confirmados así la posibilidad de que se necesie un régimen jurídico y financiero que difiera según que el servicio público se presta directamente por la administración o bien mediante privatización, pública o mediante entidades propias de gestión autónoma, lo resultante relevante, para la STC-23/2018, es que cuando el legislador opte por financiar los servicios públicos mediante el sistema "tarifario" se extingan la garantías del principio de reserva de ley que viene impuesto para las prestaciones patrimoniales públicas, en general, en el art. 133 de la CE.

~\*~

En efecto, la persistencia del debate a que alude el auto de admisión de 19 de febrero de 2018, cit., se refleja en las distintas previsiones jurisprudenciales respecto a la naturaleza de la contraprestación que se contrata por la prestación de los servicios públicos. En particular, el debate judicial ha oscilado entre la consideración de las correspondientes contraprestaciones como tasas (por tanto, como tributos) o bien no autónomas como tarifa o precio, en su caso interesado o autorizado por la Administración.

~\*~

Finalmente por esta libertad de configuración del legislador estatal en la LOT, y su alcance como instrumento de armonización y coordinación del resto de subsistemas tributarios de las Haciendas territoriales, es por lo que, realizando en tal sentido la afirmación contenida en el STC de 27 de noviembre de 2018, cit., que la conducta que sugiere el párrafo segundo del art. 2.2.4 de la LOT, por la Ley de Economía Sostenible de 2011, restringe la posibilidad de catalogar como tarifa y no como tributo, a la contraprestación por la recepción de un servicio público en régimen de gestión indirecta (como es el caso del servicio que nos ocupa. Para ello, será necesario que se satisfaga los requisitos del principio de reserva de ley, cuestión que ninguna de las partes cuestiona y que, por otra parte, resulta suficientemente salvaguardada por el art. 275 en relación al art. 261, letra del Real Decreto Legislativo 3/2011, texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público vigente en la fecha de las facturas citadas, ya que en el primero se establece que "la Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que sean susceptibles de explotación por particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos", límite que en esta se suscitó en el presente caso, en tanto que el art. 261 especifica que "[e]l

Para más información sobre el contenido de este documento consulte el portal de acceso público de la Administración de Justicia (www.admjusticia.gob.es) o el portal de acceso público de la Administración de Justicia (www.admjusticia.gob.es)

DOCUMENTO Gestión Judicial: SENT PO 241-2018 AQUONA	ANOTACIONES Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
OTRO DATOS Código para validación: S20KM-HER34-L81LJ Página 24 de 40	TIPO DE ANOTACIÓN TIPO DE ANOTACIÓN



Este es una copia no autenticada. Para verificar la autenticidad de la copia, consulte el sitio web de la Oficina de Registro de la Provincia de Alicante. Código de verificación: S20KM-HER34-L81LJ



contratativa tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato, entre las que se incluye, pero no se limita, el derecho a la explotación del servicio. Una retribución fijada en función de la utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia Administración, se cumple por tanto el requisito del principio de verosimilitud ya que la legislación contempla este modo de gestión, y la retribución económica fijada, sin que el TRNL de 2014, por supuesto de la Ley de Tasa y Precios Públicos, Ley 11/1989, de 13 de abril, establezca la prestación que en su redacción original incorporó la Ley de 2011 en el art. 2.1.a, y que fue suprimido por la Ley de Economía Sostenible. Por último, el art. 2.1.b de la Ley 20169, de 13 de abril, de Tasa y Precios Públicos prevé que no será aplicable a la contratación por las actividades que realicen y los servicios que presten las Entidades o Organismos públicos que actúen según normas de derecho privado”.

Las anteriores consideraciones llevó a fijar la siguiente doctrina jurisprudencial: “con la redacción del art. 2.1.a de la Ley 20169, efectuada por la Ley 28 de la Ley de Economía Sostenible”, que anula el segundo párrafo de dicho precepto de la Ley, existe una opción discrecional para la Administración entre la configuración de la contratación como tasa o como precio y la opción por una modalidad de gestión directa o indirecta, si bien tal opción está limitada y legalmente pretermitida cuando el objeto de la actividad o servicio implica ejercicio de actividad, respecto de los que se impone la gestión directa por la propia Administración o mediante un organismo autónomo. En particular, así se deduce en el ámbito de la Administración local que, antes del precepto del artículo 45.3 de la Ley 1/2011, con el que se podrá prestar por gestión indirecta el mediante sociedad mercantil de capital social exclusivamente local los servicios que impliquen ejercicio de actividad” en caso, con las contraprestaciones de los usuarios públicos previstas directamente han de tener, necesariamente, la naturaleza de tasa o de precios públicos, en los términos que impone los artículos 24 de la Ley de Tasa y Precios Públicos y 21 y 22 del TRNL.

En este sentido, y en particular cuando se opta, como es en el presente supuesto, por las formas de gestión indirecta del artículo 45.3 de la Ley 1/2011, mediante alguna de las modalidades de contrato administrativo de gestión de servicios públicos del artículo 277 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011, o incluso en virtud de los actos impugnados - y en los mismos términos de el actual art. 283 de la Ley 1/2011, de Contratos del Sector Público - la Administración tutelar del servicio puede optar por retribuir al gestor mediante una tarifa o precio a

DOCUMENTO Sentencia judicial: SENT PO 241-2018 4QUONA	FECHA DE REGISTRO Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
INFORMACIÓN Código para valoración: S20KM-HER34-L61LJ Página 35 de 44	FIRMA FECHA



satisfacer directamente por los usuarios, una retribución de la propia Administración, o una comisión de ambas formas de retribución económica, prestación que tiene la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público, pero es de tipo tributario tributario”

La aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa debe llevarnos a concluir que estamos ante una tarifa y no ante una tasa”.

T en la STS de la misma fecha (28/1/2020), (Recurso 5954/17), en el Fundamento tercero se afirma: “Conforme a las consideraciones anteriores, y visto que la sentencia de instancia accede la pretensión alegada en cuanto entendió que estaba en presencia de una tasa y no de una tarifa, al no ser correcto dicho posicionamiento por los razones antes apuntadas, procede estimar el recurso de casación y con ello casar y anular la sentencia impugnada, en tanto que la contraprestación por el servicio de abastecimiento de agua que nos ocupa posee la naturaleza de tarifa”.

Esta doctrina, tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017, como las SSTs citadas apuntan, debe mantenerse considerando esas tarifas como prestaciones públicas no tributarias. Así, la Disposición Final novena de la Ley 9/2017, LCEB modifica el art. 2 de la Ley 8/1989, y regula: “Se añade una nueva letra c) al artículo 2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos, con la siguiente redacción:

«c) Las tarifas que abonar los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias”. La Disposición Final undécima señala: “La Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional primera. Prestaciones patrimoniales de carácter público.

1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 21.3 de la Constitución que se exigen con carácter onerosivo.

Este es un copia impresa de un documento electrónico. Para el código QR, consulte el código QR en la parte superior derecha del documento. El documento en formato PDF puede ser consultado en el portal de acceso público de la Administración de Justicia. El documento en formato PDF puede ser consultado en el portal de acceso público de la Administración de Justicia.



SENTENCIA judicial: SENT PO 241-2016 AQUONA	Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31 :00	
Código para anotación: S20KM-HER34-L81LJ Página 34 de 44		



2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos o las que se refiera el artículo 2 de esta ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado. Y finalmente, la Disposición Final Duodécima: "Se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, añadiéndose un nuevo apartado 4 al artículo 26, en los siguientes términos:

«4. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 3 de este artículo, realizadas de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 11.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Para la validación de este documento electrónico, consulte el código QR adjunto. Para más información consulte el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 30 de septiembre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El documento se firmará con el código QR adjunto.

SENTENCIA Sentencia judicial: SENT-PO-241-2018-A-QUONA	IDENTIFICACION Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
OFICINA ORIGINARIA Código para anotación: S20KM-HER34-L81LJ Página 57 de 48	FIRMAS FECHAS



Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contrataciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuya alguna facultad de intervención sobre los mismos”.

En definitiva, de todo lo expuesto se deriva la naturaleza de los ingresos que los abonados hacen directamente a la entera como concesionario del servicio, y en virtud de las propias cláusulas del contrato redactadas al amparo del Pliego de cláusulas administrativas Particulares, como prestaciones públicas no tributarias, que tienen un régimen propio de determinación; a tenor de la nueva redacción del apartado 5 del art. 20 de la LRL, que está en consonancia que la normativa que se venía fijando para aprobar las tarifas en el régimen inmediatamente anterior, por lo cual la Administración deberá proceder a fijar esos ingresos adaptando la Ordenanza, con los informes preceptivos a los que se refiere ese apartado 6º del art. 20 de la LRL.

**SEXTO.** - El segundo motivo de impugnación viene referido a las pretensiones relativas al corte de suministro de agua, y a la incoación del procedimiento de apremio contra la Junta Vecinal de Navatejera.

Cierto es que conforme a la cláusula Decimosegunda del Contrato, trasverse más arriba, el impago de los recibos, conllevaría, de acuerdo al Reglamento que se aprobó, la baja de los recibos impagados, así entenderse que el impago de los recibos implica la solicitud de la baja del servicio por el usuario. Y tras el corte, se iniciaría la vía de apremio. Y efectivamente, no se discute el impago por parte de la Junta Vecinal de Navatejera.

Ahora bien, no puede obviarse que sobre la cuestión de la obligatoriedad de abono de los recibos de las tarifas de suministro de agua por parte de la Junta Vecinal de Navatejera, en relación con el edificio del Polideportivo, sito en la Calle Miguel de Unamuno nº 9 de Navatejera, ya se pronunció la Sentencia de este Juzgado, de 10 de mayo de 2017, que devino firme. En lo que aquí interesa, hay que

Esta es una copia impresa del documento electrónico (libro 2040) depositado en el sistema de gestión de documentos electrónicos de España, según el artículo 40.b) de la Ley 39/2015, de 10 de septiembre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Queda permitida la impresión en su totalidad, salvo que la prestación de un servicio público requiera la utilización de un sistema de gestión de documentos electrónicos.

Diferencia judicial: SENT PO 241-2018 AQUONA	Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31 :00	
Código para validación: S20KM-HER34-LB1LJ Página 38 de 40	Firma	Añade



Este es una copia impresa del documento electrónico (Art. 17 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). El documento no requiere la firma. Asimismo, se otorga la máxima seguridad jurídica al documento electrónico, que no requiere la firma. Asimismo, se otorga la máxima seguridad jurídica al documento electrónico, que no requiere la firma.



volver a reproducir lo que reza esta Sentencia, al señalar: "Por lo tanto lo que tenemos por parte de la Junta Vecinal es la titularidad de un derecho de aprovechamiento de aguas o concesión inscrita en el Registro de Aguas únicamente los referentes al Casino de Lomba > doc. 4 de la demanda y > la calle Miguel de Unamuno de Villaquilambre > doc. 5 de la demanda". Es decir, está haciendo referencia al aprovechamiento de agua de la Calle donde se ubica el Polideportivo. Por otro lado, la sentencia afirma: "obra bien esta falta de pago por el consumo de agua cuyo aprovechamiento está concedido a la Junta Vecinal no significa que no tenga que pagar por el resto de los servicios que dicha agua conlleva y que expresamente fueron cedidos al Ayuntamiento de Villaquilambre: el mantenimiento de las infraestructuras para el suministro de agua y el alcantarillado". Por ello, no puede acogerse el razonamiento que efectúa la actora en el escrito de demanda, en referencia al Acto Notarial, y al corte de suministro, puesto que el hecho de que al cerrar la tubería de suministro municipal, no tuviera abastecimiento la instalación no determina que el origen del agua no fuera de ese aprovechamiento del que es titular la Junta Vecinal, puesto que la sentencia ya advierte de que tendrá que abonar por el mantenimiento de las infraestructuras para el suministro de agua. En definitiva, la ausencia de abono de la tarifa por el uso de agua no puede llevar a al corte del suministro, ni al inicio de la vía de apremio, puesto que la Sentencia citada determina que se está obligando a la Junta Vecinal al pago de la tarifa por ese concepto.

Cuestión distinta, aun cuando deriva en la misma solución, es la postura que posteriormente a la Sentencia ha mantenido, de hecho, el Ayuntamiento demandado, quizá sustentado en el informe técnico ya referida sobre la inclusión del pabellón de Deportes de Navatejosa, dentro de los edificios exentos, al amparo de la cláusula 30 del pliego de Cláusulas técnicas Particulares. Esta circunstancia, aun cuando confiere un soporte de sus variaciones, es posible conforme a lo previsto en los artículos 194 y 258 de la LCSP vigente a la fecha del contrato (Ley 30/2007), como en la cláusula Decimasegunda del contrato. En la propia contratación a la demanda, se sostiene la desestimación del recurso en este punto, y se hace expresa referencia al informe técnico que admite la inclusión del edificio en la lista de

DOCUMENTO Sentencia judicial: SENT FQ 241-2018 AGUAMA	DOCUMENTOS Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
IDENTIFICATIVO Código para validación: S20KM-HER34-L84LJ Página 35 de 46	FORMAS FORMAS
	CONTENIDO CONTENIDO



instalaciones municipales exentas, lo que determina la postura de la Administración.

Por todo ello, debe desestimarse la segunda de las pretensiones del escrito de demanda.

**SÉPTIMO:** Lo que antecede debe derivar en el análisis sobre la posible alteración de las condiciones económicas del contrato, en atención a la Sentencia citada, y a la posición del propio Ayuntamiento tras el dictado de esta.

Conforme a lo ya expuesto en relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, especialmente de la 21ª a la 26ª, y de Cláusulas Técnicas Particulares, especialmente la 30ª, y 41ª, la retribución que percibe el concesionario es la que se deriva del cobra directo a los usuarios, y el equilibrio económico se establece en la cláusula 22ª señalando "El equilibrio económico de la concesión se produce cuando el concesionario, con las tarifas que haya aplicado a los consumos facturados a los abonados, haya cubierto el conjunto de gastos de explotación que incidían en la prestación del servicio, así como los gastos financieros generados por las inversiones realizadas, o las aportaciones realizadas por el concesionario y cualquier otro concepto que conforme los costes de los servicios". La 28ª prevé el supuesto de desequilibrio en los supuestos. La Administración estaba obligada a aportar al concesionario los datos de los abonados, y el censo de estos, de hecho, se aporta por la actora, como documento IV, con la demanda, dos contratos de suministro a nombre de la Junta Vecinal (nº 2132249 y nº 2132252), ubicados en la Calle Miguel de Unamuno nº 5. Se refieren al suministro al pabellón polideportivo ubicado dentro de la parcela catastral El Miguel Unamuno-Nº 3, tal y como se puede observar en la certificación descriptiva y gráfica que se acompaña al presente como documento V que se adjunta con la demanda. En definitiva, para determinar el precio del canon, y de las condiciones de la propuesta económica, es evidente que la actora tuvo en consideración las tarifas por consumo de suministro de ese inmueble. Por ende, verse privado de ese ingreso, que además resulta significativo, como se indica en la demanda, supone un cambio trascendente en las condiciones del contrato.

Este es una copia impresa del documento electrónico (Doc. 29/06/2020 09:31:00) F.Q. 241-2018 AGUAMA (Doc. 4415) con fecha de entrada de 29/06/2020 09:31:00. El documento en su totalidad puede consultarse en el portal de acceso público de la Administración de Justicia. El documento en su totalidad puede consultarse en el portal de acceso público de la Administración de Justicia.

DOCUMENTO Referencia judicial: SENT PO 241-2018 AQUONA	IDENTIFICACIÓN Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31 :00	
OTROS DATOS Código para validación: S20KM-HER34-L81LJ Página 40 de 46	FIRMA	APROBADO



Este es un escaneo automático del documento generado por el sistema de gestión de expedientes de la Administración de Justicia. El documento es válido en su totalidad. No se permite la impresión o el uso no autorizado.



Llama la atención, como señala la actura, que el Ayuntamiento demandado argumenta que ese impago estaba previsto en el estudio previo, y que debe ser asumido dentro de este, por el concesionario, dentro del concepto riesgo y ventura del contrato, y, sin embargo, pretendiera en 2012 cobrar las Casas y la Junta Vecinal, lo que dio lugar al P.Q. de este Juzgado 17/2012, tantas veces mencionado. Lo mismo que resulta ciertamente contradictorio que se alegue la posibilidad de corte del suministro por parte del concesionario, pero se recite la Administración al Informe suscrito por el Técnico Municipal (Documento nº 3 de la 1ª ampliación) en el que se señala que en el supuesto de corte "entiendo el técnico que suscrito que el corte de suministro de agua al citado Polideportivo Navatejera de titularidad de la Junta Vecinal, hubiese provocado la acción inmediata del Ayuntamiento para considerar el mismo de ámbito municipal. Habida cuenta que el Ayuntamiento también realiza eventos en el citado Polideportivo, organizando una estación, que en todo caso y como ya se manifestó por el técnico que suscribe en al menos una reunión a la que asistió la industria concesionaria del servicio de aguas en su escrito, se artificial y generada desde la propia industria y la actividad de las corporaciones del Ayuntamiento, pues la inclusión como centro municipal del Polideportivo de Navatejera implicaría que el consumo de aguas consideraría entonces municipal y exento del pago. De acuerdo con lo establecido en las pólizas de prescripciones técnicas que rigen el contrato, sin que por ello se pudiese en riesgo económico la concesión del servicio, habida cuenta de que entraría dentro del propio riesgo y ventura del contrato".

El art. 134 de la Ley 30/2007, por la que se regula el contrato, establece: "Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que afecten su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta" (en el mismo sentido el actual art. 170 de la Ley 9/2017) y el art. 258 regulado 1º de la Administración podrá modificar por razones de interés público las características

DOCUMENTO	DEFINICIONES	
Gerencia Judicial: 9ENT, PO 241-2018 AQUONÁ	Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00	
SERIE ENTES	PROCESO	SECCION
Código para radicación: S20KM-HER34-L81LJ		
Página 41 de 48		



Para más detalles acerca de este documento consulte el sitio web de la Junta Municipal de Heredia, en la dirección: [www.junta-heredia.gub.gub.gub](http://www.junta-heredia.gub.gub.gub).



del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato.

3. En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica el contratista no tendrá derecho a indemnización por razón de los mismos.

4. La Administración deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que correspondy, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Administración modifique, por razones de interés público, las características del servicio contratado.

b) Cuando actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.

c) Cuando causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 214 de esta Ley.

En el supuesto que nos ocupa, aun dando por acreditado que el contratista a la hora de hacer su oferta tuvo en consideración la facturación a la Junta Vecinal de Heredia, por el edificio del Polideportivo, y que no se ha percibido ingresos por las facturas emitidas en relación con este, por los motivos ya expuestos, la cuestión es si se produce ese desequilibrio afirmado por la actúa. Pero para ello hay que tomar como referencia el concepto de equilibrio económico que conteniente la Cláusula 22ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares: "El equilibrio económico de la concesión se produce cuando el concesionario, con las tarifas que haya aplicado a los consumos facturados a los abonados, haya cubierto el conjunto de gastos de explotación que incidán en la prestación del servicio, así como los gastos financieros generados por las inversiones realizadas, y las amortizaciones realizadas por el concesionario y cualquier otro concepto que conforme los costos de

SENTENCIA Sentencia judicial: SENT PO 241-2018 AQUONA	NÚMERO DE LA ANOTACIÓN: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31 :00
CÓDIGO DE DOCUMENTO Código para aplicación: S20KM-HER34-L81LJ Página 42 de 46	FOLIO  OFICINA



los servicios". Y desde esta perspectiva es desde la cual hay que valorar, en primer término, si se ha producido desequilibrio económico, y en esta punto, la actora no aporta estudio alguno, ni informe pericial del que pueda derivarse que como consecuencia de la falta de pago de la tarifa correspondiente a la Junta Vecinal se haya generado de forma efectiva ese desequilibrio, por afectar la situación definida en esa cláusula 22ª, y en su caso, en qué medida se ha producido tal desequilibrio. Frente a ello, el informe del técnico municipal señala: "En todo caso del "Informe de costes e ingresos asociados con el suministro y distribución de agua potable y mantenimiento de alcantarillado" encargado por el Ayuntamiento donde se analiza la viabilidad del proyecto de gestión indirecta del servicio contrasta con un porcentaje de impacto en y en el propio estudio de viabilidad económica del concesionario se estiman en un 10%. Es más el técnico que suscribe no entiende la continua y persistente alegación de la industrial concesionaria del servicio de aguas en el perjuicio que supone la falta de ingresos por el consumo del polideportivo de la Junta Vecinal de Navatejera, cuando en todo caso desde el Ayuntamiento, no sólo se ha procedido a la aprobación por el órgano competente de las correspondientes tarifas de la ordenanza en los porcentajes y condiciones que establecen en el contrato y que permiten el correcto equilibrio económico financiero de acuerdo con el propio riesgo y ventura que rige también el contrato, sino que ha aprobado tarifas (fama por la prestación del Servicio de Alcantarillado) que han permitido aumentar los ingresos de la industrial concesionaria del servicio, sin que se haya justificado la implementación en nuevos servicios, como ya se indicó por este técnico en anteriores informes, lo que provoca de facto una mejora de sus condiciones económicas en detrimento de las costas del servicio. Tampoco entiende el técnico que suscribe la actitud de la industrial concesionaria del servicio respecto de la pérdida del equilibrio económico de la concesión cuando por el Ayuntamiento se han aprobado las subidas de tarifas en los porcentajes de la oferta por la comercial ofertada, se han implementado tarifas a mayores que mejoran los ingresos de la concesión sin tener que aportar a la industrial concesionaria nuevos servicios a los ciudadanos..".

Este es un documento electrónico. Para más información consulte el sitio web de la Administración de Navarra. El documento se genera en el momento de la impresión. No se garantiza la integridad del contenido.

DOCUMENTO Sentencia Judicial: SENT-PO-241-2018-AQUONA	IDENTIFICACION Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
COLECCION Código para validación: S29KM-HER34-L81LJ Página 45 de 46	FOLIO  FOLIO



Para ver una copia impresa del documento electrónico (PDF) 324415 0270M-HER34-L81LJ, visitando el sitio web de la Administración de Justicia en el siguiente enlace: https://sedelectronica.gob.es/portal/verDocumento.aspx?documento=3244150270M-HER34-L81LJ



No puede olvidarse que conforme a lo establecido en el art. 219 de la LEC, es a la actorá a quien le incumbe la carga de la prueba de un elemento esencial de su pretensión, y no cumplida con esta obligación, no puede pretender que se derive por una mera presunción la existencia de ese desequilibrio por el hecho de que se exima a un inicial obligado al abono de la tarifa en cuestión, sino que será preciso realizar un análisis serio de ese equilibrio entre los facturas cobradas y el coste del servicio, para determinar si esa exoneración supone la ruptura del equilibrio, y en que medida.

**OCTAVO.-** Lo expuesto lleva a la estimación de la demanda únicamente en cuanto a la primera pretensión, debiendo desestimarse el resto de las planteadas, sin que proceda la expresa imposición en costas, tanto en virtud de la estimación parcial, como por las dudas jurídicas que se plantean, y ello en aplicación del art. 119 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

**FALLO**

Desestimado la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración demandada, respecto del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de AGUONA, Gestión de Aguas de Castilla, S.A.U., contra la desestimación presunta, por parte del Ayuntamiento de Villaquilambre, de la solicitud formulada por AGUONA, Gestión de Aguas de Castilla, S.A.U., el 7 de junio de 2018, por la que se instaba al Ayuntamiento de Villaquilambre a adecuar las Ordenanzas Fiscales relativas a las tasas por suministro de agua y saneamiento, tras las reformas normativas que conlleva la nueva Ley de Contratos del Sector Público; a que inicie la vía de apremio de los recibos abonados por un usuario (La Junta Vecinal de Navatejera), o, subsidiariamente, a ser compensado por el perjuicio económico



DOCUMENTO: Gastos JUDICIALES SENT PO 241-2018 AGUONA	IDENTIFICACION: Número de la anotación: 4415. Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
CÓDIGO DE SERVICIO: Código para validación: SZ0KM-HER34-L81LJ Página 44 de 46	FIRMAS: FECHAS:



Datos de este sistema de documentos emitidos por el sistema de gestión de expedientes de la Administración General del Estado. No se permite la explotación económica ni la transformación de los mismos. Los datos de acceso a este sistema de documentos están sujetos a autorización de acceso. No se permite la explotación económica ni la transformación de los mismos.



sufre por la exención de dicho abonado, se estima parcialmente dicho recurso y por ende:

1º Se condena al Ayuntamiento de Villaquilambre a modificar la Ordenanza en la que se fijan las tarifas a abonar por los usuarios del servicio al que se refiere el contrato suscrito con la actora, para adaptar la naturaleza de estas a la nueva Ley 9/2017, respetando lo establecido en el apartado 6º del art. 20 de la LMR.

2º Se desestima el resto de las pretensiones.

Ello, sin expresa imposición de costas.

Contra la presente Sentencia puede interponerse, en este mismo Juzgado, RECURSO DE APELACIÓN, en el plazo de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación y que será resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

La dilación del cumplimiento de las obligaciones a partir de la interposición de un recurso en el que se vea afectada una parte esencial de un patrimonio de carácter personal (en los casos contemplados) y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que padecen un especial riesgo de exclusión o de la garantía del cumplimiento de las obligaciones y prestaciones, cuando proceda.

En estos procedimientos incluidos en esta resolución se aplican las normas de procedimiento contenidas en la Ley 1/2013.

DOCUMENTO Sentencia Judicial: SENT PO 241-2018 AQUONA	IDENTIFICADORES Número de la anotación: <b>4415</b> , Fecha de entrada: <b>29/06/2020 9:31:00</b>
OTROS DATOS Código para validación: <b>S20KM-HER34-L81LJ</b> Página 45 de 45	FIRMAS
ESTADO	



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: S20KM-HER34-L81LJ 1AD12835C74D579FF82E8748231487336E735C) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firma. Modifique el código de verificación puede comprometer la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 26/06/2020 13:56

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202010340772193
<b>Asunto</b>	Comunicación del Acontecimiento 170. SENTENCIA 00082/2020 Est. Resol. Publicada
<b>Remite</b>	JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. 1 de León. León [2408945001]
<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIOSO
<b>Oficina de registro</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMIVO. [2408945000]
<b>Destinatarios</b>	GARCIA VALDERREY, MIGUEL ANGEL [1349] Colegio de Abogados Ilustre Colegio de Abogados de León DIEZ CARRIZO, MARIA PURIFICACION [190] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de León
<b>Fecha-hora envío</b>	26/06/2020 13:49:43
<b>Documentos</b>	24089450010000023052020 Est. Resol. Publicada (Protogal) 2408945001317PJF
<b>Datos del mensaje</b>	Descripción: Comunicación del Acontecimiento 170. SENTENCIA 00082/2020 Hash del Documento: 06ba975974979893a853a7c10c49c504c5681c PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 0000241/2018 NOTIFICACION
<b>Detalle de acontecimiento</b>	2408945320180000648
<b>NIG</b>	

Historia del mensaje

<b>Fecha-hora</b>	<b>Emisor de acción</b>	<b>Acción</b>	<b>Destinatario de acción</b>
26/06/2020 13:55:11	GARCIA VALDERREY, MIGUEL ANGEL [1349]-Ilustre Colegio de Abogados de León	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Sentencia judicial: SENT PO 241-2018 AQUONA	Número de la anotación: 4415, Fecha de entrada: 29/06/2020 9:31:00
Código para vistorio: S20KM-HER34-L81LJ Página 42 de 46	00100



Este es una copia impresa de un documento electrónico (IDM: S20KM-HER34-L81LJ, S4018363) emitido por el sistema de gestión de información pública con la aplicación informática Firmacore. El documento se genera desde el sistema de gestión de información pública. El documento se genera desde el sistema de gestión de información pública.

Copia de la primera página del documento principal del mensaje emitido con la leyenda: 2020/0348/72103 y Fecha de Presentación: 29/06/2020 (13:14:55)



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO, N. 1  
LEON**

SENTENCIA: 00562/2020  
 UNIDAD PROCESAL DE APORTA DIRECTA  
 Procedim: ORDINARIO  
 ASU./ JUZGADO ORDINARIO DE LEÓN, nº 4  
 Fecha: 29/06/2020  
 Código: 4415  
 Tipo: JUDICIAL  
 Expediente: 00562/2020  
 N.º: 4415  
 Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO (ORDINARIO) 2018 /  
 Sede: ADMINISTRACION LOCAL  
 De D/Dª: AGONIA GENTÓN DE AGUAS DE CASTILLA SAU  
 Abogado:  
 Procurador: D. DR. ENRIQUE FERRASER LÓPEZ  
 Cofe: D. DR. FERRASER LÓPEZ ENRIQUE  
 Abogado: AGONIA GENTÓN DE AGUAS DE CASTILLA SAU  
 Procurador: D. DR.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 241/18

**SENTENCIA NUMERO 62/2020**

En León, a veinte de abril de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. Don Luis Alberto Gómez García, Magistrado-Jefe del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de León, ha visto el presente recurso contencioso administrativo, seguido por los frentes del P.O., con nº 241/18, en el que se impugna la desestimación presunta, por parte del Ayuntamiento de Villaquilambre, de la solicitud formulada por AGONIA, Gestión de Aguas de Castilla, S.A.U., el 7 de junio de 2018, por la que se instaba al Ayuntamiento de Villaquilambre a adecuar las Ordenanzas Fiscales relativas a las tasas por suministro de agua y saneamiento, tras las reformas normativas que conlleva la nueva Ley de Contratos del Sector Público, a que insta la vía de apremio de los recibos abonados por un usuario (La Junta Vecinal de Navatejera), o, subsidiariamente, a ser compensado por el perjuicio económico sufrido por la anulación de dicho abono.

COCORNUTS Decreto: DECRETO N° 2020/1422	IDENTIFICACIONES N° Decreto: 2020/1422
OFICIO SAU Código para validación: 2T160-ZM94T-SXXBX Página 1 de 1	FECHA: ESTADO:



El documento electrónico ha sido emitido por el área 4477-24 de la sede de 2020 Manuel García Martínez, el documento está firmado digitalmente por el área 4477-24 de la sede de 2020 Manuel García Martínez. El documento está firmado digitalmente por el área 4477-24 de la sede de 2020 Manuel García Martínez. El documento está firmado digitalmente por el área 4477-24 de la sede de 2020 Manuel García Martínez.

**REFERENCIA: DESIGNACIÓN PROCURADOR VALLADOLID PO 241-2018**

**TÍTULO: SOBRE LA DESIGNACIÓN DE PROCURADOR ANTE LA SEDE DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE VALLADOLID DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 241/2018.**

A la vista del Informe- Propuesta de la Asesoría Jurídica que se transcribe a continuación:

A la vista del Recurso de Apelación interpuesto por AQUONA GESTION DE AGUAS DE CASTILLA Y LEON SAU contra la sentencia dictada en fecha 20/04/2020 en el Procedimiento Ordinario 241/2018.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de Local de fecha 30 de julio de 2020 se acuerda entre otros extremos ordenar a esta Asesoría Jurídica que proceda a la representación y defensa de los intereses municipales con la oposición al Recurso de Apelación de la sentencia indicada.

Considerando que esta Administración ya adoptó el acuerdo de ejercicio de acciones por el que se designaba al Asesor Jurídico Municipal y al ser necesario designación de procurador en Sede Judicial de Valladolid debe procederse a designar procurador.

En su virtud, procede que por la Alcaldía se adopte el siguiente acuerdo:

Designar a la Procurador como representante de esta Administración de las actuaciones que se produzcan del Recurso de Apelación interpuesto por AQUONA GESTION DE AGUAS DE CASTILLA Y LEON SAU contra la sentencia dictada en fecha 20/04/2020 en el Procedimiento Ordinario 241/2018.

Indicar el domicilio a efectos de notificación de las actuaciones que se produzcan por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León Sala de lo Contencioso Administrativo en la C/ Capuchinos nº 7 6º D 47006 Valladolid [anacaminoprocurador@gmail.com](mailto:anacaminoprocurador@gmail.com).

Por todo lo expuesto y en el ejercicio de las competencias que me confiere el art. 21.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

**HE RESUELTO:**

**Primero.-** Ordenar a los servicios administrativos que procedan al envío del expediente administrativo, así como a efectuar los emplazamientos a los interesados

**Segundo.-** Ordenar al letrado municipal que se persone en los autos

**APROBACIÓN:** De acuerdo con lo que antecede queda aprobado el presente Decreto. Así lo mando y firmo.

**EL ALCALDE**  
**MANUEL GARCÍA MARTINEZ**  
 (Fecha y firma digital en el encabezamiento)

**SUPERVISIÓN:** Supervisado jurídicamente el anterior Decreto y el expediente tramitado para su aprobación se consideran conformes.

**EL SECRETARIO**  
**MIGUEL EUGENIO HIDALGO GARCÍA**  
 (Fecha y firma digital en el encabezamiento)

DOCUMENTO Identificación: SORTEO T4 REC-APL-14-2021-PD-14-2018 AUTORA:	IDENTIFICACIONES Número de la anotación: 10379, Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35:00
OTROS DATOS Código para votación: 980DD-NPVIL-Y11DH Página 1 de 20	FIRMA FECHA



Este es un documento electrónico. Para verificar su autenticidad, consulte el código QR que aparece en la parte superior derecha del documento. El documento es válido en su totalidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN  
 Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID  
 Sección Tercera

04110 - JVA  
 N.T.O.: 24098 03 3 2019 000048

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000348 /2020

Sobre ADMINISTRACION LOCAL  
 De AGORA GESTION DE AGUAS DE CASTILLA S.A.U.  
 Abogado: D. JAVIER PUERTAS RODRIGUEZ  
 Procurador: D.ª MARÍA DOMÍNGUEZ OTERO CARRIZO  
 Contra AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE  
 Abogado: D. MIGUEL ANGEL GARCIA VALDERREY  
 Procurador: D.ª ANA ISABEL CANINO RECIO

p. FERNANDO MÉNDEZ JIMÉNEZ, Letrado de la Administración de Justicia, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID,

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos del RECURSO DE APELACIÓN arriba referenciado ha recaído sentencia del siguiente tenor literal:

"**Imos. Sres. Magistrados:**  
 Don AGUSTÍN PICÓN PALACIO  
 Doña MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ  
 Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ  
 Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN Y VALDEMORO



En Valladolid, a diez de diciembre de dos mil veinte.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado en grado de apelación la siguiente

**SENTENCIA Núm. 1287/20**

En el recurso de apelación 348/20 interpuesto contra la sentencia de 20 de abril de 2020 dictada en el procedimiento ordinario 241/2018 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León, en el que intervienen: como apelante, la entidad mercantil **AQUONA, Gestión de Aguas de Castilla y León, S.A.U.**, representada por la Procuradora Sra. Díez Carrizo y defendida por el Letrado Sr. Puertas Rodríguez; y como apelado, el **Ayuntamiento de Villaquilambre (León)**, representado por la Procuradora Sra. Camino Recio y defendido por el Letrado Sr. García Valderrey, sobre Haciendas Locales (adecuación de tasas a la Ley de contratos del Sector Público).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

DOCUMENTO Servicio judicial ELECTRONICO AL ACCESAR EL SERVIDOR PUBLICO ACCESAR	COPIA FOTOCOPIADA Número de la anotación: 10379, Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35 :00
OTRO DATOS Código para calificación: 98000-NPVIL-Y11EH Página 2 de 26	FECHA EDICION



Ha sido **ponente** el Magistrado don Francisco Javier Pardo Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el procedimiento del que dimana esta apelación se dictó sentencia de fecha 20 de abril de 2020 por la que, tras rechazar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la mercantil AQUONA, Gestión de Aguas de Castilla, S.A.U., contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Villaquilambre de la solicitud formulada por aquélla el 7 de junio de 2018, por la que se instaba al Ayuntamiento a adecuar las Ordenanzas Fiscales relativas a las tasas por suministro de agua y saneamiento, tras las reformas normativas que conllevó la nueva Ley de Contratos del Sector Público; a que iniciase la vía de apremio de los recibos no abonados por un usuario (Junta Vecinal de Navatejera); o, subsidiariamente, a ser compensada por el perjuicio económico sufrido por la exención de dicho abonado, estimó parcialmente el recurso condenando al Ayuntamiento de Villaquilambre a modificar la Ordenanza en la que se fijan las tarifas a abonar por los usuarios del servicio al que se refiere el contrato suscrito con la actora, para adaptar la naturaleza de estas a la nueva Ley 9/2017, respetando lo establecido en el apartado 6º del art. 20 de la LML, y desestimando el resto de las pretensiones articuladas en la demanda, todo ello sin expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia la entidad mercantil AQUONA, Gestión de Aguas de Castilla y León, S.A.U., interpuso recurso de apelación solicitando su revocación parcial, y tras entrar en el fondo del asunto, proceder a la estimación de la demanda y, en consecuencia: (a) se proceda a autorizar el corte de suministro e iniciar la vía de apremio para la satisfacción líquida adeudada por el usuario Junta Vecinal de Navatejera, referida a los recibos de los periodos comprendidos entre el 2T/2010 y el 4T/2017 conforme al artículo 54 de Reglamento del servicio y decimonovena del contrato administrativo de concesión; y (b) subsidiariamente, de no iniciar dicha vía de apremio, que se reconozca el derecho de AQUONA a ser compensada por el perjuicio económico causado por dicho incumplimiento, determinado en los ingresos dejados de percibir, así como la condena en costas al Ayuntamiento de Villaquilambre.

**TERCERO.-** Admitido a trámite al recurso de apelación por el Juzgado y conferido al oportuno traslado, el Ayuntamiento de Villaquilambre se opuso al mismo solicitando su desestimación íntegra, con expresa imposición de costas a la apelante.

Este es un documento electrónico. El uso de este documento electrónico implica la aceptación de las condiciones de uso de este documento electrónico. El documento electrónico tiene la misma validez que el documento físico. Reservados todos los derechos.

DOCUMENTO Identificación: SENTENCIA TRLR/CAPEL/2020/PO/141-2018 AQUONA	IDENTIFICACIONES Número de la anotación: 10379, Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35:00
OTROS DATOS Código para votación: 980DD-NPVIL-Y11DH Página 3 de 25	FIRMA ASINADO



Este es un copia impresa de un documento electrónico. Para verificar la autenticidad de este documento, consulte la web del sistema de identificación electrónica. El contenido de los documentos firmados con certificado electrónico de identificación electrónica de este sistema.



**CUARTO.-** Transcurridos los plazos de los artículos 85.2º y 4º de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), se elevaron los autos y el expediente administrativo a la Sala.

**QUINTO.-** Por Diligencia de Ordenación de 8 de octubre de 2020 se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación, designándose ponente, quedando pendiente de señalamiento para votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 4 de diciembre de 2020.

**SEXTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Sentencia recurrida y alegaciones de las partes en apelación.**

La sentencia objeto de apelación, tras rechazar su inadmisibilidad, estimó parcialmente el recurso interpuesto por la mercantil AQUONA, Gestión de Aguas de Castilla, S.A.U., contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Villaquillambre de la solicitud formulada por aquélla el 7 de junio de 2018 mediante la que se instaba al Ayuntamiento a adecuar las Ordenanzas Fiscales relativas a las tasas por suministro de agua y saneamiento tras las reformas normativas que conllevó la nueva Ley de Contratos del Sector Público; a que iniciase la vía de apremio de los recibos no abonados por un usuario (Junta Vecinal de Navatejera); o, subsidiariamente, a ser compensada por el perjuicio económico sufrido por la exención de dicho abonado, condenando la sentencia al Ayuntamiento de Villaquillambre a modificar la Ordenanza en la que se fijan las tarifas a abonar por los usuarios del servicio al que se refiere el contrato suscrito con la actora, para adaptar su naturaleza –como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario- a la nueva Ley 9/2017, respetando lo establecido en el apartado 6º del art. 20 de la LHL, y desestimando el resto de las pretensiones articuladas en la demanda, todo ello por entender, en lo que ahora interesa, que conforme a la cláusula decimonovena del contrato administrativo de 24 de marzo de 2010, para la concesión indirecta del servicio municipal de abastecimiento de agua y saneamiento en el término municipal de Villaquillambre (siendo la concesionaria la hoy apelante-, es cierto que el impago de los recibos conllevaría la baja de los recibos impagados, al entenderse que el impago de los recibos implica la solicitud de la baja del servicio por el usuario y que tras el corte se iniciaría la vía de apremio, no discutiéndose tampoco el impago por parte de la Junta Vecinal de Navatejera; que, sin embargo, no puede obviarse que sobre la obligatoriedad al abono de los recibos de las tarifas de suministro de



ACCIONES Sistema Junta: 8007004 751 ACC APIL 54-400 70 07-2018 ALCORCA	DESCRIPCIONES Número de la anotación: <b>10379</b> . Fecha de entrada: <b>16/12/2020 13:35:00</b>
INFORMACIÓN Código para validación: <b>980DD-NPVIL-Y1IDH</b> Página 4 de 20	FECHA ESTADO



agua por parte de la Junta Vecinal de Navatejera en relación con el edificio del polideportivo, sito en la Calle Miguel de Unamuno nº 9 de Navatejera, ya se pronunció la sentencia de ese Juzgado de 10 de mayo de 2017, que devino firme, y en la que se dijo: «Por lo tanto, lo que tenemos por parte de la Junta Vecinal es la titularidad de un derecho de aprovechamiento de aguas o concesión inscrito en el Registro de Aguas (únicamente los referentes al Camino de Lomba -doc. 4 de la demanda- y a la calle Miguel de Unamuno de Villaquilambre -doc. 5 de la demanda-»; es decir, está haciendo referencia al aprovechamiento de agua de la calle donde se ubica el Polideportivo; que, por otro lado, la sentencia afirma: «Ahora bien esta falta de pago por el consumo de agua cuyo aprovechamiento está concedido a la Junta Vecinal no significa que no tenga que pagar por el resto de los servicios que dicha agua conlleva y que expresamente fueron cedidos al Ayuntamiento de Villaquilambre: el mantenimiento de las infraestructuras para el suministro de agua y el alcantarillado»; que, por ello, no puede acogerse el razonamiento que efectúa la actora en el escrito de demanda en referencia al Acta Notarial y al corte de suministro, puesto que el hecho de que al cerrar la tubería de suministro municipal la instalación no tuviera abastecimiento, ello no determina que el origen del agua no fuera de ese aprovechamiento del que es titular la Junta Vecinal, puesto que la sentencia ya advierte que tendrá que abonar por el mantenimiento de las infraestructuras para el suministro de agua; que, en definitiva, la ausencia de abono de la tarifa por m<sup>3</sup> de agua no puede llevar ni al corte del suministro, ni al inicio de la vía de apremio, puesto que la sentencia citada determina que no está obligada la Junta Vecinal al pago de la tarifa por ese concepto, siendo cuestión distinta, aun cuando deriva en la misma solución, la postura que posteriormente a la sentencia ha mantenido, de facto, el Ayuntamiento demandado, quizá sustentado en el informe técnico municipal sobre la inclusión del pabellón de Deportes de Navatejera, dentro de los edificios exentos, al amparo de la Cláusula 30 del Pliego de Cláusulas Técnicas Particulares; que esta circunstancia, aun cuando conlleva un supuesto de iusvariandi, es posible conforme a lo previsto tanto en los artículos 194 y 258 de la LCSP vigente a la fecha del contrato (Ley 30/2007), como en la cláusula decimosegunda del contrato -en la propia contestación a la demanda se sostiene la desestimación del recurso en este punto, y se hace expresa referencia al informe técnico que aconseja esa inclusión del edificio en la lista de instalaciones municipales exentas, lo que determina la postura de la Administración-; que respecto a la cuestión sobre la posible alteración de las condiciones económicas del contrato, en atención a la sentencia citada y a la posición del propio Ayuntamiento tras el dictado de ésta, conforme a las cláusulas del contrato la retribución que percibe el concesionario es la que se deriva del cobro directo a los usuarios, y el equilibrio económico se establece en la cláusula 22ª señalando: "El equilibrio económico de la concesión

Para más información consulte el sistema de validación de documentos de la Administración de Justicia en el portal de acceso público a la información de la Administración de Justicia. El documento no respalda fines mercantiles ni de lucro.

<small>DOCUMENTO</small> Fecha de entrada en vigor: 20/02/2014 ASISTENTE	<small>IDENTIFICACION</small> Número de la anotación: 10379, Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35 :00
<small>OTROS DATOS</small> Código para validación: 580DD-NPVIL-Y11DH Página 5 de 28	<small>OTROS DATOS</small>



se produce cuando el concesionario, con las tarifas que haya aplicado a los consumos facturados a los abonados, haya cubierto el conjunto de gastos de explotación que incidan en la prestación del servicio, así como los gastos financieros generados por las inversiones realizadas, o las aportaciones realizadas por el concesionario y cualquier otro concepto que conforme los costes de los servicios"; contemplando la 24ª el supuesto de desequilibrio en los supuestos; que la Administración estaba obligada a aportar al concesionario los datos de los abonados y el censo de estos y, de hecho, se aporta por la actora como documento IV dos contratos de suministro a nombre de la Junta Vecinal (nº 2132249 y nº2132232), ubicados en la Calle Miguel de Unamuno nº 9 que se refieren al suministro al pabellón polideportivo ubicado dentro de la parcela catastral CL Miguel Unamuno-NV 3, tal y como se puede observar en la certificación descriptiva y gráfica que se acompaña al presente como documento V que se adjunta con la demanda; que, en definitiva, para determinar el precio del canon y de las condiciones de la propuesta económica, es evidente que la actora tuvo en consideración las tarifas por consumo de suministro de ese Inmueble, por lo que, verse privado de ese ingreso, que además resulta significativo, supone un cambio trascendente en las condiciones del contrato, llamando la atención, como señala la actora, que el Ayuntamiento demandado argumente que ese impago estaba previsto en el estudio previo y que debe ser asumido dentro de éste por el concesionario dentro del concepto riesgo y ventura del contrato, y que, sin embargo, pretendiera en 2011 cobrar las tasas a la Junta Vecinal, lo que dio lugar al P.O. de este Juzgado 17/2012, resultando igualmente contradictorio que se añeque la posibilidad de corte del suministro por parte del concesionario pero se remita la Administración al Informe suscrito por el Técnico Municipal (Documento nº 9 de la 1ª ampliación) en el que se señala que en el supuesto de corte "entiende el técnico que suscribe que el corte de suministro de agua al citado Polideportivo de Navatejera de titularidad de la Junta Vecinal, hubiese provocado la acción inmediata del Ayuntamiento para considerar el mismo de ámbito municipal (habida cuenta que el Ayuntamiento también realiza eventos en el citado Polideportivo), solucionando una cuestión, que en todo caso y como ya se manifestó por el técnico que suscribe en al menos una reunión a la que alude la industrial concesionaria del servicio de aguas en su escrito, es artificial y generada desde la propia industrial y la actitud de las corporaciones del Ayuntamiento, pues la inclusión como centro municipal del Polideportivo de Navatejera implicaría que el consumo de agua se consideraría entonces municipal y exento del pago, de acuerdo con lo establecido en los pliegos de prescripciones técnicas que rigen el contrato, sin que por ello se pudiese en riesgo económico la concesión del servicio, habida cuenta de que entraría dentro del propio riesgo y ventura del contrato"; que, tras la cita de los artículos 194 y 258 de la Ley 30/2007, por la que se rige el contrato, aun dando

Este es un documento electrónico (PDF) generado por el sistema de gestión documental de la Administración de Justicia. Para más información consulte el sitio web de la Administración de Justicia.

DOCUMENTO Oficina Litoral, SEPTIEMBRE 2019, 16/12/2020 13:35:00 AGUERA	IDENTIFICACIONES Número de la anotación: 10379, Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35:00
OTROS DATOS Código para validación: 960DD-NPVIL-Y11DH Página 4 de 20	ESTADO



Este documento es una copia electrónica simple del documento original. El contenido no garantiza la exactitud de los datos. El contenido no garantiza la exactitud de los datos. El contenido no garantiza la exactitud de los datos.



por acreditado que el contratista a la hora de hacer su oferta tuvo en consideración la facturación a la Junta Vecinal de Navatejera por el edificio del Polideportivo, y que no ha percibido ingresos por las facturas emitidas en relación con éste, la cuestión es si se produce ese desequilibrio afirmado por la actora tomando como referencia el concepto de equilibrio económico que conteniente la cláusula 22ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares: "El equilibrio económico de la concesión se produce cuando el concesionario, con las tarifas que haya aplicado a los consumos facturados a los abonados, haya cubierto el conjunto de gastos de explotación que incidan en la prestación del servicio, así como los gastos financieros generados por las inversiones realizadas, o las aportaciones realizadas por el concesionario y cualquier otro concepto que conforme los costes de los servicios", y desde esta perspectiva es desde la cual hay que valorar, en primer término, si se ha producido desequilibrio económico, no aportando la actora estudio alguno ni informe pericial del que pueda derivarse que como consecuencia de la falta de abono de la tarifa correspondiente por la Junta Vecinal se haya generado de forma efectiva ese desequilibrio, por alterar la situación definida en esa cláusula 22ª, y en su caso, en qué medida se ha producido tal desequilibrio; que frente a ello, el informe del Técnico Municipal señala: "En todo caso del "Informe de costes e ingresos asociados con el suministro y distribución de agua potable y mantenimiento de alcantarillado" encargado por el Ayuntamiento donde se analizaba la viabilidad del proyecto de gestión indirecta del servicio, contaban con un porcentaje de impagos que en el propio estudio de viabilidad económica del concesionario se estima en un 10%. Es más el técnico que suscribe no entiende la continua y persistente alegación de la industrial concesionaria del servicio de aguas en el perjuicio que supone la falta de ingresos por el consumo del polideportivo de la Junta Vecinal de Navatejera, cuando en todo caso desde el Ayuntamiento no sólo se ha procedido a la aprobación por el órgano competente de las correspondientes tarifas de la ordenanza en los porcentajes y condiciones que establecen en el contrato y que permiten el correcto equilibrio económico financiero de acuerdo con el propio riesgo y ventura que rige también el contrato, sino que ha aprobado tarifas (Tasa por la prestación del Servicio de Alcantarillado) que han permitido aumentar los ingresos de la industrial concesionaria del servicio, sin que se haya justificado la implementación en nuevos servicios, como ya se indicó por este técnico en anteriores informes, lo que provoca de facto una mejora de sus condiciones económicas en detrimento de los usuarios del servicio. Tampoco entiende el técnico que suscribe la actitud de la industrial concesionaria del servicio respecto de la pérdida del equilibrio económico de la concesión cuando por el Ayuntamiento se han aprobado las subidas de tarifas en los porcentajes de la oferta por la comercial ofertada, se han

DOCUMENTO Ordenanza (Ley) SENTENCIA TOLDO APL 346 0201 2020-1018 ADMONA	IDENTIFICACIONES Número de la anotación: 10379, Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35:00
OTROS DATOS Código para citación: 960DD-NPVIL-Y11DH Página 7 de 20	ESTADO



Implementado tarifas a mayores que mejoran los ingresos de la concesión sin tener que aportar la industrial concesionaria nuevos servicios a los ciudadanos..."; y que no puede obviarse que conforme a lo establecido en el art. 217 de la LEC, es a la actora a quien le incumbe la carga de la prueba de un elemento esencial de su pretensión, y no cumplida con esta obligación, no puede pretender que se derive por una mera presunción la existencia de ese desequilibrio por el hecho de que se exima a un inicial obligado al abono de la tarifa en cuestión, sino que será preciso realizar un análisis serio de ese equilibrio entre las facturas cobradas y el coste del servicio para determinar si esa exoneración supone la ruptura del equilibrio, y en qué medida, lo que lleva a la desestimación de esta pretensión.

La entidad mercantil AQUONA, Gestión de Aguas de Castilla y León, S.A.U., alega en apelación que los ingresos del servicio público del que es concesionaria son producto de aplicar a las tarifas, aprobadas en la Ordenanza fiscal y que se anunciaban en la cláusula 41 del Pliego de Cláusulas Técnicas Particulares, los m<sup>3</sup> consumidos por los abonados, siendo esta previsión -tarifas iniciales y m<sup>3</sup> existentes en ese momento- la utilizada para realizar el estudio económico en esta licitación tanto por ella como por el resto de los licitadores; que en dicho estudio económico se establecía el porcentaje de impagados que se asumiría como coste (para el caso que, llegada la vía de apremio, como último estadio, el deudor no procediese al abono, por ejemplo, al declararse insolvente) en el 1,5% de los ingresos estimados del servicio, en ningún caso el 10% que se afirma en el informe del Técnico municipal; que en el listado de exenciones y bonificaciones aportado por el Ayuntamiento al inicio del contrato no constaba como exento el abonado Junta Vecinal de Navatejera para el punto de suministro del polideportivo sito en la C/Miguel de Unamuno de la localidad de Villaquilambre y, como consecuencia de ello, en el padrón municipal del año 2010 que sirvió de base a las ofertas de los licitadores sí constaba la referencia a la existencia del abonado Junta Vecinal Navatejera para el punto de suministro del polideportivo, lo que no ha sido negado por el Ayuntamiento y ha sido admitido por la sentencia, que además reconoce que es significativo el importe de los menores ingresos (366.411,96 € por los recibos comprendidos entre el 2º Trimestre de 2010 hasta el 4 Trimestre de 2017); que con anterioridad al inicio de la gestión por la contratista el Ayuntamiento venía facturando a dicho abonado por estos mismos consumos en el polideportivo (por ello aparecían en los padrones municipales aportados con la licitación) y, como no podía ser de otra manera, el suministro al Polideportivo a través de la red general se realiza desde captaciones de titularidad municipal (no de ningún otro abonado); que, en definitiva, la discusión versa sobre si la modificación operada por el Ayuntamiento de Villaquilambre en el contrato, vía ius variandi, al prohibir el corte de

Este es un documento electrónico (PDF) generado automáticamente por el sistema de gestión documental de la Administración de Justicia. El contenido es el mismo que el del documento original. Para más información consulte el sitio web de la Administración de Justicia.

DOCUMENTOS Tercera Sesión ORDENADA Y PUBLICADA POR EL AYUNTAMIENTO DE MADRID ADOBE	DOCUMENTOS Número de la anotación: 10378. Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35:00
OFICIO PÚBLICO Código para variación: 980DD-NPVIL-Y11DH Página 8 de 20	OFICIO PÚBLICO



suministro y de facto declarar la exención de ese suministro, conlleva su pretensión de obtener una compensación económica fijada en los menores ingresos (el importe las facturas) o si debe determinarse, como dice la sentencia apelada, mediante la acreditación de un desequilibrio económico global del contrato que justifique que estos menores ingresos provocan que no se equilibren los costes en los términos de la cláusula 22 del Pliego; que con esta actuación avalada por la sentencia de instancia estaríamos ante la vulneración del principio de buena fe que rige toda relación contractual, principio que debe impedir que el Ayuntamiento trate de crear una situación de confusionismo respecto a esta situación para llegar a un resultado que implica una frustración de los legítimos derechos de la concesionaria; que la sentencia admite que el Ayuntamiento ha modificado el contrato en base al *ius variandi*, al exonerar de la totalidad del recibo de agua a este abonado, pero considera que el desequilibrio económico que debe acreditarse es el global del contrato y no el concreto perjuicio económico producido por la citada modificación operada unilateralmente por el Ayuntamiento que redunde en menores ingresos; que si bien no se discute la facultad de modificación del contrato o *ius variandi* como uno de los poderes exorbitantes de la Administración ex artículo 258 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, sin embargo, en estos casos no es necesario acudir a la teoría de la ruptura del equilibrio financiero por la aplicación de la doctrina de la imprevisión o riesgo imprevisible, ya que aquella (el desequilibrio) es consecuencia en este caso del ejercicio del "*ius variandi*", cuyo límite más importante en los contratos de gestión de servicios públicos consiste en el necesario respeto al equilibrio financiero del contrato, o, mejor dicho, en el necesario restablecimiento del mismo si como consecuencia de la modificación éste se ve quebrado, de ahí que -con cita de las sentencias de esta Sala de 16 de mayo de 2011 y 23 de mayo de 2006- el contratista debe ser indemnizado por el desequilibrio económico que esa modificación unilateral le ocasione (los menores ingresos consistentes en el importe de los recibos facturados al abonado que se pretende declarar exento) y no en los términos de desequilibrio económico global descritos en la sentencia apelada por aplicación de la cláusula 22 del pliego; que en ningún documento contractual se recogía la exención de este abonado, la Junta Vecinal, realizando su oferta bajo los parámetros de los ingresos previstos con dicho abonado, que, además, por su consumo de agua en el polideportivo y demás servicios objeto de facturación en el recibo, se corresponden con un abonado con unos ingresos significativos, no proviniendo esta exención por ninguna circunstancia ajena a las partes sino por la simple decisión (unilateral) municipal de que la contratista facilitase los servicios gratuitamente, cuando, además, el Ayuntamiento sí que exigía y facturaba a dicho abonado cuando el servicio lo gestionaba directamente; y que, de no entenderse

Para la validación de este documento electrónico (REC-40008-88000-NPVIL-Y11DH-F1108P20F700CA239M1409AC31000078) generado con la aplicación electrónica Firmadoc, el Ayuntamiento de Madrid, firma, mediante el código de verificación, la validez de la información contenida en el documento. No debe ser el destinatario el responsable de la verificación de la información contenida en el documento.

DOCUMENTO Gobierno Junta Castilla y León REC 466 2402 40 30 2014 AEDMNA	IDENTIFICACION Número de la anotación: 10379, Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35 :00
DATOS DEL DOCUMENTO Código para validación: 969DD-NPVIL-Y1IDH Página 5 de 26	FIRMAS  



así, se estaría produciendo un enriquecimiento injusto para la Administración que, fijados unos ingresos iniciales, pretende reducir los mismos a costa del concesionario por la vía de estas exenciones.

El Ayuntamiento de Villaquilambre se opone a la apelación alegando que muchos de los argumentos empleados son reiteración de los de la demanda debiendo inadmitir los mismos, reiterando aspectos relativos al porcentaje de impagados y a la sentencia del juzgado de lo contencioso administrativo número uno de León de 10 de mayo de 2017 (contencioso de la Junta Vecinal con el Ayuntamiento en relación al pago de las facturas por consumo del agua); que la apelante nada dice sobre la aplicación de la cláusula 22 del Pliego de Cláusulas administrativas particulares, más bien parece no tener en cuenta dicha norma, siendo precisamente el fundamento principal de la sentencia apelada para la desestimación parcial del recurso, ya que en dicha cláusula se indica que el equilibrio económico de la concesión se produce cuando el concesionario, con las tarifas que haya aplicado a los consumos facturados a los abonados, haya cubierto conjunto de gastos de explotación que incidan en la prestación del servicio, así como los gastos financieros generados por las inversiones realizadas por las aportaciones realizadas por el concesionario y cualquier otro concepto que conforme los costes del servicio; que nada dice tampoco sobre la aplicación de los artículos 194 y 258 de la Ley 30/2007 al preconizar que la Administración podrá modificar por razones de interés público las características de los servicios del contrato y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios, en relación con la mencionada cláusula 22 del pliego de cláusulas administrativas particulares, insistiendo en que este argumento es el fundamental a cuyo amparo la sentencia considera que desde esta perspectiva es desde la cual hay que valorar en primer término si se ha producido desequilibrio económico, y en este punto indica la sentencia que la actora no aporta estudio alguno ni informe pericial del que pueda derivarse que como consecuencia de la falta de abono de la tarifa correspondiente a la Junta Vecinal se hayan generado de forma efectiva un desequilibrio por alterar la situación definida en la cláusula 22; y que, como bien indica la sentencia, la demandante en ningún momento ha acreditado que se ha producido un desequilibrio económico de la concesión ya que no ha portado un estudio que acredite que se ha alterado el equilibrio económico entre las tarifas que haya aplicado los consumos facturados a los abonados y los gastos de explotación que incidan a las a la explotación incluyendo los gastos financieros, sin que, por otro lado, nada nuevo aporta la doctrina contenida en la sentencia del TSJ de Castilla y León que se cita en el recurso de apelación 16 de mayo de 2011 porque la premisa de la que parte la sentencia es la falta de acreditación de dicho equilibrio.

Este es un copia impresa de un documento electrónico (http://sede.sede.gob.es) que forma parte de un expediente administrativo. El documento electrónico original es el que debe ser consultado para la verificación de la autenticidad del contenido.

DOCUMENTO Referencia interna: 9800G-NPVIL-2020-470241-2018 ACCIONA	IDENTIFICACION Número de la anotación: 10379, Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35 :00	
ESTADO DOCUMENTO Código para validación: 9800G-NPVIL-Y110H Página 10 de 20	FOLIOS	FOLIOS



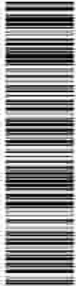
Este es un texto escrito en un sistema de gestión de documentos (SGD) de ACCIONA. El documento se encuentra en el sistema de gestión de documentos (SGD) de ACCIONA. El documento se encuentra en el sistema de gestión de documentos (SGD) de ACCIONA. El documento se encuentra en el sistema de gestión de documentos (SGD) de ACCIONA.



**SEGUNDO.- Elementos fácticos admitidos en apelación. Efectos jurídicos del *ius variandi*. Compensación procedente. Estimación parcial.**

Dados los términos en los que se plantea el litigio en esta apelación, debemos partir de los hechos que la sentencia de instancia estima probados y que, sin perjuicio de su alcance jurídico –al que seguidamente nos referiremos–, ya no son discutidos por las partes; así, y en lo que ahora interesa, debemos considerar lo siguiente:

- a) En el contexto de la licitación del contrato administrativo para la concesión indirecta del servicio municipal de abastecimiento de agua y saneamiento en el término municipal de Villaquilambre, el Ayuntamiento demandado venía obligado a aportar a las empresas interesadas el censo o padrón municipal y datos de los abonados al servicio, figurando entre ellos dos contratos a nombre de la Junta Vecinal de Navatejera referidos al suministro de agua al pabellón polideportivo. En consecuencia, para determinar el precio del canon y de las condiciones de la propuesta económica es evidente que la actora –al igual que el resto de potenciales licitadores– tuvo en consideración los datos proporcionados por el Ayuntamiento y, en concreto, las tarifas por consumo de agua de ese inmueble que constituyen su retribución, las cuales han resultado impagadas por la Junta Vecinal por importe, no discutido, de 366.411,96 € correspondiente a los recibos comprendidos entre el 2º Trimestre de 2010 y el 4 Trimestre de 2017.
- b) Sin embargo, la postura definitivamente adoptada por el Ayuntamiento es la de no exigir el pago de tales recibos a la Junta Vecinal de Navatejera –lo que la sentencia de instancia califica como exención del abono de la tarifa a un inicial abonado–, bien por estimar que es improcedente a la vista de una sentencia anterior desfavorable recaída en un proceso en el que el propio Ayuntamiento reclamaba a la Junta Vecinal tarifas anteriores, rechazando en consecuencia tanto el corte de suministro como el inicio de la vía de apremio solicitado por la concesionaria al amparo de la cláusula decimonovena del Pliego de Cláusulas Técnicas Particulares, bien porque, en otro caso, el Ayuntamiento incorporaría inmediatamente al polideportivo dentro de los edificios e instalaciones municipales exentos de pago de tarifas por el suministro de agua con arreglo a la cláusula 30.3 del Pliego.
- c) En definitiva, la sentencia da por acreditado –y las partes no cuestionan– que en su oferta la contratista tuvo en consideración la facturación a la Junta Vecinal de Navatejera por el edificio del polideportivo; que no ha percibido ingresos por las facturas emitidas en



relación con dicho inmueble; y que al verse privada de este significativo ingreso ello supone un cambio trascendente en las condiciones del contrato que la propia sentencia considera como un supuesto, legalmente permitido, de ejercicio del *ius variandi* por parte de la Administración.

A partir de aquí surge la controversia genuinamente jurídica sobre si en este caso el *ius variandi* de la Administración ha provocado o no un perjuicio económico en la concesionaria susceptible de indemnización ex artículos 258 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) –hoy derogada, aplicable al caso- y 127 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales (RSCL); y así, la sentencia de instancia y el Ayuntamiento demandado entienden que dicho perjuicio ha de contemplarse desde el concepto de desequilibrio económico global a que se refiere la cláusula 22ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y que no existe prueba al respecto, mientras que la concesionaria apelante alega que el perjuicio en este caso es consecuencia del ejercicio del *ius variandi*, cuyo límite más importante en los contratos de gestión de servicios públicos consiste en el necesario respeto y, en su caso, restablecimiento del equilibrio financiero del contrato si como consecuencia de dicha modificación unilateral éste se ve quebrado como, afirma, es el caso.

Pues bien, como una de las prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos, el artículo 194 LCSP permitía, en efecto, su modificación *“por razones de interés público”*, si bien el artículo 258 añadía que *“2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato”*.

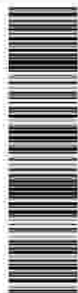
Por otro lado, el artículo 126 RSCL señala que *“2. En el régimen de la concesión se diferenciará:*

*a) el servicio objeto de la misma, cuyas características serán libremente modificables por el poder concedente y por motivos de interés público; y*

*b) la retribución económica del concesionario cuyo equilibrio, a tenor de las bases que hubieren servido para su otorgamiento, deberá mantenerse en todo caso y en función de la necesaria amortización, durante el plazo de concesión, del coste de establecimiento del servicio que hubiere satisfecho, así como de los gastos de explotación y normal beneficio industrial”*.



IDENTIFICACIÓN TRIBUNAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 1 DE MADRID	IDENTIFICACIÓN Número de la anotación: 10379, Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35:00
OTROS DATOS Código para anotación: 860DD-NPVIL-Y11DH Página 12 de 20	FIRMAS FECHAS



Para más información consulte el portal de acceso electrónico de la Administración General del Estado en el apartado de Servicios Públicos. El contenido del impreso forma parte del expediente administrativo.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Y el artículo 127 RSCL añade que "2. La Corporación concedente deberá:

1.º Otorgar al concesionario la protección adecuada para que pueda prestar el servicio debidamente.

2.º Mantener el equilibrio financiero de la concesión, para lo cual:

a) compensará económicamente al concesionario por razón de las modificaciones que le ordenare introducir en el servicio y que incrementaren los costos o disminuyeren la retribución.

b) revisará las tarifas y subvención cuando, aun sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinaren, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión".

Frente a estos preceptos, que la concesionaria estima infringidos por la sentencia de instancia, la cláusula 22ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares a cuyo amparo el juzgador a quo desestima sus pretensiones indemnizatorias, dice lo siguiente: "El equilibrio económico de la concesión se produce cuando el concesionario, con las tarifas que haya aplicado a los consumos facturados a los abonados, haya cubierto el conjunto de gastos de explotación que incidan en la prestación del servicio, así como los gastos financieros generados por las inversiones realizadas, o las aportaciones realizadas por el concesionario y cualquier otro concepto que conforme los costes de los servicios".

Por su parte, la cláusula 24ª, sobre modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico, establece que "El Ayuntamiento, en cumplimiento de lo que establece el artículo 258 de la LCSP, deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Administración modifique, por razones de interés público, las características del servicio contratado.

b) Cuando actuaciones de la Administración determinen de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.

c) Cuando causas de fuerza mayor determinen de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las definidas en el artículo 214 de la LCSP y que se detallan a continuación..

El Ayuntamiento, con esta finalidad, podrá habilitar, si cabe, la correspondiente partida de gastos en el presupuesto ordinario del ejercicio siguiente".

En interpretación de los preceptos legales y reglamentarios aplicables, la sentencia de esta Sala y Sección de 16 de mayo de 2011 recaída en el recurso de apelación 785/2010 contiene las siguientes consideraciones: «**SEGUNDO.-Sobre el equilibrio financiero de la**

DOCUMENTO Documento de Solicitud de Recopilación de Datos AUTORA	IDENTIFICACION Número de la anotación: 10379, Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35:00
OTRO DATOS Código para valoración: 980DD-NPVIL-Y1IDH Página 12 de 26	FIRMA  



Este es un documento electrónico. Para obtener más información consulte el sitio web de la Administración Pública. El documento no requiere firma. Modifique según sea necesario.



**concesión en general, Ius variandi de la Administración: inexigibilidad de la incidencia sobre la globalidad del contrato.**

Con carácter general el artículo 99 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas -hoy derogada-, a la que quedaba sometido el contrato litigioso, establecía que la ejecución del contrato se realiza a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el artículo 144. En consecuencia, el contratista asume los riesgos inherentes al contrato. Como señala la STS de 30 de abril de 1999 el principio de riesgo y ventura del contratista ha sido interpretado en el sentido de que el contratista asume el riesgo de poder obtener una ganancia mayor o menor (o incluso perder) cuando sus cálculos están mal hechos o no responden a las circunstancias sobrevenidas en la ejecución del contrato, de lo que se infiere que el contratista, al contratar con la Administración, asume el riesgo derivado de las contingencias que puedan sobrevenir en su ejecución.

Ahora bien, el art. 163 de la Ley 13/1995 también señalaba que "el contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca", añadiendo el artículo 164 en cuanto a la modificación y sus efectos, lo siguiente: "1. La Administración podrá modificar por razones de interés público las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios. 2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato. 3. En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica, el contratista no tendrá derecho a indemnización por razón de los mismos".

Por otro lado, de forma más detallada se refiere a la necesidad de mantener el equilibrio financiero durante la vigencia de la concesión administrativa el Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, señalando el art. 126.2 b) que: " 2. En el régimen de la concesión se diferenciará: b) la retribución económica del concesionario, cuyo equilibrio, a tenor de las bases que hubieren servido para su otorgamiento, deberá mantenerse en todo caso y en función de la necesaria amortización, durante el plazo de concesión, del coste de establecimiento del servicio que hubiere satisfecho, así como de los gastos de explotación y normal beneficio industrial", fijando el art. 127.2 del citado Decreto como obligación de la Corporación no sólo la de mantener el citado equilibrio sino que incluso se refiere a los medios con los cuales mantener dicho equilibrio en relación con las causas que pueden provocar el mismo, y lo verifica en los siguientes términos: " 2. La Corporación concedente

DOCUMENTO Número de la anotación: 10379. Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35 :00	IDENTIFICACION
OTROS DATOS Código para validación: 980DD-NPVIL-Y11DH Página 14 de 29	ESTADO



Este es un documento de carácter informativo. El contenido de este documento puede variar en función de las modificaciones introducidas en el mismo. No se garantiza la exactitud de los datos.



deberá: ...2º) Mantener el equilibrio financiero de la concesión, para lo cual: a) Compensará económicamente al concesionario por razón de las modificaciones que le ordenare introducir en el servicio y que incrementaren los costos o disminuyeren la retribución. b) Revisará las tarifas y subvención cuando, aun sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancias sobrevinidas e imprevisibles determinaren, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión". Y el art. 128.3 2º del mismo Decreto reconoce, entre otros, como derechos del concesionario: "2º) Obtener compensación económica que mantenga el equilibrio financiero de la concesión en los casos en que concurra cualquiera de las circunstancias que se refieren los números 2º), 3º) y 4º) del párrafo 2 del artículo anterior".

En el mismo sentido el artículo 163.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -hoy derogado- al disponer que "cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato".

Así pues, el principio de riesgo y ventura del contratista no puede ser objeto de una interpretación tan rigurosa que excluya la responsabilidad de la Administración en otros supuestos, además del de fuerza mayor, como ocurre en el caso en que la conducta de la Administración haya provocado una mayor onerosidad para el contratista, con quiebra del principio de equilibrio financiero. La jurisprudencia viene reconociendo la derogación del principio de riesgo y ventura del contratista en virtud de la aplicación de los principios "rebus sic stantibus", el enriquecimiento injusto y del riesgo imprevisible.

En este sentido la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en considerar que el equilibrio económico de la relación contractual administrativa, fundada en el principio de igualdad proporcional entre las ventajas y cargas del contrato y aplicada tanto en los supuestos de (1) la llamada doctrina de la imprevisión, o del hecho imprevisible ajeno a la actuación administrativa, como (2) del llamado "hecho del príncipe" (actuación indirecta secunente a la adopción por cualquier Administración o ente público de medidas administrativas sociales o económicas de carácter general, acordadas al margen del contrato pero con una repercusión negativa en su ejecución por hacerlo más oneroso para una de las partes, causando perjuicios concretos para el contratista o el concesionario), como, en fin, (3) del ejercicio del "ius variandi" (actuación unilateral y directa de la Administración contratante modificando las condiciones u objeto del contrato en perjuicio del contratista o concesionario), ha de relacionarse con el citado principio de "riesgo y ventura" ya que el equilibrio financiero es una fórmula excepcional que no puede aplicarse de forma

DOCUMENTO Sistema Local: BURELVA 15182: XREL 140 2020 10 240 2016 EDICIÓN	IDENTIFICACION Número de la anotación: 10379. Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35:00
PROCESADO Código para valoración: 980DD-NPVIL-Y11DH Página 15 de 29	FECHA LUGAR



Este es un documento electrónico. Para verificar la autenticidad de este documento, consulte la dirección: [www.sedelectronica.es](http://www.sedelectronica.es)



*indiscriminada de modo que sea una garantía ordinaria de los intereses del contratista, como si se tratase de un seguro gratuito que cubre todos los riesgos de la empresa.*

*En el presente caso la actora funda su reclamación en que se ha producido un desequilibrio económico en cuanto ha visto incrementado el coste de la explotación por la incorporación al servicio y consiguiente entrada en funcionamiento de dos nuevas instalaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Valladolid, consistentes en la construcción del nuevo depósito de Contindas, que entró en funcionamiento en abril de 2002, y por la instalación en junio de 2006 en la E.T.A.P. Las Eras de filtros de carbón activo para mejorar el servicio público.*

*Por lo tanto, no es necesario acudir a la teoría de la ruptura del equilibrio financiero por la aplicación de la doctrina de la imprevisión o riesgo imprevisible, ya que aquella es consecuencia en este caso del ejercicio del "ius variandi" entendido como una de las típicas potestades exorbitantes de la Administración en materia contractual que puede ejercitarse por ésta siempre que en el curso del contrato administrativo surjan necesidades nuevas o causas imprevistas, siendo el único requisito necesario para la modificación del contrato la existencia de razones de interés público. En tales casos el contratista está obligado a soportar la modificación del contrato impuesta por la Administración porque así lo exige el interés público el cual, en el caso de los contratos de gestión del servicio público, reside en la más eficaz prestación del servicio a los ciudadanos, si bien esta potestad de modificación del contrato que la ley concede a la Administración por razón del interés público y por el que aquella tiene que velar, tiene su contrapartida en el derecho del concesionario a ser indemnizado por el desequilibrio económico que esa modificación le ocasione, como hemos visto.*

*La aplicación de las consecuencias indemnizatorias previstas en la normativa ha sido contemplada en diversas sentencias del Tribunal Supremo, referidas con carácter general a la obligación de efectuar las compensaciones precisas para mantener el equilibrio financiero, como es la 19 de septiembre de 2000, para la cual el equilibrio económico de las concesiones "merece la constante atención de la jurisprudencia de la Sala, especialmente en sentencia de 18 de enero de 1984 y las sentencias de 12 de junio de 1978, 6 de junio de 1975, 5 de marzo de 1982, 13 de marzo y 23 de noviembre de 1981 y 23 de diciembre de 1980", recordando la STS de 16 de mayo de 2008 que "en palabras de la de fecha 24 de diciembre de 1997, el riesgo que asume el contratista no incluye las alteraciones que sean debidas al ejercicio por la Administración de su ius variandi, que han de ser debidamente indemnizadas para mantener el equilibrio de las prestaciones originariamente pactadas".*

*De lo hasta aquí expuesto podemos extraer una primera consideración en relación con la alegación formulada por el*

IDENTIFICACIÓN Dirección Local: 00010001 15/10/2020 13:35:00 ACCIONES	IDENTIFICACIÓN Número de la anotación: 10379, Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35:00
IDENTIFICACIÓN Código para validación: 900DD-HPVIL-Y11DH Página: 19 de 20	FIRMAS FECHAS



Para más información consulte el documento electrónico (http://www.ayuntamiento.es) o el documento electrónico (http://www.ayuntamiento.es) o el documento electrónico (http://www.ayuntamiento.es) o el documento electrónico (http://www.ayuntamiento.es)

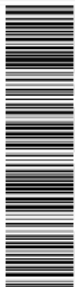


*Ayuntamiento demandado acerca de que ni el informe pericial de parte aportado con la demanda, primero, ni el pericial judicial emitido en el proceso, después, ponen de manifiesto la existencia de un déficit en la concesión derivado de la ruptura del equilibrio económico como consecuencia de las nuevas instalaciones, no refiriéndose ninguno de los informes a la situación económica financiera de la empresa, y es que, sin embargo, esta exigencia es predecible en todo su alcance respecto de los supuestos de imprevisión o riesgo imprevisible pero no en casos de ejercicio del "lus variandi" por la Administración contratante.*

*En efecto, cuando se trata de la aplicación de la doctrina de la cláusula "rebus sic stantibus" o riesgo imprevisible -conurrencia de circunstancias o alteraciones económicas extraordinarias, anormales, imprevistas y graves no imputables a ninguno de los contratantes- es necesario que el concesionario acredite que se ha roto el equilibrio económico financiero de la concesión poniendo en peligro la continuidad del servicio, tratándose de una doctrina que pretende asegurar, desde la perspectiva de la satisfacción del interés público, que pueda continuar prestándose el servicio en circunstancias anormales sobrevenidas, por lo que es necesario en cada caso concreto acreditar que el desequilibrio económico es suficientemente importante y significativo para que no pueda ser subsumido en la estipulación general de riesgo y ventura insita en toda contratación, de suerte que, ciertamente, la incidencia del incremento en un determinado coste -por mor, se insiste, de una circunstancia no imputable a ninguno de los contratantes- habría de examinarse respecto de la globalidad del contrato ya que un determinado factor puede tener mayor o menor relevancia en función de la mayor o menor importancia económica del contrato y de los distintos aspectos contemplados en el mismo, pudiendo en su caso simplemente determinar que el beneficio no alcance el margen calculado por el contratista, más esta circunstancia no autorizaría sin más a concluir acerca de la situación «desproporcionadamente lesiva» para el contratista.*

*Ahora bien, este examen sobre la globalidad del contrato -lo que el Ayuntamiento denomina situación económico financiera de la empresa, con obligación de llevar contabilidad separada de la gestión de la concesión (apartado 15 del Pliego, f.118), vinculándola a la economía de ésta- no es exigible con tal intensidad cuando del ejercicio del "lus variandi" se trata, pues, a diferencia del supuesto anterior, aquí nos encontramos ante una modificación que deriva de una orden de la propia Administración contratante y como tal externa al contratista, generalmente imprevisible y obligada para éste, orden que, en consecuencia, ya no forma parte del ordinario riesgo y ventura propio de cualquier contrato y que no tiene por qué asumir, siendo la Administración quien como titular del servicio y en ejercicio del lus variandi que legalmente tiene atribuido la que ha de compensar*

DOCUMENTO Derechos Locales, SENTENCIA 10379/2020 (P) 01/2018 ADLONA	SECCIÓN DOCUMENTOS Número de la anotación: 10379. Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35 :00
OFICINA SECCION Código para validación: 980DD-NPVIL-Y1IDH Página 17 de 28	ESTADO



Este es una copia impresa de un documento electrónico (PDF: 420384 980DD-NPVIL-Y1IDH) emitido por el sistema de gestión de documentos electrónicos de la Administración de Justicia. El contenido no sujeta a impugnación. Modifique el código de verificación (980DD-NPVIL-Y1IDH) para validar el documento original.



*adecuadamente a dicho contratista por el desequilibrio económico que le ocasione. De hecho, el artículo 127.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, al concretar la obligación de éstas de mantener el equilibrio financiero de la concesión en los supuestos de concurrencia de circunstancias sobrevenidas e imprevisibles, sin mediar modificación, exige la ruptura, en cualquier sentido, de "la economía de la concesión", mientras que cuando se trata de modificaciones con trascendencia económica que la Corporación ordenare introducir en el Servicio (artículo 163.3 de la Ley 13/1995), en principio bastará con que tales modificaciones "incrementaren los costes o disminuyeren la retribución".*

*En este sentido hemos de significar de antemano la esencial coincidencia entre el artículo 127.2 del RSL y el artículo 9.2 c) del Pliego de cláusulas administrativas particulares de la concesión que aquí nos ocupa, precepto éste sobre el que la actora funda en esencia su reclamación y que el Ayuntamiento demandado considera inaplicable al caso, en cuya virtud, "Son derechos del concesionario:... c) Obtener la adecuada compensación económica para mantener el equilibrio económico de la concesión, en el supuesto de modificaciones del Servicio impuestas por la Corporación que supongan aumento de los costes o disminución de la retribución..", todo lo cual arrastra este primer motivo de oposición a la demanda aducido por el Ayuntamiento en contestación y en conclusiones, y reproducido en la apelación formulada contra la sentencia de instancia».*

Hasta aquí nuestra sentencia de 16 de mayo de 2011 cuyas consideraciones acerca de la inexigibilidad de la incidencia sobre la globalidad del contrato en supuestos del ejercicio del ius variandi por la Administración –incidencia cuya falta de acreditación supuso el rechazo en la instancia de la pretensión indemnizatoria de la concesionaria-, conllevan, con el alcance que se dirá, la estimación de la apelación al ser claro que nos encontramos ante una modificación unilateral por el Ayuntamiento del contrato de concesión consistente en este caso en dar de baja de facto dos contratos de suministro de un abonado cuyas significativas tarifas fueron en su día tenidas en cuenta, como ingresos, en la oferta formulada por la concesionaria, y sin que a ello se oponga:

a) El argumento de que el estudio de viabilidad económica del concesionario estimaba un porcentaje de impagos sin demérito del equilibrio económico del 10% ya que, de un lado, el porcentaje de impagados que la concesionaria asumió como coste (dotación de insolvencias o provisión de impagados) fue el 1,5%, y no el 10% invocado por el Ayuntamiento y, de otro, que una cosa es una provisión de cobros imposibles, por ejemplo, por insolvencia del abonado tras vía de apremio, y otra la ulterior exención de un inicial abonado por decisión unilateral del Ayuntamiento.

DOCUMENTO Identificación: ANF0000134 REC-APL 06-000-PS 06-2018 ALCALDIA	FECHA PROCESO Número de la anotación: 10379, Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35 :00
IMPRESO POR Código para validación: 980DD-NPVIL-Y11DH Página 18 de 20	FIRMA FECHA



Para en una copia impresa del documento electrónico (Ref: 402004-ANF0000134-134) con el código de verificación (Ref: 980DD-NPVIL-Y11DH) que aparece en la parte superior de la página, se debe acudir al portal de validación de documentos electrónicos del Poder Judicial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo. El documento electrónico firmado por el órgano de la Administración Pública. El documento electrónico firmado por el órgano de la Administración Pública. El documento electrónico firmado por el órgano de la Administración Pública. El documento electrónico firmado por el órgano de la Administración Pública.



b) El tenor de la cláusula 22ª del Pliego, cuyo contenido ha de ser interpretado de acuerdo con la propia cláusula 24ª sobre restablecimiento del equilibrio económico del contrato en supuestos de actuaciones del Ayuntamiento y, señaladamente, con arreglo a los preceptos legales y reglamentarios ya expuestos, debiendo insistirse en que tanto la inicial inclusión de la Junta Vecinal de Navatejera como abonada a considerar por los licitadores, como su ulterior exclusión como obligada al pago, son decisiones exclusivamente imputables al propio Ayuntamiento demandado.

Ni c) En fin, el hecho de que las tarifas hayan sido actualizadas con arreglo a las previsiones contenidas en el Pliego pues ello no es sino el desarrollo ordinario de la relación contractual, cuestión por completo ajena a la aquí discutida.

En definitiva, procede la fijación de la compensación en las cantidades dejadas de percibir por la concesionaria, si bien minoradas en el 1,5% de provisión de insolvencias a que nos acabamos de referir, lo que arroja un importe indemnizable de 366.411,96 €.

**TERCERO.- Costas procesales de la apelación.**

De acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento que se establece en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede efectuar especial pronunciamiento en ninguna de las dos instancias.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

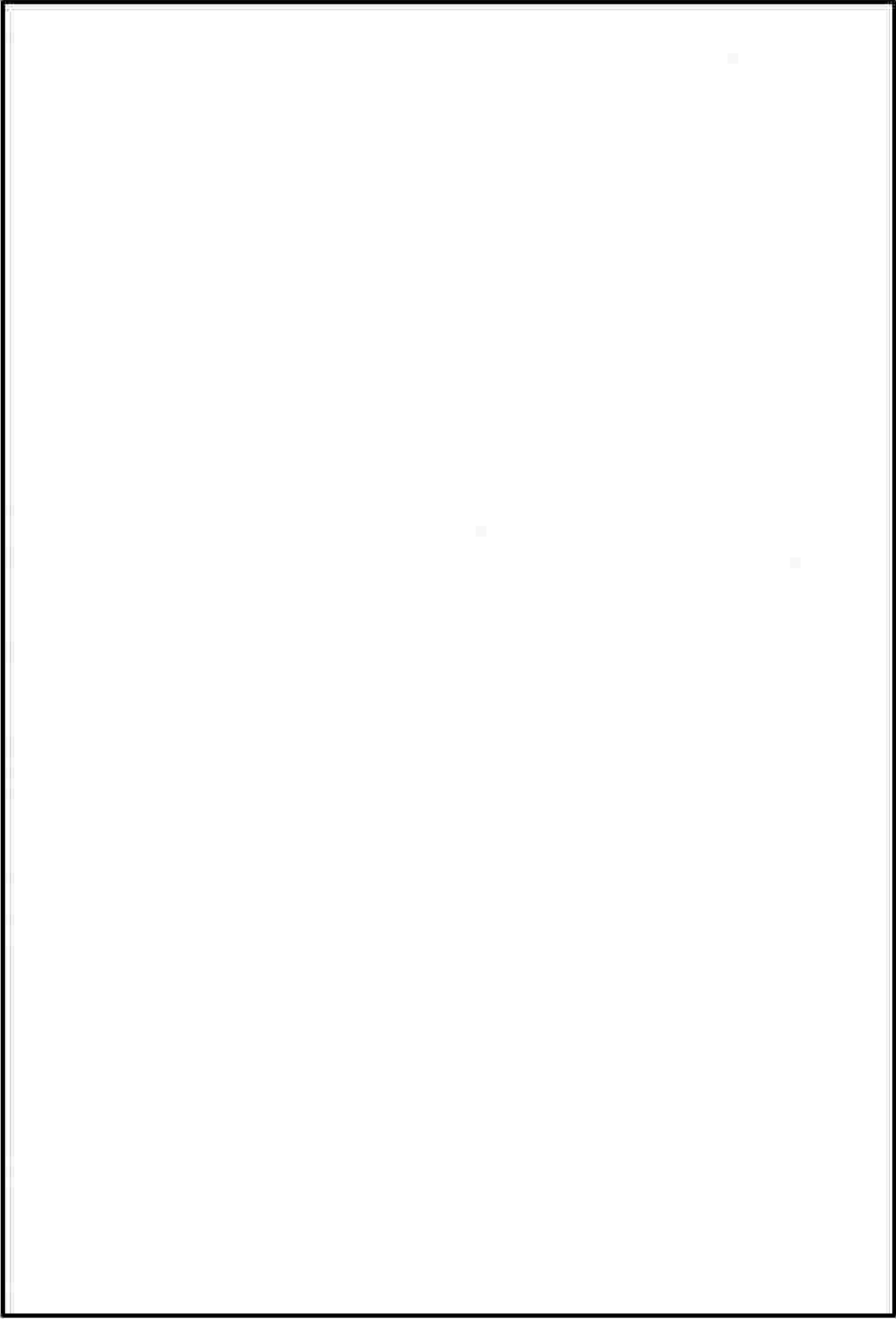
**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil AQUONA, Gestión de Aguas de Castilla y León, S.A.U., contra la sentencia de 20 de abril de 2020 dictada en el procedimiento ordinario 241/2018 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León, que se revoca en el único sentido de condenar al Ayuntamiento de Villaquilambre a que abone a la recurrente el importe de 366.411,96 €, sin efectuar especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Devuélvanse los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, y dejando el original en el libro correspondiente.

DOCUMENTO Sistema Autom. SENTENCIA 151 RECARGO 344-2020-00031-0003 ACCIONA	IDENTIFICACIONES Número de la anotación: 10379, Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35 :00	
OTROS DATOS Código para validación: 9800D-NPVIL-Y1IDH Página 13 de 29	CONCEPTO	ESTADO



Este es un solo punto de acceso. Se permite el acceso a los recursos de información de este sistema en la intranet de la institución. El acceso a los recursos de información de este sistema se permite a través de la intranet de la institución.





IDENTIFICACIÓN Número de la anotación: 10379, Fecha de entrada: 16/12/2020 13:35 :00	
OFICIO DE CALIFICACIÓN Código para calificación: 950DD-NPVIL-Y1IDH Página 20 de 20	



Para saber más sobre el sistema de documentos electrónicos (eSJD) consulte el manual de usuario en el apartado de información al usuario. El documento no requiere firma. Modifique el código de verificación de la copia electrónica de la documentación firmada en el momento de la emisión de esta copia electrónica.



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en el Tribunal de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 y 3 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que así conste extiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid, a quince de diciembre de dos mil veinte.

**EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La autenticidad del texto de esta certificación se garantiza por el sistema en el que se crea. Dicha autenticidad se puede verificar a través de la información de los datos de verificación personal que los mismos contienen y que están expuesta al Servicio a la Intimidad y los datos de los usuarios que cualquier usuario puede obtener de forma gratuita en la página de la Administración de Justicia y sus publicaciones, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta certificación se podrán ver también en el momento de las citas electrónicas a los Jueces.

## COMISIÓN DE COORDINACIÓN CONCEJALÍAS DELEGADAS DEL DÍA 18/12/2020.

### PROVIDENCIA DE TRAMITACIÓN ACORDADA.-

**PUNTO:** 6.

**ASUNTO:** SENTENCIA TSJ. RECURSO APELACIÓN 348/2020- PO 241/2018 AQUONA-

**REFERENCIA EXPEDIENTE BPM:** /7 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 241/2018 AQUONA GESTION DE AGUAS DE CASTILLA SAU.

**CONCEJALÍA RESPONSABLE:** ALCALDÍA.

**DEPARTAMENTO QUE TRAMITA:** Asesoría jurídica

#### **DOCUMENTO O PROPUESTA QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:**

El aportado por el departamento, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, recaída en el recurso de Apelación 348/2.020 interpuesto en el Procedimiento referenciado.

Es sometido a la Consideración de la CCCD para dar cuenta de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictada en el Recurso mencionado.

#### **TRAMITACIÓN ACORDADA:**

Se analizan por la CCCD los documentos y cuestiones planteados por el Departamento, llegando a la conclusión de que lo más conveniente al interés general es la interposición, si ello es posible, de recurso de casación contra la sentencia.

De conformidad con todo ello, debatido el asunto por la CCCD, se insta al departamento que lo sometió a consideración y a las concejalías señaladas como responsables o colaboradoras de la misma que garanticen la realización de las siguientes acciones por los funcionarios o colaboradores que se indican, lo que será ordenado por la Secretaría mediante el lanzamiento, en el expediente de referencia, de los procesos de petición de las tareas que procedan:

**FUNCIONARIO RESPONSABLE:** Asesor Jurídico

- interposición, si ello es posible, de recurso de casación contra la sentencia.

La Comisión de Coordinación ACUERDA impulsar la tramitación del expediente en la forma que se ha indicado en el apartado de TRAMITACIÓN ACORDADA.

La presente providencia de tramitación, una vez aprobada por esta Secretaría servirá como soporte documental justificativo de las tareas o trámites que se encomiendan en los respectivos procesos; y se garantizará su conocimiento y ejecución por las Concejalías y Funcionarios afectados sometiéndola a la firma de revisión de todos ellos.

**Villaquilambre, lunes, 21 de diciembre de 2020**

**EL SECRETARIO**

**FDO.: MIGUEL HIDALGO GARCÍA**

**Fecha y firma digital en el encabezamiento**



**REFERENCIA:** Decreto adjudicación servicio jurídico presentación recurso casación

**TÍTULO:** APROBACIÓN DEL GASTO, POR IMPORTE DE 7.260,00 €, IVA INCLUIDO, CORRESPONDIENTE A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO PRECISO PARA LA PREPARACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL TSJ RECAÍDA EN RECURSO DE APELACIÓN 348/2.000- TASA DE ABASTECIMIENTO POLIDEPORTIVO NAVATEJERA- Y SU ADJUDICACIÓN COMO CONTRATO MENOR AL ABOGADO MAXIMO LUIS BARRIENTOS GONZÁLEZ EN DICHO IMPORTE, IVA INCLUIDO, DISPONIENDO O COMPROMETIENDO EL GASTO CORRESPONDIENTE.

Visto el expediente tramitado al objeto de la contratación del SERVICIO JURÍDICO PRECISO PARA LA PREPARACION DELR ECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL TSJ RECAÍDA EN RECURSO DE APELACIÓN 348/2.000- Tasa de abastecimiento Polideportivo Navatejera.

Visto el Informe del Secretario Municipal, que se transcribe a continuación:

*El objeto de este contrato es la prestación del servicio que se indica. Cuya contratación es urgente a la vista de la ausencia, por motivos personales, del Sr. Asesor Jurídico Municipal.*

*Visto, a estos efectos, lo acordado en la Providencia de la Comisión de Coordinación de Concejales del día 21 de enero de 2.021; para que por la Secretaría municipal se solicitara presupuesto al Sr. Abogado Máximo Luis Barrientos para la prestación del servicio mencionado.*

*Visto el correo remitido por el Sr. Secretario al mencionado abogado el pasado viernes día 22 de enero, al que se adjunta la documentación precisa para estudiar la presentación del recurso; y en el que se dice:*

*Según nuestra conversación Telefónica, adjunto te remito la documentación para el asunto del posible recurso de casación. Entre los adjuntos van las dos sentencias, la de instancia -que, como verás es del nº1- y la del TSJ.*

*Pongo en copia a Miguel Ángel, el asesor Jurídico municipal, que, como ves, ha ejercido la representación y defensa del Ayuntamiento en este asunto; pero que, por motivos personales, no puede atender el asunto de forma plena en este momento y necesita una colaboración de un abogado externo que se encargue, de momento, de la presentación del escrito del recurso de casación, cuyo plazo termina el 2 de febrero.*

*Por ello; y ante la falta de recursos propios para poder atender adecuadamente este asunto, tras despacho con la Comisión de Coordinación de Concejales Delegados celebrada en el día de ayer, la Alcaldía, a la que pongo en copia, me ha ordenado que te solicitemos un Presupuesto para la prestación de ese servicio al Ayuntamiento.*

*Visto el Presupuesto remitido por el mencionado abogado, el pasado lunes día 24 de enero de 2.021; cuyo contenido, aparte de otros aspectos y aclaraciones, es el siguiente:*

**2.- HONORARIOS:**

.....

**A) PREPARACION DEL RECURSO** → 6000,00 € + 1260,00 € (21% IVA) - 900,00 € (15% RETENCION EMPRESARIAL) → TOTAL..... 6360,00€

**B) INTERPOSICION DEL RECURSO** → 5.000€ + 1.050,00€ (21% IVA) - 750,00€ (15% RETENCION EMPRESARIAL) → TOTAL..... 5.300,00€

*Visto que, recibido dicho Presupuesto por Sede electrónica, el Negociado de Contratación solicitó además presupuesto a otros dos despachos de abogados, habiéndose recibido respuesta por solo uno de ellos, El Sr. D. Luis Martínez, que presenta el siguiente presupuesto:*

*Por la preparación del Recurso de Casación, ante la Sala Sentenciadora, se estiman unos Honorarios de 1.200 Euros*  
*En el supuesto de admisión a trámite por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la Formalización del Recurso y seguimiento hasta Sentencia se proponen los siguientes honorarios:*  
*En el supuesto de Estimación del Recurso, los honorarios serían los correspondientes a los Criterios del Colegio de Abogados en los supuestos de Condena en costas y Jura de cuenta, reducidos en un 50 %.*  
*En el supuesto de desestimación del Recurso, los mismos Criterios reducidos en un 75%.*

*El primero de los presupuestos es absolutamente claro, concreto y contiene un precio cierto para todas las posibles prestaciones –la inicial (escrito de presentación), y la futura –si fuera necesario– ( Presentación del recurso propiamente dicho); asegurándose que ambas prestaciones –tanto por separado como conjuntamente– están dentro de los límites del contrato menor a que se refiere el artículo 118.1 de la LCSP.*

*El segundo de los presupuestos, no es concreto ni realiza una oferta por un precio cierto, como exige la mencionada Ley; pero es que, además, se basa en la aplicación de criterios –los del Colegio de Abogados– cuya aplicación está prácticamente vedada por el Tribunal de Defensa de la Competencia (Véase anexo 1); y, por otro lado, si nos remitimos a las antiguas instrucciones del colegio de abogados de Castilla y León El criterio 112 de Castilla y León, te remite a la del lugar del Tribunal Madrid.; Cuya tarifa dice en el criterio 93.e) En los Recursos de Casación y en los Recursos de Casación para Unificación de la Doctrina, se atenderá a un valor de referencia de 3.200 € o, si fuera superior, lo que pudiera resultar de aplicar hasta el 85% de la Escala sobre el interés económico debatido en el Recurso.*

*En las normas 19940*

*Interés económico 180.000€, la escala al 100% resulta 19.840,00€—como es el 85% 16.864€ (más 21%IVA), a lo que habría que añadir el presupuesto inicial por la presentación, por lo que, en cualquier caso, este presupuesto es económicamente menos ventajoso que el del Abogado Máximo Luis Barrientos.*

*Considerando que, a los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 –LCSP–, que el Alcalde considera urgente e inaplazable esta contratación al no disponer de personal cualificado para realizar este servicio a la vista de la ausencia, por motivos personales, del Abogado Municipal*

*Teniendo en cuenta lo establecido en el lo establecido en el artículo 118 en relación con el artículo 131 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, el presente expediente se tramita como contrato menor de acuerdo con los siguientes:*

#### **Artículo 29. Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación**

*8. Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.*

#### **Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.**

*1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.*

*2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.*

3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

4. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

5. Lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.

6. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.

#### **Artículo 131.3 Procedimiento de adjudicación**

3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118.

Así mismo, según lo dispuesto por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (expedientes 41/2017 y 42/2017):

*El artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público debe ser objeto de una interpretación teleológica que permite considerar que la finalidad del precepto es justificar en el expediente de contratación de los contratos menores que no se ha alterado indebidamente el objeto del contrato con el fin de defraudar los umbrales previstos para el contrato menor.*

*Esta conducta defraudadora queda prohibida en la ley cualquiera que sea el momento en que se produzca.*

*La ley no contempla una limitación a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico cuando las prestaciones objeto de los mismos sean cualitativamente diferentes y no formen una unidad. Por ello, fuera de los casos de alteración fraudulenta del objeto del contrato, si es posible celebrar otros contratos menores con el mismo contratista, pero en este caso habrá de justificarse adecuadamente en el expediente que no se dan las circunstancias prohibidas por la norma.*

*Cuando entre dos contratos menores cuyas prestaciones sean equivalentes haya mediado más de un año, contado desde la aprobación del gasto, una vez que se haya hecho constar en el expediente el transcurso de este período de tiempo, no será necesario proceder a una ulterior justificación en el expediente de contratación del segundo contrato menor.*

*El cumplimiento de estos límites queda justificado en la oferta que se propone como adjudicataria.*

*Por último, en la tramitación del expediente se aplicará lo dispuesto en la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, sobre contratos menores, regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, publicada en el BOE Nº 57, de fecha 07 de marzo de 2019.*

*Se trata de un contrato de Servicio de acuerdo con el artículo 17 de la LCSP que establece que, son contratos de servicio aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.*

*No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.*

*Las ofertas se han recibido por Sede electrónica*

*Se propone rechazar la oferta de LUIS MARTÍNEZ, por no contener un precio cierto; y porque, aparentemente, es económicamente menos ventajosa, que la presentada por el otro licitador.*

A la vista de lo anteriormente expuesto, se comprueba que la oferta económicamente más ventajosa es la presentada por la empresa MÁXIMO LUIS BARRIENTOS FERNÁNDEZ con NIF: 09.719.796-L, por importe de 7.260 € IVA incluido, para el escrito de interposición; y de y de 6.050,00 € para la presentación del recurso; si bien, en este momento sólo se contrata la primera de las prestaciones, aunque se ofertan las dos para garantizar que no se ha fraccionado el contrato con el objeto de eludir las formalidades exigidas por las normas de contratación.

Por todo ello, considerados los argumentos anteriores, **procedería la adopción de la siguiente resolución:**

**PRIMERO.-** Aprobar el gasto total, por importe de 7.260,00 €, IVA incluido, correspondiente a la contratación del **SERVICIO JURÍDICO PRECISO PARA LA PREPARACION DELR ECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL TSJ RECAÍDA EN RECURSO DE APELACIÓN 348/2.000- Tasa de abastecimiento Polideportivo Navatejera.**

**SEGUNDO.-** Adjudicar la contratación del servicio Mencionado a MÁXIMO LUIS BARRIENTOS FERNÁNDEZ con NIF: 09.719.796-L, por importe de 7.260 € IVA incluido; igual al contenido en su oferta de fecha 25 de enero, lo que deberá realizarse dentro del plazo legalmente establecido, que finaliza el día 2 de febrero de 2.021.

**TERCERO.-** Notificar el presente acuerdo a las empresas que han presentado oferta, y publicarlo en el perfil de contratante.

Es lo que se tiene el honor de informar, a salvo de mejor criterio fundado en derecho. >>

Por todo lo anteriormente descrito, en su virtud, y en el ejercicio de las competencias que le confiere al Alcalde la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, **HE RESUELTO:**

**PRIMERO.-** Aprobar el gasto total, por importe de 7.260,00 €, IVA incluido, correspondiente a la contratación del **SERVICIO JURÍDICO PRECISO PARA LA PREPARACION DELR ECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL TSJ RECAÍDA EN RECURSO DE APELACIÓN 348/2.000- Tasa de abastecimiento Polideportivo Navatejera.**

**SEGUNDO.-** Adjudicar la contratación del servicio Mencionado a MÁXIMO LUIS BARRIENTOS FERNÁNDEZ con NIF: 09.719.796-L, por importe de 7.260 € IVA incluido; igual al contenido en su oferta de fecha 25 de enero, lo que deberá realizarse dentro del plazo legalmente establecido, que finaliza el día 2 de febrero de 2.021.

**TERCERO.-** Notificar el presente acuerdo a las empresas que han presentado oferta, y publicarlo en el perfil de contratante.

**APROBACIÓN:** De acuerdo con lo que antecede, queda aprobado el presente Decreto. Así lo mando y firmo.

**EL ALCALDE,**

**D. Manuel García Martínez,**  
(Fecha y firma digital en el encabezado)

**SUPERVISIÓN:** Supervisado jurídicamente el anterior Decreto y el expediente tramitado para su aprobación se consideran conformes.

**EL SECRETARIO,**

**MIGUEL EUGENIO HIDALGO GARCÍA**  
(Fecha y firma digital en el encabezado)

Leído el INFORME JURÍDICO y abierto el debate por el Sr. Alcalde, NO se producen INTERVENCIONES.

(.....)

No habiendo más intervenciones, el PLENO municipal TOMA CONOCIMIENTO del INFORME JURÍDICO EMITIDO SOBRE LAS ACTUACIONES JUDICIALES HABIDAS EN RELACIÓN AL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

## 2.2.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE DECRETOS DE ALCALDÍA, DESDE EL N° 2020/1.591 AL 2020/1.902, AMBOS INCLUSIVE.

Se da cuenta de los decretos de Alcaldía desde el N° 2021/1 AL 2021/339, ambos inclusive.

El Pleno, en ejercicio de las competencias que le atribuye el art. 22.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, TOMA CONOCIMIENTO de los decretos mencionados.

## 3.- MOCIONES QUE PRESENTAN LOS GRUPOS POLÍTICOS.-

### 3.1.- MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL POPULAR PARA INSTAR AL GOBIERNO A RECONOCER LA CAPACIDAD DE GESTIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES.

Se da cuenta de la moción presentada por el GRUPO MUNICIPAL POPULAR con fecha 22/02/2021 (registro de entrada n° 1.457) sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente y cuya transcripción literal es la siguiente:



**MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO POPULAR AL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE PARA INSTAR AL GOBIERNO DE ESPAÑA A RECONOCER LA CAPACIDAD DE GESTIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES Y A AUMENTAR EL PORCENTAJE DE LOS FONDOS EUROPEOS DE RECUPERACIÓN ASIGNADO A LOS AYUNTAMIENTOS, DIPUTACIONES, CABILDOS Y CONSEJOS INSULARES.**

El Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Villaquilambre, conforme a lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales desea elevar al Pleno Municipal la siguiente Moción:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y Consells Insulares constituyen las administraciones más accesibles a los ciudadanos que les demandan servicios públicos de calidad y les reclaman soluciones a sus necesidades y problemas.

Las entidades locales siempre han respondido de manera eficaz a esas exigencias de los vecinos excediéndose, en muchas ocasiones, de las competencias propias que tienen asignadas y, además, han jugado un papel fundamental en la prestación de los servicios públicos básicos a los ciudadanos que habitan los pueblos y ciudades de España.

Un papel decisivo y fundamental que las entidades locales españolas han vuelto a ejercer desde el inicio la pandemia provocada por el COVID-19.

Así, desde el mes de marzo de 2020, los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y Consells Insulares han puesto en marcha iniciativas para contener la expansión de la pandemia, proteger a su población del virus, apoyar a los ciudadanos más vulnerables, siendo pioneras en implantar programas y ayudas para paliar los efectos de la crisis sanitaria, social y económica derivada de la pandemia.

Mientras esto sucedió, el Gobierno de España no solo no ha destinado un solo euro a apoyar a las entidades locales en su lucha contra el virus y las negativas consecuencias del mismo sino que ha demostrado una absoluta falta de respeto a la autonomía de las entidades locales y al marco jurídico que las regula así como una grave deslealtad a los gobiernos locales y a todos los vecinos a los que representan.

Primero, el Gobierno de España intentó apropiarse a través del Real Decreto Ley 27/2020 de los ahorros acumulados durante los últimos años por las entidades locales en una muestra de responsabilidad y buena gestión de los recursos públicos de todos los vecinos. Una confiscación que, gracias a la movilización del Partido Popular y a la denominada "rebelión de los alcaldes", de todo signo político, se logró evitar.

Segundo, el Gobierno de España despreció a las entidades locales en los Presupuestos Generales del Estado para 2021 puesto que:

1. no incluyó en los mismos el fondo para la reconstrucción local prometido por la Ministra Montero en reiteradas ocasiones durante el pasado año.
2. las transferencias a entidades locales se incrementan menos del 2% frente al 6,4% de incremento global de los PGE
3. Las CCAA gestionarán el 54,2% (18.793 millones €) del total de fondos de recuperación europeos mientras que a las entidades locales no se les va a dejar gestionar ni siquiera el 4,2% (1.483 millones) de dichos fondos, que tienen adjudicados.



Si hacemos el cálculo sobre el total de fondos europeos a percibir por España, 140.000 millones, el porcentaje se reduce al 1%, lo que confirma fehacientemente que el Gobierno de Sánchez e Iglesias es el más antimunicipalista de la democracia.

Por último, hay que señalar que el **Gobierno de España ha aprobado**, gracias al apoyo de Bildu y la abstención de Vox, el *Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia* que concentra en el propio gobierno la mayor parte del poder en el reparto de los fondos de recuperación que la Unión Europea ha asignado a España. Un decreto que se caracteriza por la arbitrariedad, falta de transparencia y concentración de las decisiones en un gobierno que ya ha demostrado su sectarismo y su falta de lealtad con las entidades locales y, en definitiva, su desprecio a la autonomía local.

Ante esta realidad, el Partido Popular ha exigido en diversas ocasiones:

1. la creación del fondo de reconstrucción para las entidades locales. Un compromiso asumido por diversos ministros del gobierno en diferentes ocasiones que no han cumplido
2. un decreto de gestión de los fondos europeos que garantizase una participación real y transparente de las entidades locales en los mismos
3. y que los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y Consells Insulares gestionasen un porcentaje de los Fondos Europeos equivalente a lo que supone el gasto local dentro de todo el gasto público total.

El Gobierno no ha aceptado ninguna de estas reivindicaciones y a través de uno de los partidos que lo sustenta (PSOE) ha llegado a justificar su negativa por "la falta de recursos intelectuales" en las entidades locales para, al menos, poder gestionar directamente el exíguo porcentaje de los fondos europeos que tiene adjudicado. Una negativa en la que nuevamente el gobierno ha contado con el apoyo de Vox.

Por lo expuesto, el Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Villaquilambre presenta la siguiente:

#### PROPUESTA DE ACUERDO

1. Condena la postura del grupo socialista en el Senado que el pasado 18 de febrero ponía en duda la capacidad de los gobiernos locales y, por ende, de sus técnicos para gestionar los fondos europeos.
2. Rechaza la propuesta del Gobierno de España para que las EELL participen en los fondos de reconstrucción europeos tan solo en 1.483 millones de €, lo que representa únicamente el 1% del total de los fondos que llegarán a España para la lucha contra los efectos del COVID19.

E instar al Gobierno de España a:

3. Condenar formalmente la postura del grupo socialista en el Senado y a reconocer de manera expresa la capacidad de las entidades locales para gestionar correctamente los fondos europeos ya que, en los últimos años, ha sido la única administración pública española que no solo han garantizado los servicios públicos a sus ciudadanos sino que han generado ahorros para mantenerlos en el futuro y no hipotecar a las próximas generaciones de españoles.
4. Acordar que las entidades locales puedan participar de forma directa de los fondos europeos para la reconstrucción en al menos, un 14,6% (20.000 millones de €) que equivale al porcentaje de gasto público que representan las entidades locales dentro del gasto público de la Nación.
5. Fijar en el primer trimestre de 2021 el reparto entre las Entidades Locales de los Fondos del Mecanismo de Reconstrucción, Recuperación y Resiliencia, de acuerdo con las prioridades que establezca, por consenso, la Federación Española de Municipios y Provincias en materia de protección social, fomento del empleo, cultura y deporte, medioambiente y bienestar comunitario, urbanismo y vivienda, seguridad y movilidad ciudadana, sanidad y educación, y otras cuestiones de impacto local.
6. Crear de manera urgente el Fondo de Reconstrucción Local por valor de 3.000 millones € que la Ministra de Hacienda prometió en repetidas ocasiones durante el año 2020 y que todavía no se ha desarrollado.
7. Presentar un proyecto de ley de modificación del actual sistema de financiación local que incremente la Participación en los Ingresos del Estado de las EELL en una cuantía suficiente para compensar la deficiente financiación que vienen sufriendo.

Dar traslado de este acuerdo al Presidente del Gobierno, a la Ministra de Hacienda, al Ministro de Política Territorial y Función Pública, a los Portavoces de Grupos Políticos del Congreso y a la Junta de Gobierno de la FEMP.

En Villaquilambre a 22 de febrero de 2021.



FDO: MARIA DEL CARMEN OLAZ GARCIA  
PORTAVOZ DEL GRUPO POPULAR MUNICIPAL

Leída la moción y abierto el debate por el Sr. Alcalde, se producen las INTERVENCIONES que se transcriben a continuación:

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> CARMEN OLÁIZ GARCÍA, Concejala del P.P.:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=1375&end=1479>

D. JUAN JOSÉ MORO LÓPEZ, Concejala de Podemos:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=1483&end=1564>

D. JORGE PÉREZ ROBLES, Concejala de P.S.O.E.:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=1565&end=1702>

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> CARMEN OLÁIZ GARCÍA, Concejala del P.P.:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=1703&end=1740>

D. LÁZARO GARCÍA BAYÓN, Concejala de Leonesistas por Villaquilambre:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=1740&end=1930>

D. RICARDO NORBERTO DE DIOS CASTAÑO, Concejala de VIVE  
Villaquilambre: <https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=1931&end=1990>

No habiendo más intervenciones el Sr. Alcalde somete el asunto a votación con el siguiente resultado:

VOTOS A FAVOR: 9 (4 PP; 2 CIUDADANOS; 2 LEONESISTAS VO; 1 VIVE VO)

VOTOS EN CONTRA: 8 (6 PSOE; 2 PODEMOS)

ABSTENCIONES: 0

En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación al caso, el Pleno con quórum suficiente, adopta los siguientes ACUERDOS:

Instar al Gobierno de España a:

PRIMERO: Condenar formalmente la postura del grupo socialista en el Senado y a reconocer de manera expresa la capacidad de las entidades locales para gestionar correctamente los fondos europeos ya que, en los últimos años, ha sido la única administración pública española que no solo ha garantizado los servicios públicos a sus ciudadanos sino que han generado ahorros para mantenerlos en el futuro y no hipotecar a las próximas generaciones de españoles.

SEGUNDO: Acordar que las entidades locales puedan participar de forma directa de los fondos europeos para la reconstrucción en al menos, un 14,6% (20.000 millones de €) que equivale al porcentaje del gasto público que representan las entidades locales dentro del gasto público de la Nación.

TERCERO: Fijar en el primer trimestre de 2021 el reparto de las Entidades Locales de los Fondos de Mecanismo de Reconstrucción, Recuperación y Resiliencia, de acuerdo con las prioridades que establezca, por consenso, la Federación Española de Municipios y Provincias en materia de protección social, fomento del empleo, cultura y deporte, medioambiente y bienestar comunitario, urbanismo y vivienda, seguridad y movilidad ciudadana, sanidad y educación, y otras cuestiones de impacto local.

CUARTO: Crear de manera urgente el Fondo de Reconstrucción Local por valor de 3.000 millones € que la ministra de Hacienda prometió en repetidas ocasiones durante el año 2020 y que todavía no se ha desarrollado.

QUINTO: Presentar un proyecto de ley de modificación del actual sistema de financiación local que incremente la participación en los ingresos del Estado de las EELL en una cuantía suficiente para compensar la deficiente financiación que vienen sufriendo.

SEXTO: Dar traslado de este acuerdo al Presidente del Gobierno, a la Ministra de Hacienda, al Ministro de Política Territorial y Función Pública, a los Portavoces de Grupos Políticos del Congreso y a la Junta de Gobierno de la FEMP.

**3.2.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA PARA INSTAR AL GOBIERNO A ELABORAR UN NUEVO REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LAS MUJERES DE VILLAQUILAMBRE Y DESTINAR UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA QUE FINANCIÉ SUS ACTUACIONES.**

Por el Secretario se da cuenta de la moción presentada por el GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA con fecha 10/03/2021 (registro de entrada nº 2.037) sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente y cuya transcripción literal es la siguiente:



### AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE

Jorge Pérez Robles, portavoz del Grupo Municipal Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, desea someter a la consideración del Pleno la siguiente Moción:

**INSTAR AL EQUIPO DE GOBIERNO A ELABORAR UN NUEVO REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LAS MUJERES DE VILLAQUILAMBRE Y DESTINAR UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA QUE FINANCIE SUS ACTUACIONES**

Hace ya más de 15 años, que se constituyó el Consejo de las Mujeres del municipio de Villaquilambre, órgano consultivo que desarrolla funciones de estudio e informe de las iniciativas municipales de impulso y desarrollo del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida política, económica y social del municipio.

El reglamento que regula el Consejo es poco operativo dada la complejidad de órganos de gobierno (Presidencia, dos Vicepresidencias, la Comisión Ejecutiva, las Comisiones de Trabajo y la Secretaría) por lo que es importante que el texto sea menos farragoso para que el funcionamiento del Consejo sea más ágil.

Así mismo, resultaría de gran interés dotar al Consejo de una partida presupuestaria recogida en el presupuesto anual de la Corporación para garantizar que las actividades y actuaciones programadas puedan ser ejecutadas.

Por todo ello, desde el Grupo Municipal Socialista proponemos para su aprobación por el Pleno los siguientes acuerdos:

- 1- Actualizar el reglamento de funcionamiento del Consejo de las Mujeres.
- 2- Dedicar una partida económica al Consejo de las Mujeres en los presupuestos anuales de la Corporación.

En Villaquilambre, a 10 de marzo de 2021



Fdo. Jorge Pérez Robles

Portavoz del Grupo Municipal Socialista

Leída la moción y abierto el debate por el Sr. Alcalde, se producen las INTERVENCIONES que se transcriben a continuación:

D<sup>a</sup> MARÍA TERESA CIMADEVILLA MARTÍNEZ, Concejala de P.S.O.E.:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=2056&end=2161>

D. JUAN JOSÉ MORO LÓPEZ, Concejala de Podemos:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=2166&end=2320>

D. MARIO VALLADARES NESPRAL, Concejala de Ciudadanos:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=2322&end=2499>

D. RODRIGO VALLE RODRÍGUEZ, Concejala de Ciudadanos:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=2501&end=2591>

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> CARMEN OLÁIZ GARCÍA, Concejala del P.P.:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=2592&end=2770>

D<sup>a</sup> MARÍA TERESA CIMADEVILLA MARTÍNEZ, Concejala de P.S.O.E.:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=2771&end=2947>

D. RICARDO NORBERTO DE DIOS CASTAÑO, Concejales de VIVE  
Villaquilambre: <https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=2948&end=2991>

D. MARIO VALLADARES NESPRAL, Concejales de Ciudadanos:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=2992&end=3039>

D. LÁZARO GARCÍA BAYÓN, Concejales de Leonistas por Villaquilambre:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=3040&end=3227>

No habiendo más intervenciones el Sr. Alcalde somete el asunto a votación con el siguiente resultado:

VOTOS A FAVOR: 8 (6 PSOE; 2 PODEMOS)

VOTOS EN CONTRA: 9 (4 PP; 2 CIUDADANOS; 2 LEONESISTAS VQ; 1 VIVE VQ)

ABSTENCIONES: 0

En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación al caso, el Pleno con quórum suficiente, RECHAZA LA MOCIÓN.

3.3.- MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA PARA INSTAR A LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN PARA QUE FINANCIE ÍNTEGRAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS OCASIONADOS POR LA PANDEMIA SANITARIA DERIVADOS DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS RESPECTO DE LAS TAREAS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y VENTILACIÓN EN LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA.

Se da cuenta de la moción presentada por el GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA con fecha 10/03/2021 (registro de entrada nº 2.038) sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente y cuya transcripción literal es la siguiente:



**AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE**

Jorge Pérez Robles, portavoz del Grupo Municipal Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, desea someter a la consideración del Pleno la siguiente:

**INSTAR A LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN PARA QUE FINANCIE ÍNTEGRAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS OCASIONADOS POR LA PANDEMIA SANITARIA DERIVADOS DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS RESPECTO DE LAS TAREAS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y VENTILACIÓN EN LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Los ayuntamientos de nuestra comunidad autónoma, a raíz de esta crisis sanitaria que estamos sufriendo, nos hemos visto en la obligación de tener que reforzar los protocolos de desinfección y limpieza de los centros educativos para hacer frente a la pandemia sanitaria, buscando la seguridad y protección de nuestros escolares y siguiendo las pautas marcadas por la administración pública competente en materia de sanidad y educación, que no es otra que la Junta de Castilla y León, y por ello teniendo que asumir el sobrecoste adicional de personal y sus equipos de protección (EPI).

En el caso concreto de nuestro municipio, se ha realizado o tendrá que realizarse con carácter extraordinario una contratación de personal de limpieza para los colegios públicos, justificada por la situación de pandemia generada por la COVID-19 que obliga a acometer nuevas medidas de prevención, a la vista de la situación epidemiológica que presentaba en esos momentos la Comunidad de Castilla y León y, en particular, ante el inicio del curso escolar 2020-2021. Esta actuación municipal ha supuesto o supondrá la



Villaquilambre | Grupo Municipal Socialista

contratación de trabajadores con un importante coste con cargo a las arcas municipales. Estos trabajos extraordinarios de limpieza, higiene y ventilación de las aulas, que deben de realizarse a lo largo de la jornada lectiva, en virtud de las obligaciones (instrucciones) remitidas a todos los centros docentes de la comunidad por parte de la Junta de Castilla y León, implican un esfuerzo importante para las arcas municipales de los ayuntamientos, ya de por sí exigidas por la realización de nuevas tareas y por ende la asunción de nuevos gastos, además de una importante logística y planificación para llevarlas a cabo. Los Ayuntamientos ostentan en materia de educación la competencia de limpieza de los centros educativos de infantil y primaria, en los términos del art. 25.2.n) de la LRBRL, y de las leyes sectoriales en la materia: en el devenir normativo que afecta a la materia que nos ocupa, y que va desde la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, hasta la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, pasando, entre otras, por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la doctrina ha entendido que el alcance de la obligación de la obligación de “conservación y mantenimiento” de los citados centros públicos exigidas a los municipios, se concretaban en: a) alumbrado y calefacción; b) limpieza; c) suministro de agua; d) recogida de basuras; e) reparaciones consistentes en recorrido de los tejados, pintura, puertas, ventanas y cristales; f) mantenimiento del edificio en condiciones normales de uso, no pareciendo que deban incluirse las reparaciones generales y extraordinarias, ni las de renovación, ampliación o mejora. A mayor abundamiento, se hace preciso citar, el artículo 9 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, donde se regula esta desinfección extra y atribuida claramente a las administraciones que ostentan la competencia en materia educativa, es decir, las comunidades autónomas, exigiendo además que la citada lleve aparejada

la dotación de todos los medios y procedimientos que sean necesarios para garantizar la correcta desinfección.

En este sentido, a lo largo de las pasadas semanas están surgiendo informes jurídicos desde Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales de toda España que están manifestando que las labores extraordinarias de limpieza no pueden ser consideradas competencia municipal sino competencia autonómica. La base sobre la que se asientan estos informes es que, si bien las tareas de limpieza y mantenimiento ordinarias de los centros educativos corresponden a las administraciones locales, no es el caso relativo al Covid-19, ya que implica labores excepcionales que trascienden al ámbito sanitario.

Algunas de las conclusiones más relevantes de las decenas de informes jurídicos que se están realizando por las distintas entidades locales son las siguientes:

1ª) Las tareas de desinfección extraordinaria de los centros de educación infantil, primaria o especial en cumplimiento de las instrucciones e indicaciones de las autoridades sanitarias motivadas por el COVID 19, se podría considerar una competencia, asumida con carácter excepcional por la lucha contra la pandemia y, por tanto, la ejecución de la misma por los entes locales supone una clara ampliación de las competencias propias de los ayuntamientos, pudiéndose equiparar a una delegación de competencia que habría de ir acompañada de la financiación suficiente y adecuada.

2ª) Las actuales circunstancias suponen una situación extraordinaria y excepcional y por ese carácter excepcional ante una situación de salud pública, la competencia debería de ser asumida por la Consejería de Sanidad, quien debería de dotar económicamente a los ayuntamientos para su ejecución.

3ª) Las cantidades económicas requeridas para llevar a cabo las labores extraordinarias de limpieza necesita de unos recursos y una financiación que puede perjudicar el cumplimiento de los objetivos de la estabilidad

presupuestaria y de regla del gasto. Este último elemento proviene de las modificaciones introducidas por la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (2013) en la Ley de Reguladora de las Bases del Régimen Local (1985), que dice: “Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal (...)”. Además, la efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado y habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.

4ª) La pretensión de la Comunidad Autónoma, a través de las Consejerías de Educación y Sanidad, de que se utilicen los recursos disponibles de los Ayuntamientos para sufragar competencias impropias vulnera principios y derechos recogidos en la Constitución Española: autonomía local (art. 137), autonomía financiera (art. 142) y la estabilidad presupuestaria (art. 135). Asimismo, con el inicio del curso escolar en la situación extraordinaria que está originando la pandemia sanitaria, se van a originar además otra serie de cargas financieras asociadas al cumplimiento de las obligaciones sanitarias impuestas por la Junta de Castilla y León en los centros escolares. De forma más concreta y, en primer lugar, la obligación de realizar tareas de ventilación en los centros va provocar el aumento de los costes de calefacción que sufragamos los ayuntamientos en una importante cuantía económica.

En definitiva, los costes o gastos extraordinarios asociados a la lucha contra la pandemia asumidos y previstos por el Ayuntamiento de Villaquilambre para el curso escolar 2020-2021 serán los siguientes:



- Costes de Personal: gastos en nóminas, dotación de EPIS y suministros de material adicional de limpieza, desinfección e higienización.

- Aumento de los costes de la calefacción de los centros escolares (suministros de luz, gas natural o gasoil) y suministro de agua: Se prevé un incremento por estos conceptos de al menos un 25 % del gasto habitual en ejercicios anteriores.

Por lo tanto, se hace necesario y urgente reivindicar ante la administración competente, en este caso la Junta de Castilla y León, mayores esfuerzos económicos que financien en mayor porcentaje estos gastos extraordinarios en la lucha contra la pandemia del Covid-19 que asume este Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, el Grupo Municipal Socialista solicita al Pleno del Ayuntamiento de Villaquilambre que adopten los siguientes ACUERDOS;

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de Villaquilambre insta a la Junta de Castilla y León a hacerse cargo del coste íntegro del servicio de refuerzo de limpieza en los centros educativos, de infantil y primaria, como consecuencia del impacto del covid-19, mediante la puesta a disposición de los fondos necesarios para que los ayuntamientos puedan destinarlos a este fin mientras dure la situación de excepción sanitaria.

SEGUNDO.- El Pleno del Ayuntamiento de Villaquilambre solicita a la Junta de Castilla y León a crear y habilitar ayudas económicas extraordinarias destinadas a la financiación de gastos excepcionales de los ayuntamientos en la lucha contra la propagación del COVID-19, entre cuyos gastos subvencionables se incluyan entre otros: gastos de personal derivados de la contratación destinada a la limpieza extraordinaria de los centros de Educación de Infantil y Primaria, gastos de adquisición de medios de prevención (EPI), gastos de suministros de calefacción (luz, gas natural, gasoil, etc.).

Villaquilambre

Grupo  
Municipal  
Socialista



**TERCERO.** - Dar traslado de la presente moción al Presidente de la Junta de Castilla y a las Consejeras de Educación y Sanidad.

En Villaquilambre, a 8 de Marzo de 2021:

**Fdo.: Jorge Pérez Robles**

**Portavoz del Grupo Municipal Socialista-PSOE**

Leída la moción y abierto el debate por el Sr. Alcalde, se producen las INTERVENCIONES que se transcriben a continuación:

D. JORGE PÉREZ ROBLES, Concejal de P.S.O.E.:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=3341&end=3481>

D<sup>a</sup> RITA MARÍA GONZÁLEZ ALONSO, Concejal de Podemos:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=3482&end=3550>

D. MARIO VALLADARES NESPRAL, Concejal de Ciudadanos:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=3550&end=3725>

D. LÁZARO GARCÍA BAYÓN, Concejal de Leonesistas por Villaquilambre:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=3726&end=3934>

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> CARMEN OLÁIZ GARCÍA, Concejal del P.P.:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=3936&end=4026>

No habiendo más intervenciones el Sr. Alcalde somete el asunto a votación con el siguiente resultado:

VOTOS A FAVOR: 13 (2 CIUDADANOS; 2 LEONESISTAS VQ; 1 VIVE VQ; 6 PSOE; 2 PODEMOS VQ)

VOTOS EN CONTRA: 0

ABSTENCIONES: 4 (4 PP)

En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación al caso, el Pleno con quórum suficiente, adopta los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO: El Ayuntamiento de Villaquilambre insta a la Junta de Castilla y León a hacerse cargo del coste íntegro del servicio de refuerzo de limpieza en los centros educativos de infantil y primaria, como consecuencia del impacto del COVID-19, mediante la puesta a disposición de los fondos necesarios para que los Ayuntamientos puedan destinarlos a este fin mientras dure la situación de excepción sanitaria.

SEGUNDO: El Ayuntamiento de Villaquilambre solicita a la Junta de Castilla y León a crear y habilitar ayudas económicas extraordinarias destinadas a la financiación de gastos excepcionales de los Ayuntamientos en la lucha contra la propagación del COVID-19, entre cuyos gastos subvencionables se incluyan entre otros: gastos de personal derivados de la contratación destinada a la limpieza extraordinaria de los centros de Educación de Infantil y Primaria, gastos de adquisición de medios de prevención (EPI), gastos de suministros de calefacción (luz, gas natural, gasoil, etc.)

TERCERO: Dar traslado de la presente moción al Presidente de la Junta de Castilla y León y a las Consejeras de Educación y Sanidad.

**3.4.- MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA PARA EL DISEÑO DE UN PLAN PARA LA MEJORA DE LOS PASOS DE PEATONES DEL MUNICIPIO - PROPUESTA DE IMPLANTACIÓN DE PASOS DE PEATONES EN 3D.**

Se da cuenta de la moción presentada por el GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA con fecha 10/03/2021 (registro de entrada nº 2.039) sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente y cuya transcripción literal es la siguiente:

## AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE

Jorge Pérez Robles, portavoz del Grupo Municipal Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, desea someter a la consideración del Pleno la siguiente:

### ***DISEÑO DE UN PLAN PARA LA MEJORA DE LOS PASOS DE PEATONES DEL MUNICIPIO-PROPUESTA DE IMPLANTACIÓN DE PASOS DE PEATONES EN 3D***

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El diseño y ubicación de los pasos de peatones es fundamental para asegurar su eficacia y garantizar una óptima seguridad vial entre conductores y peatones. Por tanto, son elementos claves en nuestra seguridad.

A pesar de saber que el factor humano es muy importante a la hora de evitar accidentes ya que el peatón no debe confiarse y atravesar un paso de peatones sin asegurarse y un conductor no debe de infringir las normas y mantener plena atención en la conducción, hay que tener en cuenta que el factor relacionado con el entorno, también puede influir negativamente en la reducción del contacto visual entre el peatón y el conductor, y puede generar situaciones de peligro.

En este sentido, el Grupo Municipal Socialista, ha observado pasos de peatones en el Municipio que podrían ser mejorables detectando una serie de carencias como son:

- Falta de iluminación.
- Falta de señalización.
- Mantenimiento deficiente.
- Y en algunos casos, escasa visibilidad para los conductores.



Villaquilambre

Grupo  
Municipal  
Socialista



La falta de iluminación y señalización de los pasos de peatones sobre todo en los lugares públicos como los colegios, centros de salud y comercios hacen que se incremente de manera exponencial el peligro de los usuarios de estos. Además, la falta de mantenimiento hace que muchos estén prácticamente borrados. Un ejemplo de ello es el paso de peatones justo en la salida del patio del Colegio Público de “Los Adiles”. Está muy despintado y no existe iluminación alguna ni en el paso, ni en el entorno, siendo un lugar público en el que transitan constantemente niños y niñas. Además por la noche, es muy difícil de un conductor lo vea y hay que tener en cuenta que en condiciones normales sin pandemia hay actividades extraescolares por la tarde y salen muchas veces anocheciendo.

En cuanto a la falta de visibilidad, observamos posibles peligros ya que en ocasiones a los conductores les resulta muy difícil ver cuándo un peatón interrumpe la calzada por el paso de peatones porque hay coches aparcados o contenedores, etc. que impiden la visibilidad del paso.

Por todo ello desde el Grupo Municipal Socialista consideramos que resulta conveniente mejorar el estado de los pasos de peatones incrementando la visibilidad y la seguridad adoptando las siguientes medidas:

- Aumentar la visibilidad con pinturas reflectantes.
- Señalizar con señales horizontales y verticales los pasos de peatones.
- Iluminar correctamente todos los pasos de peatones haciendo especial hincapié en aquellos cercanos a los colegios, centros médicos y comercios
- Estudiar la posibilidad de Introducir progresivamente los **pasos de peatones en 3D** ya que introducen novedades importantes para la seguridad vial provocando una reducción de velocidad y frenada instintiva en los conductores gracias al efecto óptico que producen. Esta experiencia tridimensional hace que los conductores tengan la

sensación de ver un paso elevado, por tanto, reducen la velocidad y automáticamente aumenta la seguridad vial de la población.

Así mismo, a diferencia de otros tipos de reductores de velocidad convencionales, como badenes o cojines berlineses, estos pasos en 3D no suponen un freno para los vehículos en servicio de emergencia como ambulancias, bomberos o la policía. Los amortiguadores no sufren consecuencias y también es más eficaz y duradero que la pintura convencional al calentarse las bandas termofusibles con calor y unificarse con el asfalto.

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por todo lo antes expuesto el Grupo Municipal Socialista presenta para su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento la adopción de los siguientes acuerdos:

- Aumentar la visibilidad con pinturas reflectantes.
- Señalizar los pasos de peatones con señales horizontales y verticales.
- Iluminar correctamente todos los pasos de peatones haciendo especial hincapié en aquellos cercamos a los colegios, centros médicos y comercios
- Introducir progresivamente los pasos de peatones en 3D

En Villaquilambre, a 4 de Marzo de 2021:



Fdo.: Jorge Pérez Robles

Portavoz del Grupo Municipal Socialista-PSOE

Villaquilambre | Grupo  
Municipal  
Socialista

Leída la moción y abierto el debate por el Sr. Alcalde, se producen las INTERVENCIONES que se transcriben a continuación:

D<sup>a</sup> MERITXELL PRIETO PINTÓ, Concejala de P.S.O.E.:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=4107&end=4349>

D<sup>a</sup> RITA MARÍA GONZÁLEZ ALONSO, Concejala de Podemos:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=4354&end=4454>

D. RODRIGO VALLE RODRÍGUEZ, Concejala de Ciudadanos:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=4455&end=4574>

D. RICARDO NORBERTO DE DIOS CASTAÑO, Concejala de VIVE  
Villaquilambre: <https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=4574&end=4749>

No habiendo más intervenciones el Sr. Alcalde somete el asunto a votación con el siguiente resultado:

VOTOS A FAVOR: 17 (4 PP; 2 CIUDADANOS; 2 LEONESISTAS VO; 1 VIVE VO; 6 PSOE; 2 PODEMOS)

VOTOS EN CONTRA: 0

ABSTENCIONES: 0

En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación al caso, el Pleno con quórum suficiente, adopta los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO: Aumentar la visibilidad de los pasos de peatones con pinturas reflectantes.

SEGUNDO: Señalizar los pasos de peatones con señales horizontales y verticales.

TERCERO: Iluminar correctamente todos los pasos de peatones haciendo especial hincapié en aquellos cercanos a los colegios, centros médicos y comercios.

CUARTO: Introducir progresivamente los pasos de peatones en 3D.

3.5.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA SOBRE LA ADECUACIÓN DE LAS DEDICACIONES EXCLUSIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CRISIS ACTUAL Y SU REVERSIÓN A LA SITUACIÓN DE LA LEGISLATURA 2015-2019.

Por el Secretario se da cuenta de la moción presentada por el GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA con fecha 10/03/2021 (registro de entrada nº 2.041) sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente y cuya transcripción literal es la siguiente:

**AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE**

Jorge Pérez Robles, portavoz del Grupo Municipal Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, desea someter a la consideración del Pleno la siguiente:

***MOCIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DE LAS DEDICACIONES EXCLUSIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CRISIS ACTUAL Y SU REVERSIÓN A LA SITUACIÓN DE LA LEGISLATURA 2015-2019.***

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La pandemia de coronavirus en España y en el mundo ha provocado una crisis sanitaria sin precedentes en los últimos cien años en el mundo que, a su vez, ha derivado en la paralización de ciertos sectores económicos, como el comercio, la hostelería y el turismo, provocando la caída de varios indicadores económicos.

Durante 2020, los organismos internacionales y nacionales han ido evaluando el impacto de las medidas tomadas para reducir la transmisión del Covid-19 en España así como las herramientas utilizadas por el Gobierno para paliar la crisis económica y social derivada.

El balance de 2020 no puede entenderse sin la intervención del Estado, bien sea por las medidas tomadas para frenar la propagación de contagios, que derivaron en una paralización de la actividad económica en casi todos los sectores, bien por las medidas económicas para paliar los efectos de las primeras, con la aprobación de los expedientes de regulación temporal de empleo y una inyección histórica de liquidez en las empresas a través de créditos en condiciones preferentes.



Villaquilambre

Grupo  
Municipal  
Socialista

Terminado el año, el país mira a un futuro cargado de incertidumbre en el que, como en toda Europa, será clave la vacunación masiva contra la pandemia y la intervención de los estados en la economía, particularmente con el llamado plan Marshal europeo. En las negociaciones del pasado julio, España resultó uno de los países ganadores: recibirá 140.000 millones de euros, de los cuales 72.700 millones serán concedidos en ayudas directas.

Más allá de las grandes cifras económicas que lleguen de Europa y del Gobierno Central, todas las administraciones tienen que arrimar el hombro y, poner el foco de sus presupuestos en la realización del mayor número de inversiones productivas que permitan el desarrollo de la economía y el apoyo de las pequeñas y medianas empresas como motores de la creación de empleo.

El Equipo de Gobierno de Villaquilambre, en una de las primeras medidas que aprobó al iniciar esta legislatura, subió los sueldos de los miembros de la corporación con dedicación exclusiva en más de un 25 %, alcanzando el sueldo del Alcalde el máximo que permite la ley para municipios de nuestra población.

Considerando que los próximos años van a ser extremadamente duros para todos los vecinos y vecinas de Villaquilambre, y con la pretensión de que el presupuesto de nuestro municipio tenga en la medida de lo posible la mayor cantidad económica dedicada a inversiones productivas que reactiven la economía y creen empleo, así como a servicios sociales destinados a los ciudadanos más vulnerables, el Grupo Municipal Socialista considera que los sueldos habidos durante la legislatura 2015-2019 son suficientemente amplios como para retribuir adecuadamente el trabajo efectuado por los miembros de la corporación.

Por todo lo antes expuesto, el Grupo Municipal Socialista presenta para su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, la adopción de los siguientes acuerdos:

- Instar al Alcalde de nuestro Ayuntamiento a que presente una propuesta en el próximo Pleno municipal en la que se proponga la retribución de los miembros de la Corporación y del personal de confianza en las mismas condiciones que durante la legislatura 2015-2019.

En Villaquilambre, a 8 de Marzo de 2021:



Fdo.: Jorge Pérez Robles

Portavoz del Grupo Municipal Socialista-PSOE

Leída la moción y abierto el debate por el Sr. Alcalde, se producen las INTERVENCIONES que se transcriben a continuación:

D. JORGE PÉREZ ROBLES, Concejal de P.S.O.E.:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=4802&end=4877>

D. JUAN JOSÉ MORO LÓPEZ, Concejal de Podemos:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=4879&end=5000>

D. LÁZARO GARCÍA BAYÓN, Concejal de Leonesistas por Villaquilambre:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=5001&end=5356>

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> CARMEN OLÁIZ GARCÍA, Concejal del P.P.:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=5357&end=5478>

D. RODRIGO VALLE RODRÍGUEZ, Concejal de Ciudadanos:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=5478&end=5651>

D. JORGE PÉREZ ROBLES, Concejal de P.S.O.E.:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=5651&end=5825>

D. MARIO VALLADARES NESPRAL, Concejal de Ciudadanos:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=5825&end=5911>

D. RICARDO NORBERTO DE DIOS CASTAÑO, Concejal de VIVE  
Villaquilambre: <https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=5912&end=6007>

D. JORGE PÉREZ ROBLES, Concejal de P.S.O.E.:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=6008&end=6081>

D. RICARDO NORBERTO DE DIOS CASTAÑO, Concejal de VIVE  
Villaquilambre: <https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=6082&end=6153>

D. MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ, Alcalde/Presidente:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=6153&end=6596>

No habiendo más intervenciones el Sr. Alcalde somete el asunto a votación con el siguiente resultado:

VOTOS A FAVOR: 8 (6 PSOE; 2 PODEMOS)

VOTOS EN CONTRA: 9 (4 PP; 2 CIUDADANOS; 2 LEONESISTAS VQ; 1 VIVE VQ)

ABSTENCIONES: 0

En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación al caso, el Pleno con quórum suficiente, RECHAZA LA MOCIÓN.

## 6.- ASUNTOS SOMETIDOS POR URGENCIA

Terminado el punto de Mociones presentadas por escrito e incluidos en el orden del día, se procede -de conformidad con el párrafo 4 del artículo 91 del Real Decreto 2568/1.986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las corporaciones locales (ROF), y a los efectos previstos en el artículo 83 de la misma disposición- a declarar la urgencia del asunto que se indica en el título, previa votación cuyo resultado, positivo, ha sido el siguiente:

VOTOS A FAVOR DE LA URGENCIA DEL ASUNTO: 17 (4 PP, 2 CIUDADANOS, 2 LEONESISTAS VILLAQUILAMBRE, 2 PODEMOS VILLAQUILAMBRE, 6 PSOE, 1 VIVE VILLAQUILAMBRE)

VOTOS EN CONTRA DE LA URGENCIA DEL ASUNTO: 0

ABSTENCIONES: 0

Quedando declarada la urgencia (por unanimidad), se realiza el debate y la votación del siguiente asunto no incluido en el Orden del Día:

### 6.0.-APROBACIÓN POR EL PLENO DE LA CUENTA GENERAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019.

Por el Vicesecretario Municipal se da cuenta de la Propuesta de la Alcaldía, sobre el asunto de referencia, que obra en el expediente y que se transcribe literalmente a continuación:



## PROPUESTA DE ALCALDIA

### ASUNTO: APROBACIÓN POR EL PLENO DE LA CUENTA GENERAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019

Habiendo sido formada la Cuenta General del Ayuntamiento de Villaquilambre correspondiente al ejercicio 2019 junto con los libros, documentos y Justificantes oportunos, así como toda la documentación anexa a la misma, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 208 a 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el informe de Intervención de fecha 26 de enero de 2021 y el Dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas emitido en fecha 05 de febrero de 2021.

Visto que el expediente de aprobación de la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2019 se ha expuesto al público en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y mediante la inserción de anuncio en el BOP n.º 28 de fecha 11 de febrero, sin que durante dicho período de exposición pública se haya presentado reclamación, reparo u observación alguna, tal y como consta en el expediente.

Por todo lo expuesto, esta Alcaldía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212.4 del TRLRHL, **PROPONE** al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.** Aprobar la Cuenta General del ejercicio 2019 correspondiente al Ayuntamiento de Villaquilambre.

**SEGUNDO.** Rendir la Cuenta General así aprobada y toda la documentación que la integra a la fiscalización del Consejo de Cuentas de Castilla y León, tal y como se establece en el artículo 212.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

## EL ALCALDE

Fdo.: Manuel Garcia Martinez  
(Fecha y firma digital en el encabezamiento)

Abierto el debate por el Sr. Alcalde, se producen las INTERVENCIONES que se transcriben a continuación:

D. LÁZARO GARCÍA BAYÓN, Concejal de Leonesistas por Villaquilambre:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=6725&end=6757>

D. LÁZARO GARCÍA BAYÓN, Concejal de Leonesistas por Villaquilambre:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=6782&end=6811>

D. JORGE LOZANO ALLER, Vicesecretario:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=6816&end=6875>

No habiendo más intervenciones el Sr. Alcalde somete el asunto a votación con el siguiente resultado:

VOTOS A FAVOR: 17 (4 PP, 2 CIUDADANOS, 2 LEONESISTAS VILLAQUILAMBRE, 2 PODEMOS VILLAQUILAMBRE, 6 PSOE, 1 VIVE VILLAQUILAMBRE)

VOTOS EN CONTRA: 0

ABSTENCIONES: 0

En su virtud, vistos los preceptos legales mencionados y cuantos puedan ser de aplicación al caso, el Pleno con quórum suficiente, adopta los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO: Aprobar la cuenta General del ejercicio 2019 correspondiente al Ayuntamiento de Villaquilambre.

SEGUNDO: Rendir la Cuenta General así aprobada y toda la documentación que la integra a la fiscalización del Consejo de Cuentas de Castilla y León, tal y como se establece en el artículo 212.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **4.- RUEGOS Y PREGUNTAS ESCRITAS**

**4.1.- PREGUNTA DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA sobre el inicio de los contactos para la elaboración del Plan de Igualdad del Personal Funcionario y Laboral del Ayuntamiento de Villaquilambre,** que se transcribe literalmente a continuación:





**PREGUNTAS FORMULADAS POR EL  
GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA PARA SER TRATADAS EN EL  
PLENO ORDINARIO DE MARZO DE 2021.**

El Grupo Municipal Socialista solicita le sean respondidas las siguientes cuestiones:

- ¿Ha iniciado el concejal competente los contactos con la representación sindical para la elaboración del Plan de Igualdad del Personal Funcionario y Laboral del Ayuntamiento de Villaquilambre según recoge el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León y el Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de Marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación?

En Villaquilambre, a 9 de Marzo de 2021.



Fdo.: Jorge Pérez Robles

Portavoz del Grupo Municipal Socialista-PSOE

Por la Concejala de SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA, MUJER, BIENESTAR SOCIAL Y SANIDAD, se procede a contestar a la pregunta formulada por escrito antes señalada:

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> CARMEN OLÁIZ GARCÍA, Concejala del P.P.:

<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=6931&end=6990>

## **5.- RUEGOS Y PREGUNTAS VERBALES**

A continuación se procede a responder a las preguntas formuladas en el anterior pleno ordinario, por el Concejal DE MEDIO AMBIENTE, PARQUES, JARDINES Y SERVICIOS DE AGUAS:

D. RICARDO NORBERTO DE DIOS CASTAÑO, Concejal de VIVE  
Villaquilambre: <https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=7005&end=7244>

Finalizada la intervención del Sr. Concejal de Medio Ambiente, Parques, Jardines y Servicios de Aguas, se producen las INTERVENCIONES que a continuación se indican:

D<sup>a</sup> RITA MARÍA GONZÁLEZ ALONSO, Concejal de Podemos:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=7245&end=7322>

D. RICARDO NORBERTO DE DIOS CASTAÑO, Concejal de VIVE  
Villaquilambre: <https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=7323&end=7337>

D. JORGE LOZANO ALLER, Vicesecretario:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=7338&end=7363>

D. JORGE PÉREZ ROBLES, Concejal de P.S.O.E.:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=7364&end=7529>

D. MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ, Alcalde/Presidente:  
<https://www.youtube.com/embed/j4nh5I9YUaQ?start=7530&end=7542>

Y no habiendo más asuntos que tratar, el presidente levanta la sesión, siendo las 12:27 horas de dicha fecha, de todo lo cual se levanta la presente acta- borrador, de lo que como secretario certifico.

Vº B  
EL ALCALDE,

Fdo. Manuel García Martínez  
(Fecha y firma digital)

EL VICESECRETARIO,

Fdo. Jorge Lozano Aller  
(Fecha y firma digital)